

INFORME DE LA COMISION DE FAMILIA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

BOLETIN N° 2118-18.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Familia pasa a informaros sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Consultada la opinión de la Excma. Corte Suprema sobre el proyecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16, de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por oficio N° 0035, de 14 de enero de 1998 --en el que expresamente, por la extensión de las materias tratadas, no excluye la posibilidad de formular nuevas observaciones durante el transcurso de la tramitación--, informa que es positiva y oportuna la intención de crear juzgados especializados en materias de familia, dada la peculiar naturaleza de este tipo de problemas que, muchas veces, hace surgir temas que no son estrictamente de carácter jurídico.

En razón de ello, destaca la creación de los consejos técnicos --compuestos por asistentes sociales y psicólogos que presten asesoría en el desarrollo de las funciones encomendadas a los Tribunales de Familia--, y del administrador, quien asumirá muchas de las labores confiadas actualmente a los secretarios de tribunales y que, por lo mismo, en concepto de dicha Corte, debería ser estudiado y decidido en un ámbito más generalizado, no circunscrito sólo a los tribunales en proyecto de creación. A este último respecto, pone de relieve que desde hace tiempo ya se viene hablando de la necesidad de cambiar el papel de los actuales secretarios de juzgados.

También le parece adecuado que el proyecto privilegie en materias familiares, a través de la mediación, un sistema alternativo de resolución de conflictos. Advierte, eso sí, que, para poder informar más detenidamente a este respecto, sería necesario conocer las disposiciones que se incluyan en la ley que regulará el sistema nacional de mediación.

Luego, atendida las naturaleza y las características de las materias de familia, a la Corte Suprema le parece inconveniente que entre las vías de impugnación de las sentencias se incluya el recurso de casación. Además, estima conveniente dejar expresa constancia de que las sentencias de segunda instancia no sean impugnables por la vía del recurso de queja.

Finalmente, formula, respecto de los artículos 5º; 8º, N° 3, y 46, las observaciones y proposiciones que en el capítulo relativo a la discusión en particular se señalarán.

* * * * *

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

Señora María Soledad Alvear V., Ministra de Justicia; señora Consuelo Gazmuri R., y señor Cristóbal Pascal Ch., Jefes de las Divisiones Judicial y de Defensa Social del Ministerio de Justicia, respectivamente; señora Paula Correa C., y señor Raúl Tavolari O., abogados asesores de dicha Secretaría de Estado.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados por la Comisión a exponer sus puntos de vista y observaciones sobre la iniciativa, las señoras Ana Luisa Prieto, Presidenta de la Asociación Nacional de Jueces de Menores, Ana María Fuentes, jueza del 2º juzgado de menores de Santiago, y Gabriela Ureta, jueza del juzgado de menores de San Bernardo, ambas Directoras de dicha agrupación; las señoras Marcela Le Roy y Paulina Gómez, Subdirectora y mediadora de la Corporación de Asistencia Judicial de la V Región; las señoras Clara Salgado, Leonor Alliende y Sandra Pérez, abogada, mediadora y asistente social, respectivamente, y el señor Jorge Burgos, psicólogo, todos del Centro de Mediación de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana; la señora Ingeburg Fürmann, doctora y el señor Andrés Donoso, psicólogo, ambos terapeutas familiares; la señora Dolly Schmied C., jueza del Segundo Juzgado de Menores de Antofagasta; la señora Nancy de la Fuente, académica de la Universidad Diego Portales; el señor Miguel Cillero, asesor de UNICEF; las señoras Marta Jordán H., Lucía Mondaca C. y María Alejandra Serrano P., Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria, respectivamente, de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial; las señoras Sara Bustamante, Carmen Luz Belloni y Gloria Collazo, Directora, Subdirectora y docente, respectivamente, de la carrera de Orientación en Relaciones Humanas y Familia del Instituto Profesional Carlos Casanueva, y la señora Cecilia Galilea, Directora del Centro de Orientación Personal y Familiar de dicha entidad; las señoras Irma Bavestrello B., Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción, Gladys Lagos C., y Silvia Oneto P., juezas del Primero y Segundo Juzgados de Menores de Concepción, respectivamente; la señora Macarena Vargas, Coordinadora del Programa Piloto de Mediación Anexo a Tribunales, que desarrolla el Ministerio de justicia; Luz Rioseco, especialista en violencia intrafamiliar, de la Universidad Diego Portales; la señora Ivonne Fernández, psicóloga, Coordinadora del programa de Violencia Intrafamiliar de la I. Municipalidad de Huechuraba, y el señor Alex Muñoz, Procurador de dicha Corporación edilicia; el señor Diego Téllez, juez del Segundo Juzgado de Menores de Valparaíso; el señor Guillermo Quiroz y las señoras Oriana Escalante y Marta Guerra, Vicepresidente, Secretaria y Directora de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, respectivamente; el señor Ricardo del Canto, asesor financiero del Ministerio de Justicia; las señoras Telma Carrasco G., Marta Araya D., Guisella Steffen C., y Ximena Güiraldes, Presidenta, Vicepresidenta, Directora de Cuentas y Encargada de Relaciones Públicas del Colegio de Orientadores en Relaciones Humanas y Familia, respectivamente.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Constitución Política.

Nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 1º que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, encomendando al Estado, en el inciso final de este mismo precepto, el deber de protegerla y de propender a su fortalecimiento.

Su artículo 19, N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, reconociendo a cada una el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y estableciendo que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la intervención de un letrado en el caso de haber sido solicitada.

La misma disposición señala que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales sino que por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Finalmente, establece que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador constituir siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Su artículo 32, en su número 14, señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente.

Su artículo 73 reconoce exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, prohibiendo al Presidente de la República y al Congreso ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Su artículo 74 encomienda a una ley orgánica constitucional la determinación de la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia, en todo el territorio nacional.

Código Orgánico de Tribunales.

Este cuerpo legal, que tiene carácter orgánico constitucional, determina la organización y atribuciones de los tribunales ordinarios de justicia que integran el Poder Judicial (los tribunales de menores, del trabajo y los militares en tiempo de paz, se rigen en su organización y atribuciones por la ley N° 16.618, el Código del Trabajo y el Código de Justicia Militar, respectivamente) necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Asimismo, señala las calidades y requisitos que deben cumplir los ministros de Corte, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial.

Ley N° 16.618, sobre Menores.

En lo que interesa a este informe, esta ley, mediante su Título III, denominado "De la Judicatura de Menores, su Organización y Atribuciones" (arts.18 a 50), crea la judicatura especial de Menores, establece los territorios o lugares en que habrá Juzgados de Menores y determina su

organización, atribuciones, competencia y las calidades que deberán poseer los jueces respectivos. Asimismo, establece el procedimiento a que deben sujetarse los asuntos de competencia de estos tribunales, la forma en que debe practicarse la notificación de sus resoluciones, los medios de prueba de que podrá valerse el juez y la forma de apreciarla, y, finalmente, los recursos que procedan en contra de sus resoluciones.

Ley Nº 19.346, que crea la Academia Judicial.

Esta ley crea la Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial (ministros y fiscales de cortes; jueces letrados; relatores; secretarios de cortes y juzgados de letras y defensores públicos) y el perfeccionamiento de todos los demás integrantes de dicho Poder del Estado.

Ley de Matrimonio Civil.

Esta ley, que data desde 1884, establece las disposiciones con arreglo a las cuales debe celebrarse en Chile el matrimonio, para que produzca efectos civiles. Otorga a la jurisdicción civil el conocimiento y decisión de todo lo concerniente a la observancia de sus normas. Ellas tratan de las siguientes materias: los impedimentos y prohibiciones; las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio y la celebración misma de éste; el divorcio; y la nulidad y la disolución del matrimonio.

Ley Nº 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Este cuerpo legal establece normas especiales sobre competencia, procedimiento y sanciones relativas al juzgamiento de los actos de violencia intrafamiliar.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El proyecto descansa, de acuerdo con el Mensaje, en la observación de una característica del proceso de desarrollo y evolución histórica de nuestro país, consistente en la asimetría entre el conjunto de transformaciones sociales y políticas experimentadas en las últimas décadas y el estado de sus instituciones jurisdiccionales.

Dichas instituciones no han adaptado su diseño institucional a los desafíos planteados por una sociedad cada vez más diversa y compleja, dando lugar a una manifiesta incapacidad estructural de nuestro sistema de administración de justicia para enfrentar el creciente aumento de los litigios que le corresponde tratar, y a una falta de correspondencia entre los procedimientos previstos para producir decisiones jurisdiccionales y la gran diversidad de los conflictos que deben conocer y resolver.

No se trataría, entonces, sólo de un déficit cuantitativo que afectaría la agilidad y eficiencia de los tribunales para resolver la creciente cantidad de litigios que deben conocer, sino que de falencias cualitativas, perceptibles en los procedimientos mismos, que impiden a nuestros jueces dar soluciones adecuadas, según su naturaleza y tipo, a los conflictos que se presenten.

El desafío, en consecuencia, no sólo es aumentar la capacidad del sistema para resolver conflictos, sino que es necesario, asimismo, ocuparse del modo en que el sistema los resuelve, para que las decisiones que emita sean socialmente adecuadas y percibidas como legítimas.

Añade el mensaje que el Gobierno ha buscado encarar de modo sistemático y con sentido de Estado este grave desafío estratégico de hacer frente a esas deficiencias de nuestro sistema de administración de justicia con el objeto de favorecer el respeto de los derechos de las personas y su seguridad; el respeto del individuo y el fomento de un mínimo de virtudes comunitarias, indispensables para el desarrollo de un proyecto nacional.

A dicho propósito obedecen este proyecto y los de reforma procesal penal –a juicio del Ejecutivo, quizá la más importante modernización del Estado de Chile desde su consolidación--; el fomento del uso de sistemas alternativos del jurisdiccional para la resolución de los conflictos con el fin de aumentar y hacer más heterogénea la tutela de derechos que es capaz de ofrecer el Estado; los programas de acceso a la justicia, que tienden a aumentar la información disponible y a prestar asistencia letrada a sectores marginados de la protección jurisdiccional, y el persistente aumento de recursos al sector de la justicia.

III. IDEAS MATRICES Y OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto busca, en términos generales, dotar a la justicia chilena de órganos y procedimientos capaces de dar una respuesta o solución adecuada a las contiendas de naturaleza familiar, para lo cual se inspira en cuatro ideas generales o matrices, destinadas a la obtención de objetivos específicos.

Estas ideas generales son las siguientes:

1º Tender a la creación de procedimientos que favorezcan una mayor inmediación entre los jueces y las personas sometidas a su jurisdicción, enfatizando la oralidad por sobre la escrituración.

2º Acrecentar el acceso a la justicia de sectores con problemas para ello o, normalmente, excluidos, por cuanto, como lo comprueban diversas investigaciones efectuadas sobre la materia, las contiendas de carácter familiar son aquellas que más se relacionan con el bienestar cotidiano de los grupos de menores ingresos a los que afectan.

3º Establecer un órgano jurisdiccional que pueda, en el futuro inmediato, hacerse cargo del conocimiento de las infracciones juveniles de la ley penal, en conformidad a un procedimiento que satisfaga las garantías del debido proceso.

4º Instituir un procedimiento de mediación que permita dar preferencia a la búsqueda de soluciones no controversiales para los conflictos de carácter familiar.

Los objetivos específicos que se persiguen con estas ideas generales son los siguientes:

a) establecer una jurisdicción especializada en asuntos de familia, creándose tribunales dotados de competencia para conocer de todas las materias que puedan afectarlos, evitando la ocurrencia de las partes ante judicaturas diferentes por asuntos distintos pero que tienen un mismo origen. Es decir, se trata de ofrecer una solución integral que pueda abarcar los distintos aspectos del conflicto mediante una caracterización interdisciplinaria de la jurisdicción.

b) proporcionar a las partes los medios necesarios para alcanzar soluciones pacificadoras que favorezcan la armonía del grupo familiar, privilegiando las vías no controversiales, como son la mediación y la conciliación.

c) Permitir que el juez adquiriera un conocimiento directo e inmediato de los asuntos sometidos a su conocimiento, mediante el diseño de un procedimiento oral, flexible, concentrado y basado en el principio de la inmediatez.

d) Propender a la mayor eficacia y eficiencia del ejercicio jurisdiccional, incorporando a la judicatura de familia elementos de modernización que son comunes al resto de la administración de justicia.

CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para materializar los objetivos anteriores, se propone un proyecto de ley desarrollado en 142 artículos permanentes, divididos en seis Títulos, cada uno de los cuales se compone de un número específico de párrafos, y en dos artículos transitorios necesarios para su puesta en marcha.

Título I (artículos 1º al 16).

Este Título, dividido en cuatro párrafos, regula **la organización de los tribunales de familia**, a los que se concibe como una judicatura especializada integrante del Poder Judicial. Les da el carácter de tribunales unipersonales de composición múltiple, integrados por el número de jueces que la ley determine para cada territorio jurisdiccional.

Sus párrafos tratan las siguientes materias: (primero) **De los jueces de familia** (artículos 3º al 8º); (segundo) **Del consejo técnico** (artículos 9º al 12), (tercero) **Del administrador** (artículo 13); y, (cuarto) **De los oficiales de secretaría** (artículos 14 al 16).

Título II (artículo 17).

Fija **la competencia de los tribunales de familia**, encomendándoles el conocimiento de todas las materias relativas a la familia, con la sola excepción de las nulidades de matrimonio por vicios de forma (incompetencia del oficial del Registro Civil o inhabilidad de los testigos), en atención a las graves consecuencias sociales que de ellas se derivan. No obstante, se establece la obligatoriedad de que las partes resuelvan, por acuerdo directo o por decisión del tribunal de familia, los aspectos concernientes a las condiciones económicas y personales de la vida futura de los hijos menores. Asimismo, se exceptúan de la competencia de estos tribunales aquellos asuntos derivados de la sucesión por causa de muerte.

Título III (artículos 18 al 78).

Este Título, dividido en cinco párrafos, regula el **procedimiento** aplicable en los tribunales de familia. Sus párrafos tratan las siguientes materias: (primero) **De los principios formativos del procedimiento** (artículos 18 al 24); (segundo) **De las reglas generales** (artículos 25 al 33); (tercero) **De las medidas cautelares** (artículos 54 al 78); (cuarto) **Del procedimiento ordinario** (artículos 41 al 53); y, (quinto) **De la mediación** (artículos 18 al 78).

Título IV (artículos 79 al 102).

Este Título, dividido en seis párrafos, regula **las vías de impugnación**. Sus párrafos consideran: (primero) **Disposiciones generales** (artículos 79 y 80); (segundo) **Del recurso de reposición** (artículos 81 al 83); (tercero) **Del recurso de apelación** (artículos 84 al 93); (cuarto) **Del recurso de casación** (artículos 94 al 100); (quinto) **De la revisión de las sentencias firmes** (artículo 101); y, (sexto) **De la ejecución de las resoluciones** (artículo 102).

Título V (artículos 103 al 134).

Este Título, dividido en tres párrafos, regula los **procedimientos especiales**. Sus párrafos tratan: (primero) **De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad** (artículos 103 al 118); (segundo) **Del procedimiento de violencia intrafamiliar** (artículos 119 al 130); y, (tercero) **De los actos judiciales no contenciosos** (artículos 131 al 134).

Título VI (artículos 135 al 142).

Este Título contiene **disposiciones varias**, que modifican diversos cuerpos legales con el propósito de dar al proyecto la debida coherencia y armonía con el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

Entre sus disposiciones, destacan las siguientes:

El artículo 135, que introduce modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 136, que deroga diversas disposiciones de la ley N° 16.618, sobre Menores.

El artículo 137, que modifica al ley N° 19.346, que creó la Academia Judicial.

El artículo 138, que introduce modificaciones en la ley de Matrimonio Civil.

El artículo 140, que deroga disposiciones de la ley sobre violencia intrafamiliar.

IV. SINTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISION.

La señora **María Soledad Alvear** (Ministra de Justicia), informó acerca del empeño con que está actuando la Secretaría de Estado a su cargo para sacar adelante un gran proceso modernizador del sistema de administración de justicia. En tal contexto, señaló que el proyecto que crea los tribunales de familia marca un hito en la historia de la justicia chilena, toda vez que estos tribunales han sido diseñados para dar una adecuada e integral respuesta a las especiales características que revisten los conflictos familiares, los que, por ser de naturaleza sistémica, reclaman soluciones cooperativas para acrecentar el bienestar de las partes en disputa.

Sostuvo que la lógica adversarial que opera en general en el tratamiento de los conflictos judiciales no resulta idónea para solucionar las contiendas familiares, muy en particular porque las partes en conflicto son personas que, cualesquiera que sean las dificultades que enfrenen durante su vida en común, deberán seguir manteniendo una relación entre sí, por lo que es menester que esa relación sea lo más armoniosa posible. Por eso, a su juicio, nada podría ser más grave que lo dicho por un cónyuge al otro, al concurrir a los tribunales, inspirado en la lógica adversarial.

A continuación, se refirió a los objetivos que nuestro ordenamiento jurídico debe considerar o perseguir para ayudar a la solución eficiente de los conflictos familiares. En primer lugar, destacó la importancia de que exista una jurisdicción especializada en asuntos de familia, lo que se logra mediante la creación de tribunales con competencia para conocer de todas las materias que puedan afectar a las familias, de modo que, si éstas experimentan situaciones de conflicto, no deban iniciar varios procedimientos distintos, incluso ante tribunales diversos, para solucionar sus problemas, pues ello no sólo constituye una pérdida de tiempo y de recursos para las personas, sino también para el Estado.

Enfatizó que los tribunales de familia conocerán únicamente dichas materias, lográndose así la necesaria especialización que esta instancia jurisdiccional necesita. Puso de relieve, además, que todos los sistemas de justicia en el mundo apuntan hoy hacia esa especialización, pues es la mejor forma de lograr respuestas eficientes a conflictos generados por un mismo problema.

Especial relevancia asignó a dicho objetivo con miras a tratar eficazmente la violencia intrafamiliar. Recordó que, cuando se envió el proyecto sobre violencia intrafamiliar, se propuso radicar la competencia para conocer de esos casos en los juzgados de menores. Sin embargo, durante su trámite legislativo se analizaron otras alternativas y algunos parlamentarios optaron, por la cercanía que tienen con las personas, que estas causas fueran conocidas por los juzgados de policía local; finalmente, y mientras no se crearan los tribunales de familia, se estimó mejor radicar esta competencia en los tribunales civiles.

Desde entonces, se han ideado fórmulas para apoyar a los jueces civiles en el ejercicio de esta competencia, tan distinta de lo que habitualmente conocen, y que, por lo mismo, requiere de conocimientos que usualmente ellos no poseen, lo que dificulta que puedan dar respuestas adecuadas a estas situaciones. Así, se les dotó de mayores recursos para que contaran con asistentes sociales que colaboren con los jueces. Sin

embargo, estas soluciones apuntan sólo a paliar las dificultades existentes mientras no se crean los tribunales de familia.

No obstante lo anterior, defendió la idea de excluir de la competencia de los jueces de familia el conocimiento de las causas sobre nulidad del matrimonio basadas en la incompetencia del oficial civil o en la inhabilidad de los testigos. Ello, porque sería complejo someter dicho tema a tribunales que buscan precisamente solucionar los conflictos familiares. A pesar de ello, afirmó que en tales casos se establece la obligación de regular, por acuerdo directo entre las partes o por decisión del juez de familia, los aspectos concernientes a las condiciones económicas y personales de la vida futura de los hijos menores de edad.

Luego, enfatizó que el segundo gran objetivo es proporcionar a las partes instancias adecuadas para que logren soluciones cooperativas de sus conflictos. Se promueve la posibilidad de que ellas puedan contar -tanto antes (a través de un mediador) como durante el proceso (a través del juez como conciliador)- con la ayuda de un tercero que les permita alcanzar soluciones pacíficas que favorezcan la armonía del grupo familiar. Destacó que el grado de cumplimiento de los acuerdos que se logran a través de la mediación es infinitamente mayor que el que alcanzan las soluciones impuestas a través de un fallo judicial.

Advirtió que habrá materias de mediación obligatoria (alimentos, tuición y visitas), otras de carácter voluntario (cuestiones relativas a los regímenes patrimoniales del matrimonio y a la violencia intrafamiliar), y otras que, en atención a su naturaleza, quedarán expresamente excluidas (hechos delictivos cometidos por menores de edad, maltrato de menores e incapaces, adopciones, acciones de estado civil y asuntos de estricto orden público), las que obligadamente serán conocidas por los jueces de familia.

La señora Alvear informó que en un programa de asistencia judicial implementado en 52 comunas del país, que atiende diversos casos en consultorios fijos y móviles con participación de abogados y asistentes sociales, el 81% de los mismos -que en su mayor parte involucran a personas de escasos recursos- se resuelven al margen del sistema judicial, lo cual refleja las bondades del sistema.

Hizo notar, eso sí, la existencia de aspectos que habrá que debatir y profundizar todavía. Uno de ellos se refiere a la reserva que los mediadores deberán guardar acerca de lo escuchado y visto durante la mediación, ya que la única forma de que las partes expongan abiertamente sus problemas para que los mediadores puedan formarse una opinión exacta de ellos es que haya absoluta certeza acerca de la confidencialidad del sistema. A pesar de eso, informó que el Ejecutivo propuso, con algún grado de duda, establecer la excepción del deber de confidencialidad en aquellos casos en que los mediadores conozcan situaciones de maltrato en contra de menores o de incapaces.

Explicó que las dudas se fundan en la importancia que tiene la confidencialidad para que las personas se atrevan a confesar haber maltratado a un niño, porque si el mediador no está amparado por el secreto profesional y ellas lo saben, simplemente ocultarán el hecho. Pero, ¿qué ocurre si el mediador se entera de que un niño está siendo agredido por un

adulto y sigue en manos de esa persona sin que el profesional pueda revelar esa situación?

A continuación, destacó que el tercer objetivo consiste en otorgar a esta instancia jurisdiccional un carácter interdisciplinario, que permita a estos tribunales tratar integralmente los conflictos -considerando los múltiples aspectos involucrados-, para que sus soluciones también sean integrales. Para esto, afirmó, cada tribunal contará con un consejo técnico, compuesto por asistentes sociales y psicólogos, el cual constituye un cuerpo de asesoría técnica especializada que apoyará a los jueces de familia en la comprensión de los hechos que conozcan, permitiéndoles tener la necesaria visión interdisciplinaria, de tanta importancia cuando se trata de conflictos familiares. El número de integrantes de estos consejos será variable en función del número de jueces de cada tribunal y sus actuaciones deberán ser públicas, en concordancia con los principios de la oralidad y de la intermediación presentes en esta judicatura.

Un cuarto objetivo muy importante de tener presente, atendida la naturaleza del conflicto familiar, es la necesidad de que el juez tome un conocimiento directo e inmediato de los asuntos confiados a su competencia. Esto constituye el principio de la intermediación; es decir, la presencia física del juez conociendo directamente de las partes, en las audiencias, las materias sometidas a su consideración. Por ello, recogiendo las tendencias modernas de organización jurisdiccional, y teniendo presente la necesaria transformación de los actuales juzgados de menores, se ha diseñado una estructura orgánica sumamente innovadora para estos tribunales, los que tendrán el carácter de unipersonales de composición múltiple. Esto significa que habrá verdaderas unidades jurisdiccionales, compuestas por un número variable de jueces calculado según la carga de trabajo esperada, cada uno de los cuales poseerá separadamente la potestad jurisdiccional plena.

Con igual propósito, hizo presente que se ha ideado también un procedimiento ordinario de aplicación general, de carácter oral, flexible y concentrado. Asimismo, señaló que se contemplan ciertas enmiendas del recurso de apelación, con el objeto armonizar su tramitación con los principios de oralidad e intermediación que rigen en la primera instancia, de tal manera que el tribunal de alzada pueda tener también un conocimiento inmediato y directo de los hechos más relevantes de la causa.

Por último, se refirió al cargo de administrador judicial que se crea, también contemplado en la reforma del Código Procesal Penal, y que constituye la tendencia mundial en materia de modernización de los sistemas de administración de justicia. Al respecto, afirmó que resulta absurdo que, en un contexto caracterizado por la permanente escasez de un recurso humano tan valioso como es el juez, haya que destinar a éste a tareas de carácter administrativo dentro de los tribunales. Por ello, se contempla la creación del administrador, quién es concebido como un auxiliar de la administración de justicia, que deberá contar con un título profesional del área de la administración o de las finanzas, y que estará encargado de la gestión administrativa y financiera del tribunal. Además, será el superior jerárquico de los funcionarios de secretaría del tribunal y dependerá, a su vez, del juez presidente.

Como consecuencia de lo anterior, destacó que el proyecto se hace cargo del amplio consenso existente en nuestra comunidad jurídica respecto de la subutilización del cargo de secretario del tribunal, actualmente desempeñado por un funcionario abogado. Así es como se elimina dicho cargo, posibilitando que los actuales secretarios integren el tribunal como jueces.

* * * * *

Las señoras **Ana Luisa Prieto**, **Ana María Fuentes** y **Gabriela Ureta** (de la Asociación Nacional de Jueces de Menores) manifestaron su preocupación por la interpretación que el proyecto hace de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de la que Chile es parte, pues, al proponer la eliminación de los tribunales de menores para subsumirlos en los tribunales de familia, se contravendría lo dispuesto en el número 3. del artículo 40 de dicha Convención, según el cual los Estados Partes se comprometen a tomar "todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de **leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales..."

Informaron, además, que existen reglas de la Organización de las Naciones Unidas, relativas a la administración de justicia en materia de menores, que distinguen entre los infractores de ley y aquéllos que desarrollan otras acciones penalmente atípicas, pero que constituyen los denominados "delitos en razón de su estado", que sólo pueden ser cometidos por menores, tales como faltar al colegio, etcétera, situaciones todas que han sido tradicionalmente de la competencia de los juzgados especiales de menores a que alude la citada Convención.

En razón de lo anterior, advierten que asumir en este momento la responsabilidad de eliminar los tribunales de menores es un paso serio, que debe estar muy bien fundamentado para que encuentre justificación ante la comunidad internacional.

Luego de informar lo mucho que les ha costado entender la estructura orgánica que se desea dar a los nuevos tribunales, precisaron que acogen con gran beneplácito la idea de que éstos cuenten con un administrador, que haya una instancia de mediación anterior a la jurisdiccional y que se exima a los secretarios de las labores administrativas que hasta ahora han debido desempeñar.

Les preocupa, eso sí, la composición múltiple que tendrán los tribunales de familia, porque les parece que ello desdibuja la figura del juez, toda vez que la responsabilidad de medir la carga de trabajo esperada para determinar en definitiva la integración de cada tribunal en relación con la población será asumida por el juez presidente y el administrador. Respecto de este último, aplauden el hecho de que le encargue la gestión administrativa y financiera del tribunal, pero no les parece aconsejable que la carga de trabajo de un letrado sea medida por un iletrado.

Asimismo, les inquieta que la relación entre la primera y la segunda instancia se vaya a establecer no directamente entre el juez de la causa y el juez superior, a través de los correspondientes recursos

jurisdiccionales, sino que a través del juez presidente, quien deberá informar a las Cortes sobre el retraso de las causas y los motivos de esta circunstancia.

En lo referente a la mediación, aun cuando estiman que su existencia constituirá un avance extraordinario que ayudará a descongestionar los tribunales, les preocupa que sea siempre obligatoria en algunas materias y prohibida en otras. En el primer caso, porque será imposible iniciar una demanda de alimentos, tuición o visitas, si es que no ha habido previamente un proceso de mediación, lo que obligará a proyectar instancias mediadoras, incluso, en las zonas más apartadas del país; o, de lo contrario, allí donde no haya tribunal de familia, será el juez con competencia común el que deberá asumir esta tarea. En el segundo caso, les alarma que se prohíba la mediación en los casos de infracción de ley penal, pues la más moderna tendencia mundial en esta materia es, precisamente, la mediación entre el autor y la víctima, si bien al final del proceso.

En relación al principio de la inmediación, no obstante concordar con él, en términos generales, opinaron que su cumplimiento riguroso podría provocar algunos problemas, atendida la amplitud de competencias que se asignan a los tribunales de familia. Así, si en una misma audiencia el juez debe atender múltiples asuntos, ésta se verá absolutamente copada; pero, como la delegación de funciones acarreará la nulidad insanable de cualquier resolución, muchas diligencias deberán ser postergadas. Por tanto, sugirieron estudiar la posibilidad de permitir la delegación de algunas funciones.

Asimismo, señalaron estar preocupadas de que la extensión del principio de inmediación a la segunda instancia pueda significar que el tribunal de alzada deba rever todo el proceso, lo cual provocaría en éste una recarga de trabajo absolutamente imprevisible.

En otro orden de ideas, aun en contra de las tendencias modernas del derecho procesal, piensan que debería restringirse la publicidad de las causas de familia, sacrificando la transparencia en beneficio de la intimidad de las personas, pues la experiencia que ellas tienen demuestra que, normalmente, las partes en conflicto en este tipo de causas suelen ventilar absolutamente todos sus problemas ante el tribunal, incluso sin que nadie les pregunte. De ahí que les preocupa la publicidad que, según el proyecto, deberá darse a estos procesos, porque ello vulnera, además, un principio consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como es el resguardo de la intimidad de los menores, el que debería extenderse también a sus familias.

Finalmente, observaron que la obligación que el proyecto impone a los jueces de familia de dictar sentencia inmediatamente al término de la audiencia en que se rinda la prueba, les impedirá apreciarla adecuadamente, corriéndose el riesgo de que se cometan errores irreversibles.

* * * * *

Las señoras **Marcela Le Roy** y **Paulina Gómez** (de la Corporación de Asistencia Judicial de la V Región) comentaron que la

experiencia práctica que tienen en mediación, la que calificaron de bastante exitosa, es anterior al proyecto piloto anexo a los tribunales que impulsa el Ministerio de Justicia, y que siempre se ha trabajado como una alternativa de solución de conflictos orientada a las personas de escasos recursos que acuden a la Corporación.

Sostuvieron que lo más destacable del sistema es que las personas se hacen cargo de sus propios conflictos familiares para encontrar, con la ayuda del mediador, una solución integral que les satisfaga. Eso sí, el carácter integral que dichas soluciones puedan alcanzar dependerá en gran medida de la experiencia del mediador, quien deberá guiar a las partes durante el proceso para que expongan todos los asuntos o temas, jurídicos o no, que incidan en la generación de sus problemas. Informaron, asimismo, que al término de este proceso, los propios actores del conflicto definen el grado de juridicidad que quieren dar a sus acuerdos (soluciones), los que, generalmente, se presentan al tribunal como avenimientos, cuando se refieren a las materias planteadas en la demanda, o transacciones, tratándose de aquéllas que no incluidas originalmente en la demanda.

En este contexto, expresaron, las personas valoran mucho la rapidez del procedimiento y la posibilidad de adoptar soluciones más específicas que las estrictamente jurídicas, que suelen ser más genéricas, por lo que el sistema ha tenido una excelente acogida, hasta el punto de que muchas personas vuelven después de un tiempo a someter otros asuntos a mediación, lo cual refleja el gusto que han desarrollado por la autocomposición. Lo anterior demuestra que la atención que ellos brindan es mejor que la que se recibe en el ámbito judicial, tal vez porque esta última se encuentra en una situación muy deficitaria.

Entre los aspectos destacables del sistema, señalaron la interdisciplinarietà del trabajo, pues en él intervienen abogados, psicólogos y asistentes sociales, lo que permite lograr soluciones integrales. Igualmente, y desde el punto de vista de los usuarios de los centros de mediación, hicieron presente que, en general, ellos se van contentos aun en los casos en que no han llegado a un acuerdo, porque se les ha atendido puntualmente y en forma más personalizada, lográndose una comprensión más integral de sus problemas.

Por otra parte, en cuanto a las materias susceptibles de ser sometidas a mediación, expresaron su interés en que este sistema se extienda a otros ámbitos, pues piensan que cualquier tema puede ser objeto de ella. En consonancia con lo anterior, calificaron muy positivamente que el sistema ideado para los tribunales de familia no discrimine en contra de las personas con recursos, porque, de haber sido así, podría temerse que estos sistemas alternativos se identifiquen sólo con aquellas personas provenientes de estratos socioeconómicos bajos.

En este sentido, sostuvieron que la mediación es también preventiva, por cuanto las partes pueden utilizarla para solucionar problemas que hagan prever una crisis futura.

Sugirieron instalar inmediatamente centros de mediación en otras zonas; y, para ello, recomendaron comenzar a capacitar desde ya a los profesionales necesarios para que en otras Regiones se

vaya institucionalizando el sistema, aun antes de implementarse los tribunales de familia.

Por último, junto con destacar la importancia del proyecto para que la mediación se establezca como un sistema formal, manifestaron que su funcionamiento previo ha sido muy provechoso para legitimar la institución. Se tiende a creer que sólo si se aprueba una ley, las instituciones se legitiman y la conducta de las personas cambia, pero ocurre que cuando los hechos son fuertes se validan solos. Por eso, sostuvieron que la labor de los centros de mediación ha sido muy relevante para que la gente conozca la existencia del sistema y se habitúe a él, antes que exista una ley que se los imponga.

* * * * *

Las señoras **Clara Salgado**, **Leonor Alliende** y **Sandra Pérez**, y el señor **Jorge Burgos** (del Centro de Mediación de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana) asignaron gran importancia al trabajo en equipo que se genera en el centro entre profesionales de distintas vertientes disciplinarias. Destacaron que los abogados, por ejemplo, logran enriquecer su apreciación de los conflictos con la ayuda de psicólogos y asistentes sociales, lo que les permite también, al actuar como mediadores, sugerir soluciones más variadas, que van en beneficio de las partes. El aporte de otros profesionales les ha permitido entender que los problemas de las personas son mucho más complejos de lo que aparentan y que no es posible resolverlos desde la perspectiva de una sola disciplina. Les parece muy positivo que se adopte esta misma modalidad para el sistema anexo a tribunales.

Hicieron hincapié, asimismo, en destacar el carácter democratizador que tiene el proceso de mediación, en el sentido de que devuelve a las personas, en lo posible, la facultad de elaborar y componer sus propios conflictos, lo que resulta muy aconsejable. Agregaron, además, que la autocomposición es voluntaria, personal, confidencial y posibilita soluciones mucho más rápidas que la vía judicial, amén de generar una adhesión mucho mayor a los acuerdos alcanzados. Ella responde realmente a los intereses de las personas, cosa que no siempre ocurre con los fallos judiciales, los cuales se basan más bien en posiciones jurídicas a veces muy rígidas con relación a sus verdaderas necesidades.

Por otra parte, pusieron mucho énfasis en resaltar la necesidad de analizar muy profundamente el perfil del mediador, pues la práctica ha demostrado que éste ostenta bastante poder respecto de las partes en conflicto, toda vez que él es quien tiene la labor de conducir y administrar la mediación. Debido a ello, resulta fundamental, sobre todo en materias de familia, dedicar especial atención a la persona del mediador. Al respecto, mencionaron que, al elaborarse el programa piloto en el que participan, lo primero que hicieron fue definir quiénes serían mediadores, pues no existía este perfil profesional en Chile. En base a un estudio del derecho comparado y a la observación de experiencias extranjeras, se pudo establecer que ninguna profesión estaba destinada a priori a adueñarse del proceso. La primera exigencia impuesta fue que los mediadores provinieran de diferentes profesiones, principalmente del área humanista.

A continuación, se definieron las materias en que se iba a mediar. En un comienzo, se pensó que el centro de mediación atendería aquellas causas que la Corporación de Asistencia Judicial le derivara, ayudando así a descongestionar tanto a la Corporación como a los tribunales, cosa que no ocurrió, porque las asistentes sociales de los consultorios sentían que se estaba invadiendo su área profesional. Entonces, se decidió buscar alternativas y comenzó a llegar un contingente de beneficiarios nuevos, con problemas de carácter comunitario, de convivencia familiar, asuntos hereditarios y otros.

Informaron, además, que la labor del centro de mediación partió con un promedio de atención de 40 causas al mes y en la actualidad atiende entre 80 y 100 causas. De éstas, un 59% son asuntos de familia, y si a ellas se agregan los problemas de vivienda, en conjunto son el 80% del total de las atenciones del centro, de las cuales se obtiene alrededor del 61% de acuerdos. Advirtieron que los denominados problemas de vivienda, por lo general, llevan aparejados problemas de familia, en los cuales la vivienda no es necesariamente la causa del conflicto. También precisaron que las mujeres son quienes acuden con más frecuencia a la mediación, a la vez que registran mayor grado de cumplimiento de los acuerdos alcanzados durante el proceso.

En relación a las experiencias del centro en casos de violencia intrafamiliar, consignaron que el resultado fue muy malo, aunque sí se pudo mediar en causas paralelas a ellos, solucionando problemas puntuales de las partes, pero no el conflicto global como hubiera sido deseable, porque para ello se requerían destrezas que los mediadores no poseían individualmente.

Finalmente, y en base a las experiencias que poseen en esta materia, sugirieron introducir diversas modificaciones en el párrafo "De la mediación", orientadas a adecuar la nomenclatura que emplea, para hacerla menos legalista, y a fijar con mayor precisión las responsabilidades del mediador como conductor y administrador del proceso, las que la Comisión acordó tener presentes en el momento de la discusión en particular.

* * * * *

El señor **Andrés Donoso** (psicólogo y terapeuta familiar) informó sobre la existencia de ciertas conceptualizaciones de la fenomenología familiar muy importantes de considerar en el momento de tratar de ayudar a una familia en crisis. En primer lugar, destacó que un hecho importante de tener presente, y del cual se hace cargo el proyecto, es la necesidad de concebir a la familia como un sistema. Ello significa que cualquier cambio de una parte del sistema, -puede ser una o más personas- irá seguido de un cambio compensatorio, entendiendo por tal algo relacionado que regula algún tipo de fenómeno en otras partes del sistema. La aplicación de lo expuesto, afirmó, debería cambiar la forma de apreciar los fenómenos familiares, y el proyecto así lo hace al señalar que los conflictos familiares suelen poseer una naturaleza más bien sistémica. Destacó la importancia de este hecho, porque -a su juicio- sólo concibiendo a la familia como un sistema se podrá tomar debida conciencia de una serie de otros fenómenos, el más importante de los cuales es el de la circularidad del comportamiento humano.

Añadió que lo anterior significa que no se pueden entender las conductas que los miembros de la familia tienen en un determinado momento como algo absolutamente independiente y derivado puramente de un fenómeno individual propio de cada persona, sino que, de alguna manera, ella es parte de un circuito comunicacional y de intercambio interpersonal. Esta circularidad del comportamiento humano se expresa muy claramente cuando existen conflictos familiares, y el Ejecutivo así lo entiende cuando reconoce que la solución judicial (adversarial), al concebir el conflicto como una relación no interactiva, tiende a asignar bienestar a una de las partes negándosele a la otra, lo cual suele ser motivo de un nuevo conflicto que muy prontamente ingresará de nuevo ante el sistema judicial reclamando una solución.

Esta característica del sistema familiar exige la aplicación de una lógica no lineal en la apreciación de sus fenómenos. El proyecto, teniendo presente esa premisa, deja entrever que la visión lineal que postula la existencia de una sola causa para un determinado fenómeno y una relación directa de causa a efecto entre dos hechos, no es aplicable a la familia, y por ello considera la mediación.

Relacionado con lo anterior, celebró mucho que el proyecto reconozca que el método no adversarial de resolución de conflictos es el enfoque más adecuado para lograr la mejor solución de las contiendas familiares, de modo que la intervención no produzca un ganador y un vencido --puesto que ello podría generar prontamente, por parte de algún miembro de la familia, una nueva demanda ante los tribunales--, sino que se aplique más bien una lógica en que ambas partes en conflicto resulten ganadoras.

Enfatizó que esta modalidad necesita de un enfoque interdisciplinario para abordar integralmente los conflictos familiares, aspecto que el proyecto recoge al proponer la mediación familiar como la forma más adecuada de resolver tales conflictos, definiéndola como un sistema de solución no adversarial en que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a encontrar por sí mismas una solución a sus problemas.

Por último, se refirió a la importancia de tener presente, como el proyecto lo hace en los artículos 26, 34, 54, 67 y 125, entre otros, el reconocimiento de que la familia constituye una organización jerarquizada. Es decir, distingue que hay partes componentes del sistema familiar que poseen mayor o menor poder, hecho al cual hay que estar atento para asegurar el bienestar de todos sus miembros y, especialmente, el de los más débiles. Aclaró al respecto que una visión sistémica de la familia no significa homogeneizar al grupo, sino reconocer la existencia de desigualdades que son absolutamente naturales entre padres e hijos, pero quizá no tanto entre otros miembros de la familia.

* * * * *

La doctora **Ingeburg Fürmann** (del Centro de Estudios y Terapia Sistémica) destacó la importancia de la mediación frente a los procesos litigiosos en materias de familia cuando los problemas entre parejas se han agravado por existir desacuerdos importantes. Informó que hay varios estudios que demuestran que, en aquellas familias que se

separan sin que existan desacuerdos capitales entre la pareja, el desarrollo de la vida de los hijos es mucho mejor.

Por lo anterior, fue enfática en señalar que la mediación es fundamental en los temas de familia, sobre todo conociendo -como ha sido su experiencia en terapia familiar- lo que ocurre con las familias que llegan a la separación por la vía litigiosa, donde los desacuerdos que en un primer momento son leves, se transforman en una guerra a la que se suman los abogados de las partes, aumentando las divergencias. Planteó que es muy difícil, a menos que se logre trabajar con los abogados, disminuir la intensidad de los desacuerdos, pero tiene la impresión de que a través de la mediación se podrá lograr ese objetivo.

Luego, advirtió que siempre hay que tener presente que lo ocurrido a una pareja repercute directamente en los hijos y en todo el sistema familiar, y no sólo en el momento mismo de la crisis, sino que tiene proyecciones a muy largo plazo. Asimismo, observó que es una equivocación pensar que la familia termina al separarse la pareja, pues ello no es así; los padres, por muy separados que estén, deben seguir cumpliendo sus responsabilidades. Por ello, le parece fundamental, encontrar métodos adecuados, oportunos, rápidos y sencillos que resuelvan los problemas de la familia.

Igualmente, afirmó que es un error intentar aplicar los métodos y procedimientos propios del mundo del comercio a los temas de familia, en los que hay involucrados sentimientos y emociones. Fue categórica en sostener que no se puede extrapolar con relativa simpleza esos métodos a los temas de familia. Al efecto, piensa que la mediación en estos temas requiere de un mediador y de un procedimiento especiales. Postuló que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito comercial, el procedimiento aplicable a los temas de familia debería considerar una duración mayor, toda vez que los procesos emocionales que afectan a las partes no se resuelven tan rápido como podría ocurrir en el área comercial. Afirmó que en temas de familia se necesita un tiempo de decisión más lento y un periodo de prueba para evaluar la aplicación de las propuestas derivadas del proceso.

A continuación, refiriéndose a las características que debería tener la mediación para abordar los temas de familia, postuló que ésta debería evolucionar junto con los miembros de la familia que se han sometido a ella, ya que --a su juicio-- las personas que han debido enfrentar una crisis sufren cambios relevantes con el tiempo, por lo que es casi imposible pretender que tomen decisiones que los afectarán el resto de sus vidas en un lapso que sea demasiado breve. En tal sentido, estimó fundamental que el mediador tenga la capacidad de ayudar a flexibilizar los acuerdos alcanzados por las partes, de modo tal que se puedan ir ajustando a su evolución. Además, cree en la posibilidad de contemplar instancias de reencuentro entre las partes para que se analicen las nuevas circunstancias que las afectan.

En relación con lo anterior, consideró fundamental innovar en la formación de los mediadores, ya que, dadas las características de la mediación en temas familiares, ella escapa de los métodos habituales de formación vigentes, sea por los conocimientos que aquellos deberán manejar (conceptualizar a la familia como un sistema, tener en cuenta las

relaciones intrafamiliares y la influencia del comportamiento de algunos miembros en la conducta de otros, tener en cuenta las enfermedades somáticas o psíquicas que puedan afectar a cada uno de sus integrantes, etc.), sea por las habilidades especiales que deberán poseer (ser buenos comunicadores, tener una sensibilidad que esté en un campo intermedio entre lo legal, lo asistencial, lo psicológico, etc.).

Al mismo tiempo, propugnó que se impartan continuamente a los mediadores cursos de formación y perfeccionamiento, que les permitan –u obliguen- seguir adquiriendo nuevas habilidades, así como someterse a procesos de cuidado personal. En cuanto a esto último, advirtió que la mediación provoca mucho estrés en los mediadores, por estar constantemente en presencia de personas que se agreden, en un ambiente de trabajo muy difícil y con herramientas relativamente pobres, porque, no siendo ni psiquiatras ni psicólogos, carecen de habilidades para enfrentar ciertas dificultades. Por tal razón, consideró muy vital contemplar para ellos un espacio de cuidado personal, donde se pueda supervisar los casos y hablar de los temas que los han afectado y/o que pudieran influir en la calidad de su desempeño.

En cuanto a otras habilidades requeridas por los mediadores en asuntos de familia, se refirió a la capacidad que éstos deberán poseer para mantenerse al margen de las alianzas que les ofrecerán las partes en conflicto, quienes se caracterizan por buscar siempre que un tercero adhiera a sus postulados, y a la capacidad, también, que tengan para trabajar con niños, ya que van a tener que invitarlos en algún momento a conversar, o al menos deberán tener en cuenta su situación.

* * * * *

La señora **Dolly Schmied**, (jueza del Segundo Juzgado de Menores de Antofagasta) planteó que el menor, desde que sale del vientre materno, se encuentra totalmente incapacitado para valerse por sí mismo, razón por la cual la ley lo protege, ya sea directamente o a través del círculo de seguridad que es la familia. Por ello, ésta debe contar con la infraestructura necesaria que le permita propender al desarrollo integral del niño.

A fin de asegurar lo anterior, la familia requiere ser dotada de diversos recursos, entre los cuales se encuentran los de carácter judicial. Estos deben permitirle acceder en buena forma al sistema de administración de justicia, brindándole respuestas adecuadas cuando ella sea incapaz o enfrente una crisis que le impida proteger debidamente a sus miembros.

Manifestó, a continuación, que en el ejercicio de su función, siempre ha echado de menos la posibilidad de analizar en forma global la problemática familiar que da origen a un conflicto, porque conocer sesgadamente la situación del niño impide encontrar una solución integral. Por ello, postuló apoyar decididamente esta reforma que replantea la forma de abordar judicialmente estas situaciones, ampliando las facultades del juez de menores para transformarlo en un juez de familia, lo que constituye un gran salto al futuro.

Hizo presente que dos grandes ventajas que exhiben los juzgados de menores son la facilidad de acceso que otorgan --ya que para recurrir a ellos no es necesario contar con patrocinio de letrado-- y la circunstancia de que el juez conoce directa y personalmente de los asuntos en que interviene. Al respecto, se mostró muy partidaria de que éstas se repitan y fortalezcan en los tribunales de familia, como lo contempla el proyecto, para permitir así que toda la familia pueda acceder fácilmente a ellos, lo que dará mayor apoyo a toda la sociedad, porque una familia bien estructurada constituye el mejor elemento de prevención de la delincuencia.

En otro orden de materias, asignó especial relevancia a la formación, especialización y perfeccionamiento constante que requerirán los jueces de los tribunales de familia, ya que no se puede abordar toda la complejidad de los conflictos familiares con sólo los conocimientos generales que se exigen al resto de la magistratura.

Por otra parte, expresó estar totalmente de acuerdo en otorgar a los tribunales de familia competencia para conocer globalizadamente los asuntos de familia, protección, discernimiento e inconductas, como de hecho ocurre, ya que en la mayor parte del país no existen tribunales especializados. Al respecto, afirmó que en Chile hoy existen sólo tres tribunales especializados para conocer materias de protección e inconductas; dos en Santiago y uno en Valparaíso. En el resto del territorio, existen juzgados mixtos, que conocen de lo civil y de lo proteccional.

Manifestó no compartir la idea de quienes postulan que los juzgados de menores deberían continuar ocupándose de lo proteccional y de las inconductas (incluido el discernimiento), a fin de adecuar nuestra legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño. Cree utópico ese planteamiento, porque, hasta antes del proyecto, nadie había cuestionado que en Chile existan sólo tres juzgados especializados en esas materias y, también, porque la escasez de recursos que caracteriza al Poder Judicial impide mantener tribunales de menores en forma paralela a los de familia. Asimismo, consideró técnicamente más conveniente juzgar los casos de inconducta y protección como parte integral de la problemática familiar, en aras de una mejor resolución. Precisó, eso sí, que debiera excluirse del ámbito proteccional lo relativo a la derivación de los niños por problemas socioeconómicos a las instituciones colaboradoras del SENAME, manteniendo en la competencia de los tribunales de familia sólo las causas relacionadas con maltrato infantil, abandono, orfandad y adopciones, además de los casos de inconducta.

A continuación, destacó la importancia de que los nuevos tribunales apliquen el principio procesal de la inmediatez. Además, estimó necesario estudiar su ampliación a la segunda instancia.

En relación a la mediación, sostuvo que es muy apropiada para tratar los conflictos de familia, porque en su práctica judicial ha podido observar que el hecho de recurrir a un tribunal suele transformar a las partes en enemigas. Informó que los juzgados de menores trabajan desde hace ya un tiempo con comparendos de servicio social para detectar los casos en que pudiera alcanzarse una solución en forma previa al juicio. Los acuerdos así logrados por lo general no han requerido revisión por parte del tribunal, porque las partes han buscado responsablemente una solución a sus problemas.

En cuanto al plazo de la mediación, de 60 días, propuso su ampliación en 30 días más, en consideración a la facultad del juez de dictar medidas cautelares. En todo caso, abogó porque se cumpla con estrictez, para que no dejar a la familia en la incertidumbre frente a los recursos que necesita para su sustento.

Por otra parte, relató haber conocido en Francia los tribunales de familia y de menores de dicha nación, en los cuales existen los "lugares neutros de visita", que permiten promover el reencuentro de los niños con el padre o madre que se encuentra alejado del otro cónyuge, contribuyendo así a acrecentar los lazos afectivos entre ellos. Sugirió implementar en Chile un sistema igual, a través de los tribunales de familia.

Respecto a la distribución de las causas en los tribunales de familia, propuso establecer un sistema legal de carácter nacional unitario, ya sea por turnos o por abecedario, pues estima que su inexistencia podría provocar confusión, tanto entre las partes como entre sus abogados.

A continuación, y señalando compartir la opinión de la Corte Suprema, postuló la necesidad de ampliar hasta la segunda audiencia el plazo fijado para producir la prueba documental.

Por último, planteó que es menester proyectar también a la segunda instancia la especialización que caracterizará a los tribunales de familia (análisis globalizado de los conflictos, con asesoría profesional interdisciplinaria e intermediación). Al respecto, propuso crear en las Cortes de Apelaciones salas especializadas, si no en derecho de familia, al menos en materias sociales, como ocurre en otros países, capacitando convenientemente a los ministros .

* * * * *

La señora **Nancy de la Fuente** (de la Universidad Diego Portales) manifestó que, de acuerdo con su experiencia como ex jueza civil, el 90% de las mujeres acuden a los tribunales por problemas que no les atañen directamente, sino que tienen que ver con sus familias, encontrándose con el problema de tener que acudir a distintos tribunales. Así, frente a una crisis matrimonial, deben hacerlo ante un juzgado civil; si quieren liquidar la comunidad de bienes, deben designar un árbitro; si tienen problemas con los niños, deben acudir a los juzgados de menores; si el problema es de violencia intrafamiliar, antes de la ley vigente, debían acudir a los juzgados de policía local o del crimen; ahora, deben recurrir ante uno civil.

Destacó, a continuación, la gran dificultad personal y anímica que eso implica para personas que están en situaciones de crisis profunda; con sentimientos de desprotección, frustración y sin esperanza de encontrar soluciones adecuadas, además de un descenso de la calidad de vida del grupo familiar. Por ello, normalmente las recurrentes abandonan sus pretensiones, dejando insatisfechas sus demandas desde el punto de vista social.

Aseguró que los conflictos de familia en razón de su naturaleza tienen una complejidad que no es dable en otro tipo de conflictos jurídicos. Por lo mismo, la intervención judicial, por lo general, no les pone

término, debido a que el vínculo entre las partes es permanente y normalmente excede lo estrictamente jurídico. Así, las sentencias que pretenden ponerles término sólo producen cosa juzgada formal y no material, toda vez que, en definitiva, siempre pueden ser revisadas y corregidas.

Manifestó haber observado, del estudio del derecho comparado, que lo que produce mayor satisfacción y paz social es que estos conflictos alcancen soluciones cooperativas, habiendo surgido al efecto formas nuevas de solución tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, donde las partes, por medio de un tercero imparcial que les ayuda a definir sus intereses, logran encontrar por sí mismas la solución a sus problemas, con la ventaja adicional de que, a través de estos mecanismos, los ciudadanos se hacen responsables de sus propios conflictos, no esperando que las soluciones les sean dadas siempre por la autoridad.

Otra razón que justifica la creación de estos tribunales es la suerte de "desprivatización" que caracteriza, últimamente, el trato de los temas de índole familiar. Recordó que, en el pasado reciente, los asuntos de familia pertenecían al ámbito de lo privado y no correspondía a las autoridades intervenir en ellos. Incluso, durante el estudio de la ley de violencia intrafamiliar, hubo críticas por la intromisión judicial en los asuntos internos de la familia. Sin embargo, actualmente, se considera que en estos temas los derechos comprometidos son tan fundamentales que interesan a la sociedad en su conjunto. Así, para la sociedad es primordial que no haya niños maltratados y que se respete su derecho a vivir en el seno de una familia; y, desde ese punto de vista, se hace absolutamente necesario que el Estado intervenga en dichos conflictos, no sólo legislando, sino que también abriendo la posibilidad de que quienes viven situaciones de crisis obtengan solución a sus problemas.

Por otra parte, señaló que, en opinión de los jueces, los medios materiales y humanos que en la actualidad ofrece el aparato estatal para solucionar este tipo de conflictos son absolutamente insuficientes para que ellos puedan ejercer adecuadamente sus labores; además de que tienen un gran recargo de causas y de que éstas, a la vez, los sobrepasan en el sentido de que cada vez se tornan más complejas al incorporar nuevos elementos que no están en condiciones de enfrentar debido a su formación. Asimismo, afirmó que los jueces están inmersos en un sistema con rutinas judiciales decimonónicas y carente de una gestión moderna.

Asimismo, desde la perspectiva de quienes acuden a los tribunales en demanda de justicia, señaló que uno de los peores problemas que les toca enfrentar es la multiplicidad de órganos y procedimientos existentes para canalizar los asuntos de familia, lo que, desde el punto de vista económico, implica un embobrecimiento para las familias y un gasto innecesario para el Estado, por la pérdida de recursos humanos y materiales. Las personas sienten que es muy difícil acceder a la justicia, por la falta de órganos cercanos a ellas que las acojan, amén de que conseguir un abogado que las defienda suele ser difícil incluso a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Perciben, también, que existe una falta de especialización y de coordinación con los profesionales de los consultorios, ya que, por ejemplo, las recomendaciones propuestas por la psicóloga de un consultorio al que acuden para tratar los problemas de un hijo no son tomadas en consideración por los tribunales.

Luego, refiriéndose a las fortalezas que, desde un punto de vista orgánico, tienen los nuevos tribunales de familia, destacó la composición múltiple de éstos y la especialización de sus jueces. Se trata de una estructura novedosa, parecida a la de un tribunal colegiado, y en donde cada juez poseerá por separado la potestad jurisdiccional plena, excepto para los efectos de conocer los asuntos relativos a protección de menores y a crímenes y simples delitos en que haya menores inculcados. A este respecto, destacó que ello permite optimizar el recurso "juez", quien desde el punto de vista económico siempre ha resultado ser escaso y caro, incluso en países más desarrollados. Reconoció, además, que la idea de crear dentro de la orgánica de estos tribunales el cargo de administrador se orienta en la dirección correcta para lograr una efectiva racionalización de la intervención judicial que despoje a los jueces de toda la carga que no sea estrictamente jurisdiccional.

De igual modo, destacó la creación de los consejos técnicos como parte de la estructura del órgano jurisdiccional y el hecho de que estarán compuestos por especialistas en disciplinas cuya visión resulta muy necesaria para abordar la complejidad de las situaciones que los jueces de familia tendrán que resolver.

A continuación, en cuanto a lo funcional, remarcó que el procedimiento moderno, abierto y desformalizado que se establece, facilitará el acceso de las personas a la justicia y transformará al juez en un sujeto activo con facultades para tomar una serie de decisiones tendentes a lograr que las causas progresen. Igualmente, se mostró muy partidaria de privilegiar el principio de la intermediación, presente en la iniciativa.

Rebatiendo una crítica en cuanto a que la publicidad de este procedimiento atentaría contra la intimidad de las personas, afirmó que esto no es efectivo, porque el proyecto otorga al juez la facultad de declarar la reserva de las diligencias procesales cuando estime que está en riesgo esa garantía.

Otra fortaleza del proyecto, en el aspecto funcional, es la incorporación de las soluciones no adversariales, a través de la mediación intraprocesal. Afirmó que, por su carácter recurrente, los conflictos de familia son los que mejor reciben este tipo de soluciones. Señaló, en cambio, que las soluciones que ofrecen el juez o la ley suelen ser cerradas y rígidas, mientras que las que pueden encontrar las partes por sí mismas son abiertas y flexibles. Su establecimiento ayudaría a que nuestra sociedad civil se haga responsable de sus propios problemas, sin esperar siempre que sea la autoridad la que dirima los conflictos; sin perjuicio de que siempre habrá algunos que sólo podrán resolverse judicialmente y con fuerza de cosa juzgada.

Manifestó que la incorporación de este tipo de soluciones no adversariales permite cumplir dos objetivos. Uno práctico, como es descomprimir el trabajo de los tribunales, y otro cultural, que tiene que ver con la educación y con el tipo de país que queremos construir.

Por último, en lo referente a las debilidades del proyecto, afirmó que la principal es la instalación gradual de los tribunales de familia, lo que desde el punto de vista doctrinario es desaconsejable, porque los proyectos piloto, que pueden ser beneficiosos en algún sentido, a la vez

pueden provocar resistencias fuertes y muy focalizadas. De manera que si presentan ciertas debilidades, el sistema en su conjunto será un blanco fácil de atacar. Luego, lamentó la falta de antecedentes relativos al compromiso presupuestario que asegure una adecuada puesta en marcha de los tribunales de familia. Al respecto, informó que su experiencia como jueza civil le permitió vivir el grave problema que generó la ley de violencia intrafamiliar, la cual se dictó sin que existieran los recursos suficientes para su implementación; y no le gustaría que ocurriera lo mismo con esta iniciativa.

* * * * *

El señor **Miguel Cillero** (de UNICEF) precisó que el proyecto responde a la necesidad de adecuar el sistema de administración de justicia a las exigencias de nuestro desarrollo histórico-social y a la evolución del sistema normativo que regula las relaciones familiares y los derechos de los niños. Para ello, propone estructurar dicho sistema, en sus aspectos orgánico y de procedimiento, en función de la especial naturaleza jurídica del conflicto de familia. Entre sus fundamentos, el proyecto considera el atraso, en lo conceptual, en que se encuentra nuestra legislación y su falta de adecuación, todavía, a las exigencias derivadas de los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia.

Afirmó que se intenta cumplir así las obligaciones constitucionales de proteger y fortalecer a la familia y de garantizar la protección de los derechos del niño, en particular los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporados a nuestro ordenamiento constitucional desde 1990, en virtud del artículo 5º de la Carta Fundamental. No adecuar la legislación de familia y de menores a dichas exigencias constitucionales significaría, en la práctica, no otorgar suficientes garantías a los derechos amenazados o vulnerados de los miembros de la familia, incluidos los niños.

Luego, señaló que la inclusión de la mediación en el proyecto busca saldar una vieja deuda que tiene nuestro sistema judicial en cuanto a la carencia de mecanismos no adversariales, enmarcados dentro del ámbito público y promovidos por el Estado, para resolver los conflictos.

Por otra parte, en relación a la protección jurisdiccional de los derechos de los niños, afirmó que el proyecto se adecua perfectamente con la concepción jurídica moderna que se tiene del niño, según la cual el menor es un sujeto de derecho --que debe ser oído, en un proceso interactivo, en que sus intereses sean especialmente considerados-- y no un objeto de protección o asistencia por parte de los órganos del Estado. Además, sus disposiciones se avienen perfectamente con las normas internacionales y el derecho comparado, que nos revelan la necesidad de transitar desde una jurisdicción tutelar correccional del menor hacia otra apta para dar amparo jurídico efectivo a sus derechos y declarar la responsabilidad y consecuencias jurídicas por sus actos ilícitos.

A continuación, y en lo relativo a los conflictos de naturaleza familiar y a la protección de los derechos de los niños, manifestó no tener objeciones en reunir en un único órgano judicial el conocimiento de dichas materias, en especial si se reconoce al niño un papel activo y protagónico en su resolución, como lo hace el proyecto. Sin embargo, pidió

tener presente que esta judicatura especializada de familia no sólo deberá tutelar jurisdiccionalmente los derechos del niño en relación con sus vínculos familiares, sino que deberá intervenir siempre para darles protección, cuando ellos se encuentren amenazados o vulnerados, lo que puede provenir de causas o agentes extraños a la familia.

Por lo tanto, -concluyó- la justicia especializada de familia tendrá relación con la resolución de los conflictos de familia, la protección jurisdiccional de los derechos de los niños y, también, el conocimiento y aplicación de medidas en el caso de infracción de la ley penal cometida por menores de edad.

En razón a lo anterior, postuló una estricta separación de jueces y procedimientos en relación a los dos últimos órdenes de competencia --que exceden los marcos del conflicto de naturaleza familiar--, para la debida ponderación y comprensión del proyecto, el cual se estructura a partir del establecimiento de tribunales integrados por jueces independientes, regidos por una norma esencial, cual es la separación de funciones entre los distintos jueces que los integran. Sugirió, además, perfeccionar esta norma respecto de aquellas localidades en que existan más de tres jueces por tribunal, estableciendo que uno de ellos conocerá exclusivamente de las infracciones de la ley penal, otro de la protección especial de derechos o de conflictos de naturaleza familiar que afecten directamente los derechos de los niños, y un tercero de los demás conflictos de familia.

Luego, informó que el derecho comparado exhibe una creciente tendencia a considerar, para el análisis de las normas sobre competencia de menores, si se aplica o no el principio de la separación por vías. Estas vías, son la proteccional (que se ocupa de los derechos amenazados o vulnerados de los niños) y la infraccional (para determinar la responsabilidad y atribución de consecuencias por infracciones de la ley penal cometidas por menores). Este principio recoge una distinción, de uso común, entre niño víctima de violaciones de sus derechos y niño que, con su actuar, entra en conflicto con los derechos fundamentales de otra persona; caso en el cual, de no ser por su menor edad, el conflicto debiera ser conocido y sancionado a través del sistema penal.

Sobre el particular, afirmó que estas dos vías se encuentran confundidas en las leyes de menores vigentes, al menos en tres aspectos fundamentales (juez competente para conocer del asunto, procedimiento aplicable y medidas). En cambio, el proyecto en trámite sí reconoce el componente de separación de competencias judiciales del principio de separación de vías, al prohibir que un mismo juez conozca "de los asuntos de protección de menores y de los asuntos relativos a crímenes y simples delitos en que aparezcan menores inculcados" (art. 4º). Advirtió, eso sí, que esta norma debe concordarse con la que fija el marco de competencia de los tribunales de familia (art. 17) y, además, con la (anunciada) ley sobre responsabilidad juvenil por infracciones de la ley penal, la que debiera contemplar un procedimiento especial, acorde con las directrices generales del nuevo procedimiento penal, y un sistema de medidas destinadas para aquellos declarados responsables por estas infracciones.

Sostuvo, empero, que, para dar consistencia al proyecto, es necesario concordar el artículo 17, número 17, con el artículo 4º, para que dicha separación también opere respecto de las faltas, incluidas en el primero y excluidas en el último, por lo que sugiere incorporarlas en él, mientras no se modifiquen la ley de Menores y el Código Penal, en lo relativo a la declaración que corresponde al juez, sobre si un menor actuó con o sin discernimiento en las faltas, simples delitos o crímenes que cometió.

Igualmente, advirtió que, de no entrar simultáneamente en vigor esta ley y la de responsabilidades juveniles de la ley penal, podría crearse un vacío en cuanto al procedimiento que el juez de familia, especializado en infracciones de la ley penal deba aplicar para resolver sobre la declaración previa del discernimiento y las medidas de protección posibles. Afirmó que, de no contar con un procedimiento especial para ello en esta ley, regirían las reglas pertinentes del Código de Procedimiento Penal (en proceso de modificación), y de la ley de Menores

Luego, manifestó que el tratamiento de la vía proteccional en el proyecto es mucho más preciso porque, en el Título V, sobre los "procedimientos especiales", establece uno para la "aplicación de medidas de protección de los derechos de los menores de edad", el que, manteniendo la posibilidad de resolución no jurisdiccional, regula la resolución jurisdiccional de la amenaza o vulneración de los derechos de los niños. Al respecto, destacó, especialmente, el artículo 103 que, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena la intervención judicial siempre que haya que adoptar "medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tienen legalmente bajo su cuidado".

Igualmente, destacó las normas que permiten al propio niño o adolescente reclamar la intervención judicial para la protección de sus derechos, manteniéndose el actual criterio de que cualquier persona que tenga legítimo interés puede solicitar la intervención jurisdiccional para la protección de los derechos del niño (art. 104).

En cuanto a la forma de abordar los conflictos en el interior de los tribunales de familia, destacó como una característica particular y positiva del proyecto la existencia de los consejos técnicos asesores, pues la naturaleza de los asuntos que estos tribunales están llamados a resolver recomienda ilustrar al juez con conocimientos y aproximaciones multidisciplinarias. Puntualizó que se trata de consejos "asesores", cuya función no es emitir dictámenes ni producir medios de prueba (lo cual asegura la independencia del órgano jurisdiccional), sino que asesorar al juez en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conoce, y en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar.

Respecto a los recursos jurisdiccionales, sostuvo que la necesidad de revisar las decisiones judiciales y la facultad de los afectados de impugnarlas es un derecho fundamental que no se encuentra debidamente garantizado en la actual justicia de menores, en especial a partir de la nueva regulación del recurso de queja. Por ello, destacó la importancia del artículo 84, relativa a la procedencia del recurso de apelación, y su extensión respecto de la adopción de medidas cautelares, porque hoy en día no existe esa posibilidad de revisión por parte de un

tribunal superior, a menos que se recurra de amparo en casos muy especiales.

Finalmente, propuso extender la procedencia de este recurso contra las sentencias que establezcan "provisoriamente" ciertas situaciones u obligaciones jurídicas, como, por ejemplo, las que fijan alimentos provisorios o regulan el derecho de visitas.

* * * * *

Las señoras **Marta Jordán, Lucía Mondaca y María Alejandra Serrano** (de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial) afirmaron que la entidad que representan valora positivamente la creación de los tribunales de familia, básicamente porque todas las materias relativas a la familia y a los menores podrán ser tratadas por un mismo órgano jurisdiccional, lo que es muy beneficioso para quienes acuden a los actuales juzgados de menores, en su mayoría personas de escasos recursos que tienen muchas dificultades para acceder a la justicia.

Agregaron que el trabajo profesional desarrollado por las asistentes sociales judiciales, por años, en los tribunales de menores, con familias en conflicto, las valida como interlocutoras para expresar que concuerdan plenamente con la idea de legislar que sustenta el proyecto y manifiestan la disposición del gremio a colaborar en la implementación de los nuevos tribunales de familia.

En cuanto a la oportunidad de la instalación de los tribunales de familia, consideran aconsejable que sea simultánea en todo el país, para asegurar efectivamente a todas las personas la igualdad ante la ley. Empero, como eso no parece posible, plantearon la necesidad de una norma que regule cómo, cuándo y dónde se instalarán los tribunales de familia. Advirtieron que hoy tampoco existe tal norma respecto a los juzgados de menores y que, en la mayor parte del país, salvo la Región Metropolitana, sólo hay juzgados con competencia común. Abogaron por el término de esta discriminación, que implica ofrecer una atención judicial de segunda categoría a los sectores más apartados del país, y también por que se den las facilidades necesarias para hacer efectiva la igualdad de acceso a la justicia a toda la población.

En cuanto a la composición de los consejos técnicos, hicieron notar que no existe claridad acerca del número de asistentes sociales que los integrarán, pues sólo se garantiza la presencia de uno de ellos en los casos en que tales órganos estén integrados por dos profesionales, debiendo ser el otro un psicólogo. Al respecto, propusieron contemplar en la ley la capacitación obligatoria y remunerada de las asistentes sociales y de los psicólogos en disciplinas tales como salud mental, terapia familiar, teoría sistémica de la familia, mediación y, principalmente, control de estrés, lo que serviría no sólo como incentivo profesional, sino que además permitiría ahorrar recursos y contribuiría a evitar el desgaste emocional de los funcionarios, que los psiquiatras denominan "autocombustión".

Luego, manifestaron que les preocupa saber con qué criterio se establecerá el número de asistentes sociales necesarios para cada tribunal, ya que actualmente existen entre 3 y 5 de estos profesionales

en cada juzgado de menores, pero esa cifra resulta insuficiente para cubrir la alta demanda que sus servicios atienden.

Informaron, además, que muchas de las funciones que cumplen hoy no están reconocidas en la ley, pues el artículo 457 del Código Orgánico de Tribunales limita su labor a la de informar a los tribunales acerca de los aspectos sociales, económicos y ambientales que se les requieran respecto de las partes en litigio. A pesar de ello, desempeñan funciones de recepción (información general), diagnóstico, coordinación con instituciones y redes de apoyo externas a tribunales, de orientación, apoyo, control y seguimiento de casos, todo lo cual debiera ser recogido en el proyecto, el cual, además, amplía esta labor a la de asesorar al juez de familia en la comprensión de los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo.

Afirmaron, asimismo, que las asistentes sociales judiciales constituyen un recurso humano y profesional debidamente adiestrado y probado en la práctica, cuya experiencia sería aconsejable aprovechar en beneficio del sistema judicial y de las familias que a él acudan, por lo que sugirieron que éstas pasen a integrar los nuevos tribunales de familia sin necesidad de nueva designación.

En cuanto a la figura del administrador, concordaron con la necesidad de modificar la estructura de los tribunales en el aspecto administrativo; pero, dada la amplitud de facultades que el proyecto le confiere, solicitaron delimitar su papel en lo que se refiere a la calificación técnica del trabajo que realizarán otros profesionales, para dejar esta tarea exclusivamente en manos de los jueces.

Respecto a la jurisdicción de los nuevos tribunales de familia, propusieron que, además del concepto de especificidad por materias, se considere el de territorialidad, distribución de la población, medios y facilidades de comunicación de una determinada región, de manera de asegurar el acceso igualitario a la justicia del mayor número posible de personas.

En cuanto a los recursos con que contarán estos tribunales, plantearon la necesidad de que sean dotados de recursos humanos y materiales en cantidad suficiente para funcionar apropiadamente, lo que supone un financiamiento adecuado que contribuya a optimizar la labor de los mismos.

Asimismo, propusieron que frente a la necesidad de dictar medidas cautelares en favor de un sujeto, salvo las de urgente pronunciamiento, éstas sean puestas en conocimiento del consejo técnico a fin de que el juez cuente con los antecedentes necesarios para mejor resolver.

Finalmente, considerando que la mediación operará como un sistema alternativo de resolución de conflictos -anterior a la intervención judicial-, con carácter obligatorio para determinadas materias, tales como alimentos, tuición y visitas, expresaron que les llama la atención que no esté especificado en el proyecto cómo se procederá en aquellos lugares donde no exista esta instancia mediadora.

* * * * *

Las señoras **Sara Bustamante, Carmen Luz Belloni, Gloria Collazo y Cecilia Galilea** (del Instituto Profesional Carlos Casanueva) opinaron que, para mejorar las respuestas que se dan a los conflictos de familia, y sus efectos, los procedimientos vigentes deben ser revisados y actualizados. Éstos deben propender a una mayor participación de profesionales multidisciplinarios expertos en cada área involucrada y a la búsqueda de soluciones cooperativas y no adversariales, como la mediación, que favorezcan el entendimiento entre las partes, con el fin de evitar beneficiar a una sola de ellas, pues en tal caso es la familia completa la que pierde.

Informaron que la relación confrontacional entre cónyuges que se mantiene más allá de la separación produce tanto o más daño que ésta, por lo que el costo emocional de la familia ante dicha crisis debe ser considerado en su debida dimensión. La sola aplicación de la ley sin considerar los múltiples aspectos involucrados no basta para responder a las situaciones de quiebre personal y familiar, ni a sus efectos posteriores en la vida emocional y de relación de las familias en crisis. La pareja conyugal puede decidir su separación, pero habrá que evitar que la familia deje de tener una estructura; ella debe intentar mantenerse a partir de los vínculos replanteados de manera constructiva.

Observaron que el área relativa a las relaciones familiares aparece sólo marginalmente cubierta en el proyecto, pues se no considera el aporte de profesionales especializados en ella. En cambio, sí aparecen adecuadamente cubiertas desde el punto de vista profesional las áreas jurídica, social y psicológica.

Calificaron de grave omisión la no consideración de profesionales formados en materias de familia para que brinden apoyo en esa dimensión. Manifestaron que los conflictos familiares, en su mayoría, no se originan a partir de patologías o trastornos de la personalidad, sino que en las dificultades de relacionarse que experimentan personas psicológicamente normales, influidas especialmente por los cambios culturales y por la evolución del ciclo familiar.

Con todo, estimaron que el proyecto constituye una importante respuesta social para un alto número de familias que enfrentan crisis, las que, con el nuevo procedimiento, podrán no sólo resolverse ocasionando menor impacto negativo a las relaciones y menor dolor al sistema familiar, sino que, además, se prevendrá un daño serio en lo emocional y en lo social, entendiendo por daño los problemas emocionales que derivan de la ruptura de la pareja mal pactada, tales como: una relación litigante mantenida entre los ex cónyuges después de la separación; la descalificación conyugal ante los hijos; la menor presencia de uno de los padres en la vida y desarrollo de sus hijos; el dolor parental ante el distanciamiento de sus hijos; el debilitamiento de los vínculos filoparentales, etc. Asimismo, también consideran daño los problemas sociales que se derivan de la ruptura conyugal no asumida, tales como la discriminación social del grupo familiar, la inseguridad económica, el riesgo de conductas antisociales de los hijos, el embarazo adolescente, o las adicciones (alcohol y/o drogas).

En relación al proceso de mediación, plantearon que es en sí mismo un valor, por el hecho de plantear una oportunidad de formación

cultural hacia la aproximación a los conflictos desde una perspectiva de soluciones cooperativas, que en el ámbito de las relaciones humanas y familiares es muy favorable. Asimismo, afirmaron que se trata de una instancia que fortalece la autoestima y la validación social de los participantes; favorece el ejercicio de los derechos personales, especialmente de las personas de escasos recursos con menor acceso a la justicia, y ejerce una labor preventiva de situaciones de riesgo social y conflicto, al preocuparse del grupo familiar en su totalidad.

Respecto del mediador, señalaron que no tiene poder sobre las partes; es sólo un facilitador en la búsqueda de soluciones satisfactorias para los involucrados en el conflicto, pues son las propias partes, las que, en un proceso abierto, buscarán sus propias soluciones; son éstas quienes ejercen la reflexión sobre sus conflictos y actúan en consecuencia.

A continuación, informaron que el título profesional de orientador familiar que otorga el Instituto que representan cuenta, desde 1993, con el reconocimiento del Estado. Sus profesionales dominan conocimientos y estrategias de intervención relativas a las materias de familia que estos tribunales abordarán, sea a través del consejo técnico (en la función de prestar de asesoría especializada a los jueces en materia de familia); de los procedimientos especiales (en el ámbito de los programas de orientación familiar); y de la mediación (para resolver conflictos jurídicos en asuntos de familia mediante esta instancia de resolución no adversarial).

Hicieron presente, además, que los procedimientos de la mediación guardan íntima relación con los procesos, la dinámica, la evolución y las crisis familiares, por lo que el mediador necesita formación profesional en este ámbito para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones. Advertieron que una intervención que no considere estos aspectos de la realidad familiar hará muy difícil el logro de acuerdos que beneficien realmente a la familia como un todo, considerando su funcionamiento como una totalidad más allá de un grupo compuesto por partes.

La mediación ejercida a partir del conocimiento especializado y de las habilidades promotoras de la comunicación, que son parte relevante de la formación del orientador, previene la destrucción del grupo familiar y lo apoya en su proceso de reestructuración a partir de la nueva realidad; facilita la formación en el ejercicio de un nuevo estilo de coparentalidad de la pareja, necesaria para que el desarrollo de cada etapa del ciclo familiar pueda cumplirse con el menor grado de interferencia posible. Los conflictos la mayoría de las veces no corresponden a patologías, sino que son consecuencia de las frustraciones y discrepancias cronificadas y no resueltas a través de la convivencia, cuya consecuencia es el desgaste de la relación de pareja.

Finalmente, formularon las siguientes proposiciones.

1. Inclusión, en la estructura orgánica de los tribunales de familia, de un profesional especializado en relaciones familiares y en la comunicación empática hacia los acuerdos, como es el orientador en relaciones humanas y familia. El contexto familiar y sus conflictos difieren absolutamente de otros contextos en que transcurre la vida humana, como

son el laboral, el social o el comercial. Por lo tanto, la instancia de mediación familiar requiere que el mediador tenga conocimientos amplios sobre temas de familia.

2. Creación de instancias de difusión masiva del método no adversarial, que significa formación cultural hacia un cambio de mentalidad social con respecto a las posibilidades de avenimiento ante las diferencias.

3. Homogeneización de la formación específica de todos los equipos profesionales multidisciplinarios participantes en las distintas instancias de apoyo técnico que contempla el proyecto.

4. Exigencia de actualización de conocimientos y de supervisión de los mediadores en favor del perfeccionamiento del proceso de mediación.

* * * * *

Las señoras **Irma Bavestrello**, **Gladys Lagos Carrasco** y **Silvia Oneto** (Fiscal de la Corte de Apelaciones y juezas de Menores de Concepción, respectivamente), pese a estar satisfechas con esta reforma, expresaron tener preocupación por la posibilidad de que se malogre este importante trabajo legislativo, como sucedió con la ley de violencia intrafamiliar, que en la práctica no produjo los resultados esperados, al no contar los juzgados civiles con una infraestructura adecuada para tratar ese drama social. Por ello, piden que se legisle con una visión práctica ajustada a la realidad social, económica y cultural, y con un criterio lógico que permita al juez actuar en forma eficaz y sumaria.

Con mucho énfasis recomendaron que el niño no debe perder el protagonismo que hoy tiene en los tribunales de menores, ya que, para llegar a la mayoría de edad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales, requiere de una atención integral. Al respecto, pusieron de relieve que ello es una exigencia de las convenciones internacionales.

En relación al procedimiento de estos nuevos tribunales, hicieron presente que la aplicación del principio de inmediatez es una práctica habitual en los actuales juzgados de menores, donde el juez lleva a cabo personalmente las audiencias, interroga a los testigos, entrevista a los menores, en fin, está presente en todas las actuaciones. En cambio, reconocieron como una importante innovación la incorporación de la mediación, la que estiman que se constituirá en una gran ayuda para mejorar las relaciones humanas entre los contendientes. En razón de ello, propugnaron implementar desde ya dicho mecanismo -alternativo de resolución de conflictos- en los actuales tribunales de menores.

En cuanto al financiamiento del proyecto, plantearon que, si el Ministerio de Justicia hubiese aportado los medios necesarios para contar con un número suficiente de tribunales de menores, y si éstos a su vez hubiesen dispuesto de la infraestructura mínima que establece la ley, no se habría desacreditado su labor ante la opinión pública, como ocurre en la actualidad. A modo de ejemplo, explicaron que el territorio jurisdiccional de Concepción, que tiene 387.542 habitantes, sólo cuenta con dos juzgados de menores, y que, en conjunto con el de Talcahuano, suman tres, mientras

que el territorio jurisdiccional Valparaíso-Viña del Mar, con una población menor, dispone de cinco de estos tribunales.

En esa perspectiva, advirtieron que la implementación del proyecto --que exigirá un gran número de instalaciones y recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento de los tribunales de familia-- sólo será posible si se cuenta con un sólido respaldo presupuestario, sin el cual nacería a la vida jurídica sólo como una incursión teórica más de nuestro ordenamiento, pero destinado al fracaso y haciendo recaer la responsabilidad de este hecho, por cierto, en el Poder Judicial.

Plantearon que, si la infraestructura básica para que funcionen estos tribunales demanda de salas de audiencia para cada uno de los jueces, de oficinas para el administrador, para el psicólogo, para cada uno de los asistentes sociales y una secretaria, sin considerar los privados de los jueces, su implementación, sin lugar a duda, significará un costo de inversión muy superior al presupuesto que se puede asignar al Poder Judicial.

Por ello, afirmaron que es necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes antes de discutirse el proyecto: a) ¿cuál sería el costo de implementación de los tribunales de familia?, b) ¿se cuenta efectivamente con esos medios?, y c) ¿se ha estudiado la posibilidad de crear tribunales unipersonales de familia, con competencia exclusivamente civil, igual que los creados en España, Argentina y Costa Rica?

Recordaron que, para llevar a cabo la reforma procesal penal chilena, se ha seguido el modelo Iberoamericano, y no ven la razón para no mantener esa misma línea en el caso de los tribunales de familia, pues ello incluso implicaría un menor costo para el erario nacional, debido a la fusión que podría generarse de las materias de índole familiar que hoy competen a los juzgados civiles y de menores, complementándose con salas especializadas en las Cortes de Apelaciones para conocer de los recursos correspondientes.

En relación a la competencia, recordaron que los juzgados de menores fueron creados para la atención del menor delincuente, y que se les agregó más tarde una competencia de carácter proteccional, y, más tarde aun, otras en materia de derecho de familia, especialmente relacionadas con menores de escasos recursos. Por su parte, los juzgados civiles tienen competencia tanto en derecho de familia como en materias relativas a bienes, contratos y obligaciones, y derechos de las personas.

Por ello, consideran más lógico unir la competencia en derecho de familia que corresponde a estas dos judicaturas en los tribunales de familia, dejando el tratamiento de las infracciones juveniles de la ley penal en manos de los juzgados de menores y la competencia proteccional idealmente en algún servicio estatal como el SENAME u otro similar. Recordaron que así lo había planteado en principio el Ministerio de Justicia.

En cuanto a la organización de los tribunales de familia, se manifestaron en contra de establecer la conformación múltiple ideada para éstos, debido a que ello acarrearía dificultades tanto económicas como materiales para su implementación. Al respecto, sostuvieron que no deberá

descuidarse la existencia de una necesaria proporcionalidad entre el número de jueces que componga cada tribunal y el personal de secretaría necesario para asistirlos. Sobre el particular, sostuvieron que, dada la escasez de recursos de que adolece nuestro sistema judicial, habría sido preferible mantener los juzgados de menores actualmente existentes, otorgándoles competencia exclusiva en materia penal, y transformar sólo algunos de ellos en tribunales de familia.

Sobre la concentración del procedimiento, creen exagerado pedir que el juez conozca en una sola causa de todos los problemas que las partes sometan a su consideración. No estiman posible acumular problemas de violencia intrafamiliar con asuntos de tuición, visitas, divorcio, etcétera, sin considerar las dificultades para fallar todas estas cuestiones a continuación de la audiencia complementaria. Sugirieron, por lo tanto, suprimir el artículo 136 del proyecto y disponer, en cambio, que mientras estén en funcionamiento los juzgados de menores, continuará en vigencia la ley N° 16.618.

Otra observación que les mereció el proyecto fue la supresión del cargo de secretario del tribunal, lo que provocará -según hicieron presente- que los tribunales de familia carecerán de dicho ministro de fe, quien es el encargado de autorizar sus actuaciones. Propusieron que se otorguen atribuciones amplias en esta materia al oficial primero.

Sugirieron, además, no excluir de la competencia de estos tribunales la declaración de nulidad del matrimonio por incompetencia del oficial civil. Manifestaron que, siendo éste un problema de familia, es preferible suprimir la causal, pero no la posibilidad de que el tribunal se pronuncie al respecto.

Por último, propusieron introducir diversas modificaciones específicas en el texto del proyecto, con el propósito general de contribuir al perfeccionamiento del mismo, sobre la base de la experiencia que poseen en esta materia, las que los miembros de la Comisión acordaron tener presentes en el momento de la discusión particular.

* * * * *

Las señoras **Paula Correa** y **Macarena Vargas** (asesora del Ministerio de Justicia y coordinadora del programa piloto de mediación anexo a tribunales, que desarrolla dicha Secretaría de Estado, respectivamente) explicaron que la ampliación de los mecanismos de protección de los derechos de las personas forma parte importante de las políticas públicas del actual Gobierno en materia de justicia. Es en ese contexto donde se prevé la incorporación de la mediación como una forma de resolución de conflictos alternativa a la jurisdiccional. El sistema de mediación diseñado por el Ministerio, aun cuando está orientado a operar prioritariamente en el ámbito de los asuntos de familia y en forma anexa a los tribunales de familia, no excluye otros ámbitos. Por ello, su regulación forma parte de un proyecto de ley distinto, aunque complementario del que crea dichos tribunales.

Expresaron que la mediación es una técnica novedosa en Chile, pero no tan reciente como pudiera pensarse. Ya a principios de los años noventa surgieron en el país las primeras experiencias en el ámbito de

las Corporaciones de Asistencia Judicial y de otros organismos privados, como fruto de la influencia de los sistemas alternativos de resolución de conflictos que en los Estados Unidos y en Europa ya habían comenzado a operar hace casi veinte años.

Hicieron presente que tales experiencias, aunque incipientes, han servido de base para la regulación normativa que intenta hacer el anteproyecto en comento. Es decir, no se está regulando algo en abstracto, sino que de alguna manera se está recogiendo información que surge de esta práctica que se ha ido generando a partir de los años noventa. Asimismo, expresaron que este intento de regulación legal del tema se está haciendo paralelamente con la implementación de un programa piloto de mediación, instancia que ha iniciado un diálogo permanente con expertos, jueces y usuarios, para la elaboración del marco normativo correspondiente.

En cuanto a los elementos o definiciones que caracterizarán el funcionamiento del sistema de mediación, destacaron la externalidad. Esto significa que la mediación se llevará a cabo en una instancia externa al tribunal, pues resulta fundamental que el mediador sea alguien desprovisto del poder que tiene el juez para tomar decisiones e imponerse a las partes en determinado momento. El mediador no toma decisiones, sino que simplemente facilita el acuerdo entre las partes. Por lo tanto, la mediación deberá hacerse necesariamente por una persona ajena al tribunal, lo que no significa que el centro de mediación no pueda estar ubicado físicamente incluso dentro de él para facilitar el acceso del público.

Otra característica importante es la suficiencia de la oferta. Ello implica que en el territorio jurisdiccional correspondiente a cada tribunal de familia deberán existir instancias de mediación suficientes para atender adecuada y expeditamente las causas que les sean derivadas.

Lo anterior obliga a pensar en un sistema flexible y dinámico, en el que coexistan centros de mediación con mediadores individuales o sociedades de profesionales -cuando ello sea posible- que se hagan cargo de la realidad, por cierto diferente y cambiante, de cada una de las regiones donde existirá un tribunal de familia. Al respecto, se mostraron partidarias favorecer la constitución de centros de mediación, entre otras razones porque éstos facilitarían la comediación y el trabajo interdisciplinario, así como la formación de nuevos mediadores. Por lo mismo, afirmaron que habrá una política de fomento de estas formas asociadas de intervención.

Asimismo, dieron a conocer que, entre los requisitos que se exigirán a los mediadores, están el de contar con un título profesional del área de las ciencias sociales, otorgado por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado, y una experiencia laboral previa de al menos tres años.

Una vez cumplidos estos requisitos objetivos, los mediadores serán sometidos a un proceso de selección que estará dividido en dos etapas. En la primera, se seleccionará a aquellas personas que podrán acceder a los cursos de formación de mediadores, luego de lo cual quienes los aprueben deberán acreditar el hecho de no estar afectos a ciertas inhabilidades y el cumplimiento de algunos requisitos específicos

(contar con un local para la atención de los usuarios, por ejemplo), antes de ser autorizados para ejercer como mediadores.

La preselección de los postulantes incluirá una evaluación psicológica de los mismos, para evitar que cualquier persona acceda a los cursos de formación. Estos cursos deberán tener una duración mínima de 50 horas, y estar constituidos, al menos en sus dos terceras partes, por actividades que apunten al desarrollo de destrezas y habilidades prácticas. Además de ello, se exigirá un periodo de práctica profesional no inferior a 10 casos atendidos bajo la supervisión de un mediador más experimentado. Se prevé que los cursos sean financiados por los propios interesados, sin perjuicio de fomentar la incorporación a ellos, al menos en un comienzo, a través de becas especiales.

Los organismos encargados de impartir los cursos de formación podrán ser, como ya se dijo, universidades o institutos profesionales que cuenten con la debida autorización del ente rector del sistema de mediación, el cual tendrá, entre otras funciones, la de aprobar los programas de estudio que presenten esas instituciones. Para obtener dicha autorización, tendrán que cumplir ciertos requisitos que están también muy estrictamente regulados en el anteproyecto.

Tales requisitos son, entre otros, acreditar una experiencia de al menos tres años en labores de docencia con adultos en áreas afines; contar con un equipo docente interdisciplinario, compuesto por personas que acrediten tener formación previa en mediación, y contar con instancias que posibiliten la realización del período de práctica.

Una vez que el postulante haya completado el curso de formación, tanto en su parte teórica como en su parte práctica, el ente rector del sistema le dará una certificación que lo habilitará para desempeñarse como mediador. Sólo entonces podrá atender los casos que le deriven los tribunales de familia.

Afirmaron que se desea que el ente rector y supervisor del sistema sea una instancia técnica, autónoma e independiente del Poder Judicial, y con algún grado de descentralización territorial, que sea capaz de planificar la creación de instancias de mediación en cantidad suficiente para cubrir la demanda en todo el país, evaluar el uso que de ellas hagan los tribunales, hacer un seguimiento de la gestión de las mismas, autorizar la habilitación de los mediadores, otorgar el aporte estatal que contribuirá a financiar el sistema, etcétera.

Desde otra perspectiva, plantearon que la introducción de la mediación dentro de nuestro sistema judicial implica un cambio cultural que afectará tanto a los operadores como a los usuarios del mismo, lo cual justifica plenamente las inquietudes escuchadas por la Comisión. Advirtieron que quizá el momento más delicado sea el de la transición desde un sistema jurisdiccional a otro cooperativo de solución de los conflictos, donde coexistirán métodos adversariales y alternativos, lo que posiblemente cree una sensación de descoordinación y de amenaza a la estabilidad laboral en los jueces y empleados del Poder Judicial.

A continuación, informaron que el Ministerio ha calculado el número de mediadores que se requerirían para la

implementación del sistema sobre la base de considerar que el 80% de las causas que ingresan actualmente en los juzgados de menores versa sobre alimentos, tuición o visitas, las que, de acuerdo con el proyecto que crea los tribunales de familia, tendrían que someterse a mediación obligatoria. Adicionalmente, se ha estimado que cada caso requerirá en promedio de tres sesiones de mediación, de una hora y media cada una. Esta base de cálculo permite pronosticar el número de horas/mediador que será necesario disponer para enfrentar la carga total de trabajo.

En relación con la posibilidad de que el Estado financie completamente el sistema, señalaron que, en términos de costo, es claro que la mediación no puede ser más gravosa para el usuario que lo que hoy día implica el acceso al sistema judicial, porque, de lo contrario, la gente no acudiría a esa instancia. Esto, sin embargo, no excluye la posibilidad de implementar un sistema de cobro de acuerdo con la capacidad económica del usuario, porque, por otra parte, la experiencia demuestra inequívocamente que el costo compromete la adhesión de las partes a las soluciones alcanzadas, ya que el incumplimiento les significaría incurrir en nuevos gastos.

En cuanto al pago a los mediadores, señalaron que, en principio, recibirían una suma básica según el número de casos efectivamente atendidos, independientemente de la cantidad de sesiones y de su resultado final (acuerdo de las partes o fracaso de la gestión). Sin embargo, estimaron necesario contemplar una figura que incentive la búsqueda de acuerdos, pero que no sea tal que lleve al mediador a forzar su celebración. Justificaron la necesidad del incentivo porque, de lo contrario, los mediadores podrían dar por concluidos los casos prematuramente, sin hacer mayores esfuerzos por lograr soluciones satisfactorias para las partes.

Asimismo, plantearon la necesidad de un pago mínimo por los casos derivados que fracasan por no comparecencia de las partes, puesto que en estos casos de todas formas el mediador habrá invertido tiempo y recursos (para notificar y citar a las partes, tiempo de la sesión programada que no podrá utilizarse en otro caso), no siéndole atribuible el fracaso. Por último, en caso de acuerdos parciales, sostuvieron que debería pagarse un incentivo inferior al contemplado en caso de acuerdos totales.

Con respecto a la designación del mediador que ha de intervenir en el caso concreto, afirmaron que, en principio, regirá en esta materia el acuerdo de las partes y, en subsidio, será el tribunal competente – y no el órgano rector del sistema- el que hará tal designación, de acuerdo con un sistema de turnos o sorteo, que evite el "clientelismo" y el tráfico de influencias.

En relación con el programa piloto de mediación anexo a los tribunales señalaron que constituye una experiencia innovadora que tiene por objeto evaluar y testear la aplicación del mecanismo de mediación dentro de los tribunales de justicia, y que ha aportado valiosos elementos a la discusión del anteproyecto en comento, principalmente a través de algunos mediadores que están trabajando en él.

El programa nació en septiembre de 1997 y cuenta con un equipo interdisciplinario de profesionales (abogados, asistentes sociales y psicólogos), todos ellos seleccionados mediante concurso público. Los

postulantes debieron acreditar cierto nivel de capacitación en mediación. Luego de seleccionados, el Ministerio les ofreció una segunda capacitación especializada en asuntos de familia.

El programa piloto funciona en las ciudades de Santiago y de Valparaíso, en las que se habilitaron sendos centros para poder prestar este servicio de mediación, que, dadas sus características, requiere de una infraestructura y requisitos especiales.

El equipo de trabajo está conformado por profesionales especializados en temas de familia, que provienen de diferentes carreras, lo que permite un trabajo interdisciplinario que cobra especial importancia, porque los problemas familiares no pueden ser abordados desde un único prisma, ya sea jurídico o psicológico, sobre todo cuando se debe lidiar con conflictos de la envergadura de los que llegan hoy a los juzgados civiles y de menores, y de los que en el futuro llegarán a los tribunales de familia.

Hasta la fecha, el centro de mediación de Santiago ha atendido alrededor de 300 causas, en todas las cuales se han detectado conflictos muy graves, pues en su mayoría involucran hechos de violencia intrafamiliar, rupturas matrimoniales caóticas, problemas de convivencia, etcétera. Siendo así, el trabajo interdisciplinario resulta fundamental, ya sea por la vía de la comediación o a través de reuniones clínicas semanales donde se puedan abordar los conflictos en forma integral, lo cual no sólo enriquece el servicio que se ofrece sino que también permite orientar a las partes para que obtengan soluciones completas.

En este sentido, destacaron que el programa ha permitido a los integrantes del equipo darse cuenta de que la mediación forma parte de un sistema más global que debiera abordar los conflictos familiares desde la perspectiva sanitaria, educacional y judicial al mismo tiempo, así como de la necesidad de ir formando redes de trabajo con profesionales de otras áreas, que permitan obtener esas soluciones integrales. Lo anterior, les anima a privilegiar la constitución de centros por sobre la de instancias individuales de mediación.

En cuanto al perfil del mediador, indicaron que éste debe reunir en lo posible los conocimientos y destrezas de distintas profesiones. De ahí que la formación del mediador sea un punto clave para la labor que tendrá que desarrollar y para inculcarle cierta ética profesional. Además, deberá ser capaz no sólo de contribuir a solucionar los problemas, sino que a hacerlo de manera eficiente.

Destacaron que lo anterior ha llevado a poner especial énfasis en la selección de los mediadores y en su formación, estableciendo las condiciones para que éstos sean personas íntegras desde el punto de vista profesional y humano, porque lamentablemente, si no fueren idóneos podrían manipular a las partes y forzar un acuerdo para obtener soluciones más rápidas.

En cuanto a la acogida que han tenido los acuerdos, aseguraron que ésta es excelente, pues no se han presentado mayores objeciones, salvo en algunos aspectos operativos. Agregaron que en este proceso los funcionarios judiciales resultan claves. Por eso, se ha tenido especial cuidado en trabajar con ellos en forma directa y a través de

contactos muy fluidos, porque son quienes reciben las causas, proponen la posibilidad de la mediación y llevan los expedientes.

Por último, plantearon que la capacidad de los mediadores es muy importante, porque, en general, el trabajo que realizan es bastante estresante, hasta el punto de que están considerados dentro de la categoría de los llamados profesionales de riesgo, esto es, de personas que están atendiendo público permanentemente y recibiendo una carga emocional negativa muy intensa, que de alguna manera hay que tratar de eliminar, porque esta sobrecarga emocional puede producir problemas físicos y psicológicos graves. En ese sentido, estiman necesario un incentivo económico que permita al mediador tener cierta flexibilidad horaria y algún tipo de cuidado. A este respecto, afirmaron que el Ministerio de Justicia ha implementado también un programa especial de autocuidado de los mediadores, destinado a apoyar a estos profesionales para evitar que la carga emocional a que están expuestos diariamente vaya minando su capacidad en desmedro de la calidad del servicio.

El señor **Diego Téllez** (juez del Segundo Juzgado de Menores de Valparaíso) manifestó estar plenamente de acuerdo con la iniciativa en comento y en contra de las aprensiones planteadas a su respecto por algunas de sus colegas afiliadas a la Asociación de Magistrados de Menores.

Afirmó que el proyecto reúne las condiciones para materializar una nueva forma de tratar los conflictos de familia, que se justifica por los cambios que ha experimentado la sociedad en los últimos años. Por ello, piensa que la justicia, sin perjuicio de los resguardos y de las excepciones correspondientes, debe estar abierta a la sociedad

Destacó, como un aspecto positivo de la iniciativa, la instauración formal del principio de oralidad, pues, en una sociedad que presenta gran diferencia entre los distintos estratos, no se puede continuar con un procedimiento que resulta altamente oneroso para gran parte de la población y que, por lo mismo, se ve impedida de recurrir a los tribunales en busca de solución a sus problemas.

Igual importancia asignó al principio de la inmediatez, que calificó como el gran cambio experimentado por los sistemas judiciales modernos. Al respecto, dijo que personalmente siempre ha impartido justicia de menores en forma directa, eludiendo muchas veces los procedimientos vigentes, sin que ello signifique infringir la ley, pero teniendo siempre en cuenta el interés superior que involucra la resolución de los conflictos de familia.

Del mismo modo, apoyó decididamente la idea de incorporar en la estructura de los nuevos tribunales un equipo técnico que pueda asesorar al juez en la comprensión y resolución de determinadas materias, pues la presencia del magistrado en las audiencias, con la concurrencia de los afectados y con la asesoría de un comité técnico resulta muy adecuada a las exigencias del mundo actual.

En cuanto a la filosofía que subyace en el proyecto, afirmó que sería improductivo dar a la población acceso a modernos mecanismos de administración de justicia si no se la educa previamente,

pues el proyecto cambia de un sistema hasta ahora represivo, que defiende ciertos derechos, por otro que tiene por objeto procurar las mejores soluciones para quienes recurren a él, haciendo que el hombre se supere en su condición y logrando que los propios afectados, en uso de su racionalidad, de sus mayores virtudes y de su espíritu, logren acuerdos cuyo cumplimiento debe estar siempre garantizado por el órgano jurisdiccional.

En su opinión, el proyecto resume varios tópicos de la legislación vigente y los mejora en el sentido de hacer todo más rápido, pero no por ello menos eficaz.

En otro orden de ideas, planteó que la competencia otorgada a los tribunales de familia refleja que se ha hecho un estudio serio de la situación actual de los juzgados de menores

Otro aspecto novedoso e importante que destacó de esta iniciativa fue la incorporación de instancias de mediación judiciales y extrajudiciales. Al respecto, señaló que el juzgado a su cargo fue designado por el Ministerio de Justicia para participar en la implementación de un “plan piloto de mediación”, que ha dado excelentes resultados, lo cual le lleva a desvirtuar las afirmaciones hechas por algunas de sus colegas en el sentido de que la existencia de esta instancia restaría facultades a los jueces.

Desde el punto de vista de los principios, se mostró de acuerdo con la mediación, porque ésta implica un reconocimiento a los derechos y al buen criterio de las personas, y excluye el ejercicio tutelar de la justicia respecto de los asuntos de familia. Aclaró que la justicia siempre estará protegiendo y garantizando la suscripción de acuerdos entre las partes, pero que esos acuerdos nazcan de ellas mismas le parece legítimo, pues significa creer que la población tiene la madurez suficiente como para resolver sus problemas por sí misma.

Por otra parte, propugnó la necesidad de profundizar la especificidad de la judicatura que se crea, porque la actual judicatura de menores no sólo es especialísima desde el punto de vista del procedimiento, sino también desde la perspectiva del trabajo que se realiza, de las características que deben reunir quienes se desempeñan en ella y de la vocación de servicio que se requiere. De lo contrario, sería inoficioso dictar nuevas leyes en este ámbito.

En cuanto a la competencia de los tribunales de familia, señaló no compartir en absoluto la opinión de sus colegas sobre la separación de competencias, porque su experiencia demuestra que cuando se atiende una causa de alimentos, por ejemplo, no se trata sólo de determinar el monto de una pensión, sino que el juez debe preguntarse por qué la parte interesada ha tenido que recurrir al tribunal demandando algo que debió haber obtenido sin necesidad de coacción. Esto hace necesario tratar también los problemas conexos que conlleva la situación que el juez está conociendo (quién se hará cargo de los hijos, qué medidas de protección es necesario adoptar en favor de ellos, etcétera). Por esa razón, piensa que la competencia debe estar radicada en un solo tribunal, porque los temas de familia se entrelazan de manera tal que se hace aconsejable tratarlos unitariamente.

Respecto del menor delincuente, afirmó que históricamente Chile ha sido muy tolerante con las conductas infraccionales de los menores. Agregó que los países europeos nos dan lecciones en esta materia. Así es como en Francia, por ejemplo, no existe el trámite de discernimiento, que en nuestro país, en la práctica, ha resultado inoficioso y falta de criterio técnico y científico, ya que normalmente, cuando el juez de menores tiene que resolver una declaración de discernimiento, se basa exclusivamente en aspectos sociales y no psicológicos. Afirmó que, efectivamente, antes de resolver un discernimiento, lo que hace el juez de menores en la actualidad es pedir inmediatamente la evacuación de un informe socioeconómico y, si descubre que el menor delincuente vive en la marginalidad y proviene de una familia mal conformada, lo declara automáticamente sin discernimiento para darle una oportunidad de reinserirse socialmente, independientemente de su condición psicológica y de su peligrosidad. Aun más, la asistencia de psicólogos para el trámite de discernimiento es una cosa bastante reciente. Hace 15 ó 20 años, la mayoría de los tribunales de menores no contaban con asesoría especializada en esta materia.

Por lo expresado, sugirió estudiar la posibilidad de eliminar el trámite de discernimiento, pues constituye un procedimiento inoficioso cuando se trata de determinar la imputabilidad o la culpabilidad del menor involucrado en un hecho delictivo. Desde el punto de vista de las garantías individuales, señaló que los franceses han dado una salida excelente a las aprensiones que podría generar esta situación, estableciendo que el menor procesado debe quedar sujeto a medidas especiales y a una escala de penas también especiales.

En todo caso, fue enfático en declarar que los niños en conflicto con la justicia deben ser juzgados por los futuros tribunales de familia, ya que, a su juicio, detrás de sus inconductas normalmente se esconden graves problemas familiares que un juez especializado debe tomar en cuenta al decidir sobre su situación.

En cuanto a la participación que ha tenido el tribunal a su cargo en el "programa piloto de mediación", señaló que éste ha recogido las experiencias que se dan cotidianamente al respecto en el ejercicio jurisdiccional, pero insistió en la necesidad de provocar un cambio de mentalidad en los jueces y funcionarios judiciales para que asuman esta tarea desde una nueva perspectiva.

Finalmente, destacando los buenos resultados que ha tenido su gestión en este ámbito, señaló que, de 63 causas terminadas en el mes de marzo de 1998, 48 se resolvieron mediante avenimiento; y, en el mes de abril, de un total de 122 causas, 60 terminaron por avenimiento y sólo 52 por sentencia.

* * * * *

El señor **Guillermo Quiroz** y las señoras **Oriana Escalante** y **Marta Guerra** (de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial) objetaron que, en el proyecto en comento, ninguna de sus normas se refiera o defina las funciones que deberán desempeñar los empleados judiciales en los tribunales de familia. Asimismo, criticaron que no se considera al respecto lo establecido en el inciso segundo del artículo

498 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone que la asignación de funciones para los distintos cargos del escalafón de empleados corresponderá establecerla a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Tampoco el proyecto establece con claridad la denominación futura de los cargos que ocuparán los empleados judiciales en dichos tribunales. Sostuvieron que ello refleja la idea de que todos los cargos serán iguales y que, en consecuencia, todos percibirán la misma remuneración, lo que deja a los actuales empleados de los juzgados de menores en una completa incertidumbre respecto de su futura estabilidad laboral. Especial preocupación les mereció el hecho de que se omita la referencia a los cargos de receptores visitadores e inspectores de niñas actualmente existentes en la judicatura de menores.

Más preocupante aun les resulta el haberse informado, durante el último encuentro de presidentes de Cortes de Apelaciones de la zona austral, a través de la representante del Ministerio de Justicia, de que existiría otro proyecto anexo a éste, relacionado con las plantas de personal de los tribunales de familia.

En lo que respecta a la jornada de trabajo, hicieron notar que el proyecto fija un horario mayor al establecido por la legislación vigente y desconoce las prerrogativas de la Corte Suprema al respecto, al disponer, en su artículo 6º, que "habrá un turno de lunes a sábado para los jueces, de ocho horas", sin especificar el horario que cumplirán los empleados, el que al parecer sería mayor que el actual, considerando el tiempo que se debe dedicar a labores de trabajo interno.

Manifestaron que en estos aspectos el proyecto no ofrece garantías para los empleados, como tampoco en lo que se refiere al procedimiento de calificaciones del personal. Además, se mostraron muy descontentos porque se les cambie la denominación de "empleados de secretaría" por la de "oficiales de secretaría".

En relación al cargo de administrador, señalaron que las funciones que se le asignan a este funcionario son excesivas, ya que, además de manejar los recursos económicos y materiales del tribunal, será el encargado de administrar la totalidad de su personal, sin que se defina con clara precisión la normativa que regirá sus funciones, citándose incluso el Código Orgánico de Tribunales como norma secundaria respecto de los derechos y obligaciones de los empleados.

En cuanto a las atribuciones que se confieren a dicho funcionario, entre las cuales está la de administrar la totalidad del personal del tribunal y la de emitir los informes de precalificación de éste, plantearon que, puesto que este cargo será desempeñado por un profesional no letrado del área de la administración, en opinión del gremio que representa no están dados los resguardos necesarios para compatibilizar ambas áreas. Manifestaron la total oposición de su gremio a la creación de este cargo, aunque creen que con mayor información podrían tener una visión distinta de su actuar, si se establecen en forma clara las normas legales mediante las cuales ejercerá sus funciones respecto de los empleados.

En otro orden de ideas, aseguraron que existe preocupación entre sus afiliados en lo que dice relación con el impacto social que tendrá la instauración de los tribunales de familia, pues, al establecer el proyecto que las audiencias serán públicas, podría atentarse contra la privacidad de las familias en ciertas situaciones, ya que con ello será de público conocimiento el problema familiar que pueda afectar a cada persona.

Por otra parte, hicieron presente que, si con la creación de estos tribunales se pretende resolver el problema familiar con mayor celeridad, la obligatoriedad de la mediación, en tanto, hará más lento el procedimiento y su posterior resultado.

Asimismo, destacaron que, al establecerse la implementación gradual y progresiva de los tribunales de familia, habrá un momento en que existirán en el país dos tipos de justicia para la familia, lo que a juicio del gremio atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

En lo que respecta a la capacitación de los empleados judiciales, estimaron de vital importancia preparar a éstos en lo concerniente a la instalación de los tribunales de familia, debido a que serán traspasadas a ellos diferentes materias que los actuales juzgados de menores no tramitan, como, por ejemplo, violencia intrafamiliar, causas sobre divorcio, etcétera. En este aspecto, recomendaron considerar las experiencias negativas que produjo en un comienzo la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar, cuya competencia se confió a los juzgados civiles sin proporcionar absolutamente ninguna capacitación previa a sus funcionarios, ocasionando con ello una repercusión adversa en el público, al que se le habían generado muchas expectativas, algunas de las cuales subsisten hasta la fecha sin una solución definitiva, lo que ha repercutido injustificadamente en la imagen del Poder Judicial.

Finalmente, hicieron notar que el proyecto no toca lo concerniente a los incentivos económicos condicionados a metas de gestión y al desempeño individual que señala la ley N° 19.531, lo que les pareció que debe quedar establecido en forma clara y precisa.

En resumen, postularon: resguardar la estabilidad laboral de los actuales empleados de los juzgados de menores, estableciéndose el traspaso de éstos a los tribunales de familia de una sola vez en todo el país; mantener su actual designación en el cargo y jerarquía, con sus correspondientes remuneraciones y garantías señaladas en el decreto ley N° 3.058 y en las leyes N° 19.390 y 19.531; capacitar a los empleados de los juzgados de menores, antes de poner en marcha los primeros tribunales de familia; reglamentar la forma en que los empleados de los juzgados de familia serán calificados anualmente; aunar en un solo cuerpo legal tanto este proyecto como el de mediación y el de plantas de personal de los tribunales de familia; reestudiar los procedimientos con el fin evitar un eventual colapso derivado de su aplicación, y revisar el programa de rehabilitación de menores y todo aquello que se refiere al proyecto de filiación.

* * * * *

El señor **Ricardo del Canto** (asesor financiero del Ministerio de Justicia) explicó que el análisis de costos del proyecto en

comento se inició con un primer estudio realizado en 1995, cuando el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, en conjunto con algunos jueces y abogados, determinó cuál sería la cantidad de horas/hombre que se requeriría para su implementación. Esto se hizo calculando el número posible de causas que ingresarían en los tribunales de familia, dividido por el número probable de horas de atención necesarias para resolverlas, con lo cual se obtuvo la cantidad de jueces que necesitaría este nuevo sistema para operar eficientemente.

Un segundo paso fue revisar las remuneraciones de los jueces de menores vigentes al año 1996 y proyectar los aumentos que experimentarían hasta el año 2000, considerando, además, la incorporación de nuevas figuras, como la de los administradores e integrantes de los consejos técnicos, y la eliminación de los secretarios.

Adicionalmente, el Ministerio de Justicia, en conjunto con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, hizo un estudio sobre la localización de los nuevos tribunales de familia, partiendo de la base de que ninguno de los actuales juzgados de menores subsistirá en términos de infraestructura, obteniéndose así el máximo costo posible.

Con estos datos, se llegó a un primer monto posible de gastos, el que fue analizado con el Ministerio de Hacienda durante el segundo semestre de 1997, de manera que la Dirección de Presupuestos está en conocimiento de los primeros datos respecto de lo que significaría la implementación de los tribunales de familia.

En definitiva, la evaluación de costos del nuevo sistema constituido por los tribunales de familia, que estará integrado por 35 unidades de composición múltiple, con una dotación total de 182 jueces, 35 administradores, 156 asistentes sociales, 55 psicólogos y 547 oficiales de secretaría, indica que éste irrogaría un gasto anual (en moneda de 1996) aproximado a \$ **12.176.378.620**, que se desglosa en dos ítem de gastos permanentes atribuibles a **gastos en personal** por \$ **9.355.882.572.-**, y a **gastos de consumo de bienes y servicios** por \$ **1.684.058.864.-**, más tres ítems de gastos, por una sola vez, que habría que considerar para la puesta en marcha de estos tribunales y que corresponden a inversión en infraestructura por \$ **972.340.200.-**, equipamiento por \$ **90.971.983.-**, y capacitación de funcionarios por \$ **73.125.000.-**.

Hizo presente que el actual sistema de juzgados de menores está integrado por 49 jueces, 186 secretarios, 19 asistentes sociales y 451 oficiales de secretaría, y que gasta anualmente alrededor de \$ **8.200 000.000.-** (en moneda de 1996). Por lo tanto, afirmó, habrá 270 personas adicionales que se tendrán que incorporar al nuevo sistema cuando éste se encuentre funcionando al ciento por ciento y un gasto superior anual de \$ **4.000.000.000.-** el primer año, que luego disminuirá como producto de la supresión de los ítem temporales contemplados para la puesta en marcha.

Además, el Ministerio de Justicia, en 1997, aparte de pedir a una consultora externa que determinara el tamaño eventual del fondo nacional de mediación, hizo, paralelamente, su propio ejercicio, llegando a la conclusión de que costaría entre 1.600 y 1.700 millones de pesos, incluido el fondo de pago a los mediadores y los gastos de administración del sistema.

Este estudio de costos del sistema de mediación se hizo considerando que el Estado lo financiaría íntegramente.

Hizo presente, asimismo, que la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad Católica de Valparaíso está actualizando los cálculos efectuados en 1995 y, junto con ello, se efectuará un análisis costo-beneficio, que el Ministerio intuye que será favorable al nuevo sistema, sin embargo de lo cual le ha parecido conveniente tener un antecedente académico que lo demuestre.

Por último, informó que todo lo relativo a la administración de los tribunales de familia es idéntico a lo que se está planteando para la administración de los tribunales colegiados en la reforma procesal penal. Es decir, se separa lo jurisdiccional de lo administrativo, porque tanto el equipo como la lógica de trabajo en ambos casos será similar.

* * * * *

Las señoras **Telma Carrasco G.**, **Marta Araya D.**, **Guisella Steffen C.**, y **Ximena Güiraldes** (del Colegio de Orientadores en Relaciones Humanas y Familia) informaron que la asociación gremial que representan fue creada en octubre de 1997. Su concurrencia a esta Comisión es su primera actividad oficial. Agregaron que, para las orientadoras familiares, especialmente para aquellas que trabajan en los municipios con menos recursos, este proyecto significa un gran avance en la legislación familiar.

En cuanto a la iniciativa en sí, piensan que la creación de los tribunales de familia viene a solucionar un grave problema social existente en estos momentos, cual es que muchas mujeres, especialmente de escasos recursos, deban acudir a diversas instancias para solucionar sus problemas familiares.

Afirmaron que el carácter cooperativo de las soluciones que este nuevo sistema promueve constituye una gran innovación, ya que ese es precisamente el espíritu de la orientación que los profesionales que representan dan a las personas: que los conflictos sean resueltos mediante acuerdos que beneficien a todo el grupo familiar.

La oralidad del procedimiento les parece también muy positiva, porque da la posibilidad a los orientadores familiares de instruir a las personas para que se limiten a exponer los hechos relevantes que den cuenta del conflicto que les aflige, y no cuestiones de detalle que muchas veces no son importantes.

Destacaron positivamente el carácter interdisciplinario del trabajo que efectuarán los consejos técnicos asesores, pues estiman que contribuirá a que el juez tenga mayor conocimiento de todas las aristas de un conflicto. Sin embargo, manifestaron que les llama la atención que en la integración de estos consejos estén cubiertas las áreas legal, social y clínica, pero no así el ámbito familiar. Al respecto, hicieron presente que las orientadoras familiares egresadas del Instituto Profesional Carlos Casanueva, que tiene una vasta experiencia en la formación de este tipo de profesionales, han desarrollado una serie de habilidades que les permitirían atender adecuadamente a las familias en conflicto, por lo que sería de gran

utilidad incorporarlas en esos equipos interdisciplinarios, máxime porque los consejos técnicos tendrán que trabajar con personas mentalmente sanas, que no requieren necesariamente la ayuda de un psicólogo.

En relación a la mediación, señalaron que viene a solucionar una grave carencia en nuestra legislación, pues, de hecho, el trabajo que realizan las orientadoras familiares en la actualidad consiste básicamente en facilitar los acuerdos entre las partes.

Sugirieron, además, que en los programas de asistencia en violencia intrafamiliar sean beneficiados tanto los ofensores como los ofendidos, para que éstos últimos recuperen su dignidad y autoestima, reeducando a todas las partes involucradas en la resolución de conflictos por vías no violentas. Esto, porque muchas veces el agredido de alguna manera también asume como natural la dinámica de la violencia para resolver sus problemas.

Por otra parte, considerando que, si en el ámbito de la justicia resulta plausible alcanzar la resolución de los conflictos en forma no adversarial, estiman que con mayor razón sería loable extender esta modalidad hacia otros ámbitos del quehacer social en donde los conflictos surgen principalmente por formas inadecuadas de interacción personal. Por tal razón, propusieron que esta modalidad sea adaptada para ser aplicada en otras áreas, sin perjuicio de que también se considere como política educacional y cultural de Estado la posibilidad de iniciar, en etapas tempranas del desarrollo humano, la formación en destrezas y habilidades para resolver conflictos en forma cooperativa, pues ello, sin duda, contribuirá a mejorar las relaciones interpersonales, familiares y laborales, al menor costo económico social y emocional.

* * * * *

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Vuestra Comisión de Familia, luego de escuchar las opiniones, las observaciones y las proposiciones de las personas e instituciones precedentemente individualizadas, como las exposiciones que hicieran los representantes y asesores del Ejecutivo acerca de los fundamentos, objetivos y alcances del proyecto, lo que permitió a sus integrantes conocer más cabalmente como funciona la actual judicatura de menores, como así también la nueva estructura, organización y procedimientos que se proyecta establecer y aplicar a los nuevos tribunales que este proyecto propone crear, procedió, sin mayor debate, en su sesión ordinaria celebrada el 22 de julio de 1998, a dar su aprobación, por la mayoría de seis votos a favor (Allende, Fossa, Pollarolo, Saa, Sciaraffia y Silva), ninguno en contra y una abstención, a la idea de legislar.

Pese a considerar novedoso y útil el proyecto, el Diputado señor Monge se abstuvo de votar a favor de la idea de legislar debido a las dudas que manifestó tener respecto de la suficiencia de la cobertura territorial que tendrán los nuevos tribunales, ya que, a su juicio, hay todavía numerosas zonas del país en las que ni siquiera existen juzgados especiales de menores y en ellas tampoco estaría asegurada la creación de tribunales de familia. En razón de ello, postuló que el beneficio

de contar con los nuevos tribunales que el proyecto crea no sea sólo privilegio de las grandes ciudades y éstos sean instalados, para evitar problemas posteriores, a lo menos, en todas las ciudades, antiguas cabeceras de departamento, donde hoy funcionan juzgados civiles.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

En esta etapa de la discusión del proyecto, la Comisión, adoptó los siguientes acuerdos:

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

El **artículo 1º** crea una judicatura especializada en asuntos de familia dentro del Poder Judicial y señala las normas que regularán su estructura, organización, composición y competencia.

Aprobado sin enmiendas ni debate, **por unanimidad**.

El **artículo 2º** establece la composición de estos tribunales, disponiendo que los integrará el número de jueces que la ley determine y, además, que contarán con un consejo técnico de asesoría especializada, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Aprobado en forma unánime, sin modificaciones.

Párrafo primero
De los jueces de familia

El **artículo 3º** señala que para ser juez de familia, es necesario cumplir los requisitos **generales** para ser juez de letras y haber aprobado la parte dirigida a ellos del programa de formación de jueces de la Academia Judicial .

Eliminada la expresión "generales", por innecesaria, en razón de que no existen requisitos específicos para ser juez de letras, la Comisión **le brindó su aprobación en forma unánime**.

El **artículo 4º** otorga potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos de su competencia (artículo 17, que pasa a ser 16) a todos los jueces de familia. Empero, prohíbe a un mismo juez conocer materias de protección de menores y asuntos criminales en que aparezcan menores inculcados.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 5º** dispone que los jueces de un mismo tribunal se subrogarán entre sí de acuerdo al orden que establezca el juez presidente "**a propuesta del administrador, quien deberá cuidar siempre que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo.**" Su inciso segundo señala que, en defecto de lo anterior, podrán subrogarse por abogados de la terna que anualmente forma la Corte de Apelaciones respectiva.

A juicio de la Corte Suprema, debería eliminarse la oración precedente destacada con negritas, "ya que la forma de subrogación

de los jueces debería quedar entregada sólo al juez presidente, sin intervención del administrador, y sin referencia, tampoco, a una repartición equitativa de la carga de trabajo que es un concepto que puede vincularse al de distribución de causas" --como lo propone respecto del N° 3 del artículo 8°-- "pero no al de subrogación de jueces", que trata esta norma.

La Comisión, acogiendo la sugerencia de la Corte Suprema, **aprobó, por unanimidad**, eliminar la referida oración del inciso primero. Asimismo, **por igual votación, aprobó** el artículo, con la referida enmienda.

El **artículo 6°** ordena a los jueces de familia asistir a su despacho seis horas diarias, de lunes a viernes. Además, dispone el establecimiento de un turno que permita estar a uno de ellos, de lunes a sábado, durante ocho horas al día, a disposición del tribunal para conocer de los delitos en que haya menores inculcados en la respectiva jurisdicción.

En consideración a los vacíos que presenta el texto de esta norma en cuanto la práctica de las primeras diligencias y a la eventual necesidad de dictar resoluciones urgentes los días domingo o, en otro día, fuera de los horarios señalados para la atención de las causas criminales en que haya menores inculcados, la Diputada señora Allende y los Diputados señores Fossa, Monge y Silva formularon la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 6°.- Los jueces de familia asistirán a su despacho por seis horas diarias, de lunes a viernes.

En caso de crímenes y simples delitos en que haya menores inculcados en la respectiva jurisdicción, no sólo el juez llamado a conocer de esta materia en cada tribunal de familia, sino cualquiera de los que componen el tribunal, estará obligado a practicar las primeras diligencias y dictar las resoluciones urgentes que resulten necesarias, sin perjuicio de la radicación definitiva de la causa en el juez competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de esta ley.

Para estos efectos, existirá un turno semanal."

Esta indicación, observada favorablemente por los representantes del Ejecutivo, **fue aprobada en forma unánime** por la Comisión, toda vez que a sus miembros les pareció innecesario obligar a los jueces a acudir a su despacho durante los turnos, bastándoles, en cambio que se aplique a ellos una regla similar a la que hoy rige para los jueces del crimen, en el sentido de que deben residir en la ciudad asiento del tribunal, siendo suficiente que estén ubicables por si fuere necesario realizar diligencias urgentes, y quedando facultado cualquiera de ellos, aunque no fuere competente, para ordenar las primeras diligencias, sin perjuicio de que, luego de terminado el turno, el juez competente en virtud el artículo 4° continúe conociendo de la causa.

El **artículo 7°** prescribe que en cada tribunal de familia uno de sus jueces hará las veces de presidente. Este cargo se desempeñará anualmente según el orden de antigüedad de los jueces.

Aprobado por unanimidad, sin debate y en los mismos términos.

El **artículo 8º** establece que, además de la función jurisdiccional, al juez presidente le corresponde: 1) Presidir el tribunal; 2) Velar por que el administrador lleve a cabo eficientemente la gestión del tribunal; **3) "Aprobar el sistema de distribución de causas que le proponga el administrador entre los distintos jueces";** 4) Ejercer "la jurisdicción disciplinaria" de acuerdo a las normas establecidas en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales; 5) Informar al Presidente de Corte respectivo sobre las causas no falladas en el plazo legal y los motivos del retardo; y 6) Conocer los demás asuntos que le encomienden las leyes.

En opinión de la Corte Suprema --y fundada en la misma razón expuesta con motivo del análisis del artículo 5º, inciso primero-- el N° 3 de esta norma debería sustituirse por el siguiente: **"3).- Establecer el sistema de distribución de causas entre los jueces de familia de un mismo tribunal, a propuesta del administrador, cuidando siempre que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo"**.

La Comisión, compartiendo plenamente la sugerencia de la Corte Suprema, y su fundamento, **aprobó por unanimidad** el texto propuesto por ella, en sustitución del N° 3) de este artículo.

Asimismo, **y por igual votación, acordó** reemplazar, en su N° 4), la expresión "la jurisdicción disciplinaria" por "las facultades disciplinarias", precisando, además, que estas facultades que le corresponderá ejercer al juez presidente serán las señaladas en el **párrafo 1** del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, sólo **en lo referido a los jueces de letras**. Ello, en consideración a que dicho Título XVI incluye también normas destinadas a regular otras materias (de las visitas, etc.), además de las facultades disciplinarias; y, respecto de estas últimas, comprende, asimismo, las referidas a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, así como, además, las relativas a la tramitación y resolución del recurso de queja, aspectos no atinentes a las funciones que toca ejercer al juez presidente.

A continuación, **fue aprobado por unanimidad este artículo**, con las enmiendas expresadas.

Párrafo segundo Del consejo técnico

El **artículo 9º** dispone que en cada tribunal habrá un consejo técnico compuesto por **asistentes sociales y psicólogos**. Su inciso segundo añade que los consejos asesorarán a los jueces en el análisis de los asuntos de que conocen y en cualquier otra materia que éstos les soliciten, así como en la adopción de la resolución más conveniente a los intereses del grupo familiar. Los informes y opiniones que sus miembros emitan en cumplimiento de sus funciones **serán públicos** y se dará cuenta de ellos en las audiencias, a fin de que las partes los conozcan y puedan rebatirlos. Su inciso tercero faculta al juez **presidente**, de ser necesario, para requerir al consejo técnico los informes económicos y sociales necesarios para resolver cuestiones sobre alimentos.

A proposición del Diputado señor Silva, quien formuló la correspondiente indicación aditiva, la Comisión **acordó, por unanimidad**, modificar su inciso primero, a fin de incorporar a los **orientadores familiares**

--además o en defecto de los psicólogos-- entre los profesionales llamados a integrar los consejos, por estimar que su formación los hace especialmente idóneos para desempeñar las labores que la ley en proyecto encomienda a los miembros de dichos consejos.

En relación con el inciso segundo, a sugerencia del Diputado señor Elgueta, **acordó unánimemente** eliminar el carácter **público** de los informes u opiniones que emitan los miembros del consejo, ya que ello podría atentar contra el derecho a la privacidad de las personas, al estar dichos informes normalmente referidos a cuestiones del ámbito familiar. Asimismo, y para efectos de adecuar la oración final de este inciso a la antedicha enmienda, aprobó también modificar formalmente su redacción.

Finalmente, a propuesta de las representantes del Ejecutivo y en relación a la facultad que el inciso tercero otorga al juez **presidente** para requerir del consejo los informes socioeconómicos necesarios para resolver cuestiones sobre alimentos, **acordó, por igual votación** --en consideración a que muchas personas de escasos recursos no estarán en condiciones de producir por sí mismas ese tipo de pruebas--, sustituir el vocablo "presidente" por la expresión "de la causa", haciendo así extensiva a todos los jueces del tribunal dicha facultad, para que cada juez en particular la ejerza directamente en la causa respectiva que se encuentre conociendo.

Puesta en votación esta norma, con las modificaciones acordadas, **fue aprobada en forma unánime**.

El **artículo 10** establece el requisito de poseer un título de asistente social o de psicólogo, otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, para ser miembro de un consejo técnico.

A proposición del Diputado señor Silva, quien formuló la indicación respectiva, la Comisión **acordó, por unanimidad**, agregar a los orientadores familiares en esta norma, a fin de concordarla con la anteriormente aprobada que permite la incorporación de estos profesionales en los consejos técnicos. Asimismo, y también por **acuerdo unánime, la Comisión aprobó** incluir, entre las instituciones de educación superior que otorguen los títulos señalados, también a los institutos profesionales que cuenten con el señalado reconocimiento del Estado.

Asimismo, a sugerencia de las Diputadas señoras Allende, Pollarolo y Saa, y con la adhesión de las representantes del Ejecutivo, al objeto de asegurar la capacitación como terapeutas familiares tanto de los asistentes sociales como de los psicólogos para ser miembros de los consejos técnicos, la Comisión **acordó, por igual votación**, agregar el siguiente inciso segundo:

"Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en familia, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero."

Seguidamente, este artículo, con las modificaciones referidas, **fue aprobado en forma unánime**

El **artículo 11** expresa que el consejo técnico de cada tribunal lo constituirá el número de profesionales que la ley determine. Su

inciso segundo agrega que, si fueren dos sus integrantes, uno de ellos será psicólogo y el otro asistente social.

La Comisión, con el propósito de concordar el inciso segundo de esta disposición con el texto que aprobará para los artículos 9º, inciso primero, y 10, acordó, unánimemente modificarlo para el solo efecto de establecer que los orientadores familiares puedan también integrar los consejos técnicos, en reemplazo de los psicólogos (uno u otro), conjuntamente con los asistentes sociales.

Luego, **por igual quórum, aprobó el artículo**, con la modificación señalada.

El **artículo 12** obliga al juez presidente, a propuesta del administrador, a disponer un sistema de distribución del trabajo entre los miembros del consejo técnico, cuidando establecer instancias periódicas para que éste se reúna a analizar conjunta "**e interdisciplinariamente**" determinadas materias de la competencia de los jueces. Su inciso segundo, en lo demás, les hace aplicables las normas del artículo 265 del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a **los asistentes sociales judiciales**.

La Comisión acordó eliminar, en el inciso primero, las palabras "e interdisciplinariamente", por estimarlas innecesarias, ya que dicho carácter del trabajo de los consejos estará dado por su sola composición.

Asimismo, acordó sustituir, en el inciso segundo, la expresión "los asistentes sociales judiciales" por "los miembros de los consejos técnicos", toda vez que el artículo 135 (que pasa a ser 138), N° 9, del proyecto, modifica la citada norma del referido Código, precisamente para incorporar en él una mención expresa de dichos miembros.

Con la modificación señalada, **por unanimidad fue aprobado el artículo**.

Párrafo tercero
Del administrador

El **artículo 13** dispone que en cada tribunal habrá un administrador, quien se regirá por las reglas del Código Orgánico de Tribunales y dependerá del juez presidente.

Aprobado por unanimidad, sin debate y en los mismos términos.

Párrafo cuarto
De los oficiales de secretaría

El **artículo 14** encomienda al administrador la responsabilidad de distribuir las tareas de los oficiales de secretaría, debiendo para ello estructurar las unidades funcionales necesarias para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Aprobado por unanimidad, sin enmiendas ni debate.

El **artículo 15** impone al administrador la tarea de informar a la comisión calificadora respectiva, en noviembre de cada año, sobre la conducta funcionaria y el desempeño de los empleados del tribunal. Este informe incluirá todos los aspectos referidos en el artículo 277 bis del Código Orgánico de Tribunales. Su inciso segundo dispone que dicha comisión remitirá copia del informe, de inmediato, al afectado, para que formule los descargos que estime pertinentes, antes de iniciarse el proceso de calificación.

Acogiendo un planteamiento del Diputado señor Elgueta, en el sentido de dejar a los empleados de los tribunales de familia sujetos a las mismas normas generales contenidas en el Código Orgánico de tribunales que rigen para todos los funcionarios del Poder Judicial en materia de calificaciones y debiendo, en consecuencia, remitirse y adecuarse a ellas la descripción de las tareas del administrador (en reemplazo de los secretarios de los juzgados) en esta materia, la Comisión, con la opinión favorable de las representantes del Ejecutivo, **aprobó, por unanimidad, el rechazo de esta disposición.**

El **artículo 16** (pasa a ser **15**) precisa que, en lo no previsto por esta ley, los oficiales de secretaría de los tribunales de familia se registrarán por el Código Orgánico de Tribunales.

Aprobado sin enmiendas ni debate, por unanimidad.

TITULO II DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

El **artículo 17** (pasa a ser **16**) fija la competencia de los tribunales de familia.

Les corresponderá conocer las siguientes materias: **1)** Tuición de menores; **2)** Derecho de visita; **3)** Alimentos; **4)** Patria potestad y emancipación; **5)** Adopciones; **6)** Salida de menores del país; **7)** Disensos para contraer matrimonio; **8)** Estado civil de las personas; **9)** Guardas; **10)** Interdicciones; **11)** Asuntos relacionados con los regímenes patrimoniales del matrimonio y bienes familiares, excepto los derivados de la sucesión por causa de muerte (sin perjuicio de la liquidación de la sociedad conyugal por un juez árbitro); **12)** Divorcio; **13)** Nulidades del matrimonio, excepto las que se funden en la incompetencia del oficial del Registro Civil o en la falta o inhabilidad de los testigos; **14)** Previamente al divorcio o a la nulidad del matrimonio, los acuerdos sobre tuición, visitas, régimen patrimonial del matrimonio, bienes familiares y alimentos de la familia; **15)** Violencia intrafamiliar; **16)** Maltrato de menores; **17)** Delitos en que haya inculpados menores, sin discernimiento, y la declaración previa sobre si el mayor de 16 años y menor de 18 años ha obrado o no con discernimiento; **18)** Medidas de protección; y, **19)** Demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

Se hace constar, primeramente, que la Comisión durante el análisis de esta disposición, estuvo plenamente de acuerdo en conceder a los tribunales de familia una competencia jurisdiccional amplia, compartiendo de este modo la posición del Ejecutivo en cuanto a radicar en ellos, además del conocimiento de las materias civiles de familia, también el de los asuntos sobre protección de menores y sobre responsabilidad penal juvenil, todo ello,

obviamente, con los debidos resguardos establecidos en el inciso segundo del artículo 4º. El fundamento de ello radica en la circunstancia de que nadie mejor que dichos jueces podría tener una visión amplia, integral, técnica y omnicomprendensiva (con la asesoría de los consejos técnicos) sobre los conflictos y problemas que deberán resolver. Asimismo, tuvo presente que, detrás de un niño que sufre maltrato o que ha sido vulnerado en sus derechos, hay siempre un conflicto familiar que requiere de un examen integral, e igual cosa sucede con los niños que han infringido la ley penal.

A continuación, la Comisión, **por unanimidad, acordó** introducir en este artículo las siguientes enmiendas:

- El número **2)**, que otorga potestad a los tribunales de familia para regular el derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal (derecho a visita), conforme al artículo 227 del Código Civil, se adecua al nuevo texto de esta norma (que pasará a ser artículo 229), resultante de la recientemente publicada ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

- El número **11)**, que confiere competencia a estos tribunales para conocer de los asuntos relacionados con el régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares, con excepción de los derivados de la sucesión por causa de muerte, se modifica con el siguiente doble propósito. En primer lugar, para limitar dicha competencia en esas materias sólo a las causas **que se susciten entre cónyuges**, de modo de excluir los asuntos que, acerca de las mismas materias, involucren a terceras personas ajenas al grupo familiar; y, en segundo lugar, para exceptuar también de esta competencia los asuntos derivados de las **donaciones entre vivos**, por merecer éstos igual trato que los derivados de la sucesión por causa de muerte.

- El número **13** encomienda a los jueces de familia conocer de los **procedimientos** sobre nulidad del matrimonio, **con excepción de aquellos que se funden en las causales señaladas en el artículo 31 de la ley de Matrimonio Civil** (incompetencia del oficial del Registro Civil y ausencia o inhabilidad de testigos).

Las representantes del Ejecutivo explicaron que dos fueron las razones que se consideraron para establecer en el proyecto esta excepción. La primera dice relación con la necesidad de evitar que los jueces de familia se vieran forzados a hacerse cómplices de un procedimiento muy utilizado hoy en día, pero que la mayoría de las veces, como se sabe, es fraudulento. La segunda se refiere a la intención del Ejecutivo de no contaminar a estos tribunales con un procedimiento de esa naturaleza. Es decir, se quiso velar por la honestidad y credibilidad de estos nuevos órganos.

No compartiendo tales argumentos, la Comisión acordó eliminar dicha excepción, por estimar que el Parlamento no tiene por qué presumir que los tribunales de familia vayan a prestarse para seguir otorgando facilidades para que se continúe utilizando un procedimiento de nulidad matrimonial viciado como el que hoy existe. Asimismo, aprobó reemplazar la expresión "los procedimientos" por "las causas", por estimarse más adecuada esta última.

- En el número **16)**, que encomienda a los jueces de familia el conocimiento de las causas sobre maltrato de menores de edad, se incluyen, también, las causas relativas al maltrato **de parientes incapaces**.

- En el número **17)**, que encarga a estos tribunales conocer de los asuntos relativos a faltas, crímenes y simples delitos en que haya menores sin discernimiento inculcados y expedir la declaración previa sobre si el mayor de 16 años y menor de 18 años ha obrado o no con discernimiento, acordó separar ambas materias en dos números, cada cual del siguiente tenor:

"17) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años inculcado de un crimen, simple delito o falta ha obrado o no con discernimiento."

"18) Conocer de los asuntos relativos a crímenes, simples delitos y faltas en que haya menores sin discernimiento inculcados."

- En el número 18) (pasa a ser **19)**, que faculta a los tribunales de familia para conocer de la adopción de medidas de protección de los derechos de los menores de edad, aprobó, una indicación del Diputado señor Monge para agregar, al final de este número la frase "y de los derechos eventuales del que está por nacer".

Con las enmiendas señaladas, **fue aprobado unánimemente este artículo**.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios formativos del procedimiento.

El **artículo 18** (pasa a ser **17**) dispone que el procedimiento ante los tribunales de familia será esencialmente oral, público, **desformalizado** y concentrado.

La Comisión, dio a esta norma **su aprobación, por unanimidad**, con la sola enmienda de eliminar en ella la expresión "desformalizado". Ello, por estimar que la sola estructura del procedimiento, descrita en el articulado de este Título, le otorga a éste el carácter desformalizado o no ritualizado, por lo que no hace falta expresarlo en la ley

El **artículo 19** (pasa a ser **18**) encomienda al juez interpretar las normas de procedimiento y, en silencio de ellas, determinar la forma de verificar las actuaciones, tareas respecto de las cuales le ordena tener siempre presente que "su **objeto es la efectividad** de los derechos reconocidos por la ley **sustancial** y la **mejor y** más pronta decisión de la controversia".

Durante la discusión de esta norma, la Comisión **unánimemente acordó** sustituir lo expresado entre comillas (") por lo siguiente: "su **objetivo es el adecuado resguardo** de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta **y justa** decisión de la controversia". Para ello, tuvo en consideración las siguientes razones:

a) El reemplazo de la palabra "objeto" por "objetivo" se justifica porque esta última expresa de mejor manera el concepto de "finalidad"; b) La sustitución de la expresión "la efectividad" por "el más adecuado resguardo" descansa en que la efectividad de los derechos depende precisamente del resguardo judicial que se les provea en caso de vulneración; c) La supresión del vocablo "sustancial" se justifica porque no hace falta expresar esa circunstancia en el texto, pues es claro que las leyes que reconocen derechos a las personas tienen el carácter de sustantivas por oposición a las leyes adjetivas, que regulan el procedimiento; y d) El reemplazo de la expresión "mejor y más pronta" por "más pronta y justa", se funda en que el objetivo que deben perseguir los jueces es la justicia de sus decisiones, más que la mejor calidad de las mismas.

El artículo, con las modificaciones referidas, **fue aprobado en forma unánime.**

El **artículo 20** (pasa a ser **19**) faculta a los jueces de familia para reprimir el fraude procesal y la colusión, así como para sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes, aplicando multas, apremios o rechazando de plano sus peticiones.

Durante la discusión de esta norma, la Diputada señora Allende y los Diputados señores Fossa, Monge y Silva formularon la siguiente indicación sustitutiva:

"Artículo 19.- Los jueces de familia deberán reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

La sanción aplicable consistirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales.

El juez determinará el monto exacto de la multa según la gravedad de las conductas indebidas."

Las razones esgrimidas por los autores para formular la indicación fueron la necesidad de cambiar la redacción de la norma para hacer obligatoria la represión de las conductas que indica, en lugar de dejar librada a la voluntad del juez esa posibilidad, así como también para especificar el monto máximo y mínimo de las multas que el juez podrá aplicar para reprimir esas conductas. Además, estimaron que la facultad de rechazar de plano una petición no constituye en esencia una sanción, pues todo juez tiene esa posibilidad

La indicación, observada favorablemente por los representantes del Ejecutivo, **fue aprobada en forma unánime por la Comisión**

El **artículo 21** (pasa a ser **20**) consagra el principio de inmediación, disponiendo que "las audiencias y las diligencias de prueba se **realizarán con** la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad **insanable**, la delegación de funciones".

La Comisión prestó su **aprobación unánime** a esta norma pero modificándola para intercalar la expresión "siempre" entre las palabras "realizarán" y "con", por estimarse que ello refuerza el principio de

inmediación que consagra. Asimismo, acordó sustituir la palabra "insanable" por la expresión "no subsanable".

El **artículo 22** (pasa a ser **21**) consagra el principio de publicidad del procedimiento. No obstante ello, "el **juez podrá** disponer" la reserva de las actuaciones, a fin de "**asegurar durante toda la tramitación de éste, el respeto a**" la intimidad de las partes y demás personas involucradas".

La Comisión, **aprobó, en forma unánime**, una indicación aditiva, formulada por la Diputada señora Saa, para intercalar, entre las palabras "juez" y "podrá", la frase "de oficio o a petición de parte". **Por igual votación, aprobó** también sustituir la oración "asegurar durante toda la tramitación de éste, el respeto a" por "resguardar los derechos y", eliminando, en consecuencia, la referencia al período de tramitación del juicio, pues es claro que el derecho a la intimidad de las partes estará asegurado a lo largo de todo el procedimiento.

El artículo, con las modificaciones señaladas, **fue unánimemente aprobado**.

El **artículo 23** (pasa a ser **22**) dispone que, tanto durante el procedimiento como en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a "mitigar la confrontación entre las partes y soluciones acordadas por ellas". Además, faculta al juez para que, en cualquier estado del proceso, llame a las partes a conciliación "**en los casos en que no fuere procedente la mediación o cuando ella hubiere fracasado total o parcialmente**".

Su inciso segundo define legalmente el concepto de mediación.

Durante la discusión de esta norma, la Comisión **adoptó unánimemente los siguientes acuerdos**:

a) En la primera oración del inciso primero, sustituir por una coma (,), la conjunción copulativa "y" que sigue a la palabra "partes"; a continuación, intercalar entre dicha coma (,) y el vocablo "soluciones", que le sigue, la expresión "privilegiando las", e introducir otras modificaciones formales;

b) En la segunda oración del inciso primero, eliminar la frase destacada con negrillas. Sobre el particular, las representantes del Ejecutivo advirtieron que la norma en comento está mal concebida, toda vez que no podría haber conciliación en aquellas materias en que no sea procedente la mediación, ya que se trata de cuestiones de estricto orden público que los tribunales deberán resolver privativamente; y,

c) Suprimir el inciso segundo, al objeto de trasladar su contenido al inicio del párrafo quinto de este Título, relativo a la mediación.

Con las enmiendas descritas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 24** (pasa a ser **23**) hace aplicables al procedimiento de familia las normas contenidas en los tratados internacionales **sobre derechos humanos** ratificados por Chile y vigentes.

Durante el análisis de esta disposición, a propuesta de las Diputadas señoras Pollarolo y Saa, se debatió acerca de la necesidad o conveniencia de mencionar en ella, por vía ejemplar, algunos tratados sobre derechos humanos referidos a los miembros más vulnerables de la familia, cuyos derechos -a juicio de ambas- requieren ser especialmente promovidos.

Al respecto, la Comisión, unánimemente, rechazó tal idea, por estimarla innecesaria, jurídicamente improcedente y apartada de una adecuada técnica legislativa, pues todo tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente constituye ley de la República, en conformidad a la Constitución, y, en consecuencia, no puede dejar de aplicarse por ninguno de sus órganos competentes.

En reemplazo de lo anterior, **aprobó, en forma unánime**, modificar la norma haciendo mención directa en ella del artículo 5° de la Carta Fundamental, a modo de reforzar el principio que la ley en proyecto pretende consagrar; eliminando la expresión "sobre derechos humanos", debido a que esta referencia está contenida en el citado precepto constitucional; e intercalando la frase "que se encuentren" entre las palabras "y" y "vigentes".

Modificado en la forma señalada, el artículo fue **aprobado unánimemente**.

Párrafo segundo De las reglas generales

El **artículo 25** (pasa a ser **24**) habilita a las partes para actuar personalmente ante los tribunales de familia, "**sin necesidad de mandatario judicial ni abogado patrocinante**", a menos que el juez lo ordene expresamente, lo que deberá hacer siempre cuando una de ellas cuente con asesoría de letrado.

Su inciso segundo otorga validez judicial suficiente al mandato que conste por escrito.

Informaron las representantes del Ejecutivo que tal habilitación pretende asegurar un mayor grado de igualdad en el acceso a la justicia, teniendo presente que la inmensa mayoría de los usuarios de los actuales juzgados de menores son personas de escasos recursos. Ello explica, también, el modo extraordinariamente simple ideado para constituir el mandato judicial.

En relación a esta norma, el Diputado señor Elgueta sostuvo que la sola posibilidad que tienen las partes de comparecer personalmente ante cualquier tribunal revela un problema de escasez de recursos fiscales que conlleva una situación de atropello de los derechos constitucionales de las personas, pues la Carta Fundamental asegura a todas éstas el derecho a la defensa jurídica, siendo deber del Estado el proporcionar asesoramiento a quienes no puedan procurárselo por sí mismos. Con todo, afirmó estar convencido de que en la actualidad no están dadas las condiciones para que todos tengan abogados.

La Comisión, **unánimemente, acordó** modificar la redacción del inciso primero, principalmente, para los efectos de autorizar a las

partes a actuar personalmente **“o a través abogado patrocinante”**, porque, de acuerdo al texto del mensaje, podría interpretarse que la posibilidad de actuar “sin necesidad de mandatario judicial ni abogado patrocinante” constituiría un impedimento para hacerlo de otra manera.

Respecto del inciso segundo, también **por unanimidad, acordó eliminarlo**, optando en cambio, por agregar en el proyecto un nuevo artículo 143, que modifique el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil¹, para los efectos de agregar, en su inciso segundo, después del punto (.) aparte, que pasaría a ser seguido, la siguiente frase **“En los tribunales de familia corresponderá prestar dicha autorización al funcionario que en esos tribunales tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con la ley.”** Ello, con el propósito de que el mandato judicial que no se otorgue por escritura pública requiera, para su suficiencia, ser autorizado por un ministro de fe (en este caso el oficial primero), al objeto de evitar posibles irregularidades que podrían derivarse de la falta de esta formalidad.

Modificado en la forma señalada, el artículo fue **aprobado, por unanimidad.**

El **artículo 26** (pasa a ser **25**) ordena a los jueces de familia velar por que los intereses de menores o de incapaces involucrados se hallen debidamente representados. A este efecto, designarán a una persona idónea de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o de cualquier institución dedicada a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, cuando éstos no tengan representante legal o, si existiere uno, cuando fundadamente crean necesario que su representación sea ejercida por otra persona distinta, la cual se reputará curador ad litem del menor o incapaz por el solo ministerio de la ley, extendiéndose su representación a todas las actuaciones del juicio. Por último, agrega que de la falta de designación, podrán reclamar las instituciones mencionadas o cualquier persona con interés en ello.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo 27** (pasa a ser **26**) obliga al juez, promovido el **proceso**, a adoptar, de oficio, las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. No obstante ello, faculta a las partes para suspender de común acuerdo el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

La Comisión, **por unanimidad, brindó su aprobación** a esta norma, con la sola enmienda de intercalar, a continuación del vocable “proceso” la frase “y en cualquier estado del mismo”, por considerar que, tal como está redactada, podría dar lugar a interpretar que las medidas

¹ *El inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil dispone que:*

“Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente:

1° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad;

2° el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y suscrita por todos los otorgantes; y

3° el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.”

destinadas a acelerar el término del proceso sólo podrían adoptarse en el momento de ser promovido éste.

El **artículo 28** (pasa a ser **27**) dispone que la primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que formule el administrador, atendiendo al lugar en que funcione el tribunal y demás consideraciones que miren a la eficacia de su labor. Además, faculta a la parte interesada para encargar, a su costa, la notificación mediante un receptor judicial. Toda otra notificación se practicará por el estado diario, salvo las de las resoluciones indicadas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil (sentencias definitivas o resoluciones que reciban a prueba la causa u ordenen la comparecencia personal de las partes), que lo serán por carta certificada.

Su inciso segundo otorga carácter de ministros de fe, para estos efectos, a los funcionarios de secretaría de los tribunales de familia, así como también al personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Su inciso tercero precisa que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el día **siguiente** a aquél en que sean expedidas.

Las Diputadas señoras Allende, Sciaraffia; Muñoz, doña Adriana, y Saa y los Diputados señores Monge y Silva formularon una indicación para modificar el inciso tercero con el propósito de sustituir el vocablo "siguiente" por "subsiguiente", a fin de ampliar el plazo que señala, y, además, para agregar el siguiente nuevo inciso cuarto:

"Para los efectos de este artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil."

Dicha norma impone a los litigantes, en su primera gestión judicial, la obligación de designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, considerándose subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada.

La indicación, observada favorablemente por las representantes del Ejecutivo, **fue aprobada en forma unánime** por la Comisión. A continuación, el artículo, con la sustitución y adición acordadas, también **fue aprobado por igual votación**.

El **artículo 29** (pasa a ser **28**) establece la improcedencia de decretar la nulidad procesal si el vicio reclamado no ha ocasionado perjuicio al litigante que lo alega, salvo en el caso del artículo 21 (que pasa a ser 20, y que exige la presencia directa del juez en las audiencias y las diligencias de prueba). Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción impida el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Aprobado por unanimidad, sin debate y en los mismos términos.

El **artículo 30** (pasa a ser **29**) hace aplicables supletoriamente al procedimiento de familia las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten "**notoriamente**" incompatibles

con los procedimientos de esta ley, caso en el cual el juez dispondrá la forma de practicar la actuación.

La Diputada señora Saa formuló una indicación para eliminar la expresión “notoriamente”, por considerarla innecesaria, la que fue **aprobada, por unanimidad**, por la Comisión.

El artículo, con la supresión acordada, también **fue aprobado por igual votación**.

El **artículo 31** (pasa a ser **30**) señala los medios de prueba que podrán hacerse valer en los juicios de que trata esta ley. Ellos son: los instrumentos, la confesión, los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del tribunal, las presunciones, y todo otro que, lícitamente obtenido, sirva para formar la convicción del juez. Además, faculta al juez para decretar la práctica de las diligencias probatorias que estime, en cualquier estado del juicio, y para requerir informes de cualquier organismo, en especial informes psicológicos, sociales u otros del Servicio Nacional de Menores, cuando se trate de asuntos relativos a los beneficios que otorga dicho organismo.

Su inciso final dispone que, para tales efectos, la entidad requerida deberá entregar los informes solicitados dentro de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, a menos **que se encuentre jurídica o materialmente imposibilitada de proporcionarlos**.

Las Diputadas señoras Allende, Sciaraffia; Muñoz, doña Adriana, y Saa y los Diputados señores Monge y Silva formularon indicación para sustituir el inciso final por el siguiente:

"La entidad requerida deberá entregar los informes solicitados dentro de diez días hábiles contados desde que se le notificó el requerimiento, a menos **que acredite encontrarse jurídicamente imposibilitada de proporcionarlos. En caso de que la entidad requerida acredite encontrarse materialmente imposibilitada de evacuarlos en ese plazo, podrá solicitar que éste sea prorrogado por el mismo lapso.**"

Este nuevo texto separa la referencia a la imposibilidad jurídica, que es absoluta (como por ejemplo, un informe requerido a la Superintendencia de Bancos sobre antecedentes protegidos por el secreto bancario), de la imposibilidad material, caso en el cual la obligación de la entidad requerida de proporcionar los informes solicitados podría quedar subsistente, pero sujeta a la concesión de una prórroga por igual lapso.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, igual que el artículo con ésta

El **artículo 32** (pasa a ser **31**) dispone que la prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Aprobado por unanimidad, sin debate y en los mismos términos.

El **artículo 33** (pasa a ser **32**) establece que los jueces de familia conocerán en una sola causa las distintas materias de su competencia que unas mismas partes acuerden someter a su decisión.

La Comisión, acogiendo una sugerencia efectuada por el Diputado señor Monge, en orden a facultar a los jueces de familia para acumular de oficio las causas incoadas por unos mismos litigantes, que se estén ventilando ante distintos tribunales. acordó agregar a esta norma un inciso segundo del siguiente tenor:

"Podrán, además, disponer de oficio la acumulación que sea procedente de acuerdo a las reglas generales."

Con la modificación acordada, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

Párrafo tercero
De las medidas cautelares

El **artículo 34** (pasa a ser **33**) dispone que el juez **podrá** en cualquier momento del juicio y desde de la presentación de la demanda o denuncia, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, **decretar**, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho, **"siempre que exista peligro fundado de lesión o amenaza del mismo"**. En especial, podrá adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad física o psíquica de los involucrados, y su subsistencia económica, así como la tranquila convivencia del grupo familiar.

Durante la discusión de esta norma, los miembros de la Comisión convinieron unánimemente en la necesidad de modificarla en base a los siguientes criterios:

a) Quitarle el carácter facultativo que tiene, reemplazando la expresión "podrá...decretar" por "decretará", a fin de asegurar la aplicación efectiva de las medidas cautelares a que se refiere;

b) Eliminar la frase "siempre que exista peligro fundado de lesión o amenaza del mismo", toda vez que restringe la adopción de medidas cautelares al exigir una apreciación subjetiva del juez que le permita fundamentarlas;

c) Señalar por vía ejemplar las medidas cautelares más importantes que a los jueces les corresponderá aplicar y,

d) Agregar una norma que obligue a los jueces a informar a las partes acerca de las medidas cautelares que tendrán derecho a solicitar, pues la mayoría de las veces quienes comparecen personalmente ante los tribunales desconocen los instrumentos que la ley les franquea para resguardar sus derechos.

Los criterios referidos en las letras a) y b) se tradujeron en sendas enmiendas del texto original de este artículo, el que pasa a ser su inciso primero; los de las letras c) y d) se materializaron en los siguientes nuevos incisos segundo y tercero:

"Podrá especialmente fijar alimentos y visitas provisorias, en los casos en que el juicio verse sobre estas materias; ordenar la entrega inmediata de los menores a quien acredite tener su tuición.

El tribunal deberá, en la primera actuación de las partes, informarles su derecho a pedir medidas cautelares."

Esta disposición, así modificada, fue **aprobada en forma unánime**.

El **artículo 35** (pasa a ser **34**) dispone que, al solicitar las medidas del artículo anterior, la parte deberá acompañar pruebas que constituyan presunción fundada del derecho que reclama y del peligro que teme. No obstante, cuando la gravedad lo justifique, podrá decretarse la medida aun antes de rendida esta información.

Aprobado por unanimidad, sin debate y en los mismos términos.

El **artículo 36** (pasa a ser **35**) establece que el juez **podrá exigir** caución a la parte solicitante para responder de los perjuicios que la medida pueda causar.

La Comisión, **por unanimidad, aprobó** este artículo, pero modificándolo, al objeto de intercalar, entre los vocablos "podrá" y "exigir" la frase "en casos calificados y mediante resolución fundada". Ello, con el propósito de restringir la facultad del juez de exigir la referida caución.

El **artículo 37** (pasa a ser **36**) ordena al juez apreciar la necesidad e idoneidad de la medida solicitada. Luego, lo faculta para decretar otra distinta si, a su juicio, cumple mejor la finalidad cautelar, debiendo precisar, cuando corresponda, el alcance y la duración de la medida.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo 38** (pasa a ser **37**) estatuye el carácter provisional de las medidas cautelares, pudiendo éstas durar sólo hasta que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Podrán, de oficio o a petición de parte, dejarse sin efecto, sustituirse o modificarse. La parte afectada podrá ofrecer garantías sustitutivas, las que apreciará el juez.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas ni debate.

El **artículo 39** (pasa a ser **38**) señala que la medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la otra parte, pero deberá serle notificada por carta certificada, dentro del quinto día de **cumplida**. A continuación, agrega que la solicitud de alzamiento, modificación o sustitución que presente el afectado será resuelta por el juez de plano o escuchando a las partes.

En relación a la notificación que esta norma ordena efectuar a la parte en contra de quien se decreta la medida, se debatió en la Comisión si el cómputo de los cinco días para hacerlo debe contarse a partir del cumplimiento de la misma o a partir desde que es decretada por el juez.

Las representantes del Ejecutivo hicieron presente que existen medidas cautelares de diversa índole, algunas de las cuales dependen para su cumplimiento de la parte demandante y otras de la parte demandada. Luego, reconocieron que el cómputo del plazo para la notificación debe ser distinto en uno y otro caso. Así, si la medida depende

de la demandante (ej. la inscripción de una prohibición de gravar o enajenar un bien raíz en el Conservador de Bienes respectivo), debe contarse desde su cumplimiento; pero si depende de la demandada (ej. pago alimentos provisorios), debe contarse desde su establecimiento, para que pueda cumplirse.

Explicaron que la regla general en materia de adopción de medidas "prejudiciales precautorias" (aplicables a estas cautelares) es que ellas se decreten a sola petición de la parte interesada y se notifiquen inmediatamente a la parte contraria, porque la ley señala que las resoluciones judiciales no producen ningún efecto mientras no estén notificadas, salvo que, por excepción, en casos graves y urgentes, se faculte al juez para que pueda ordenar su cumplimiento antes de la notificación.

En consideración a lo anterior, sugirieron establecer como regla general que el plazo para notificar al afectado la medida decretada en su contra se cuente desde el establecimiento de la misma, autorizando al juez para que en casos excepcionales ordene su cumplimiento antes de la notificación, caso en el cual se contará dicho plazo desde que se haya cumplido.

La Comisión, acogiendo dicha proposición, **aprobó, en forma unánime**, el siguiente texto sustitutivo:

"Artículo 38.- Las medidas cautelares se concederán sin audiencia ni intervención de la parte en contra de quien se decretan y la resolución respectiva se le notificará por carta certificada. Excepcionalmente, en casos graves y urgentes, las medidas podrán llevarse a cabo sin previa notificación de la parte afectada. Esta notificación deberá efectuarse en la forma antes indicada, dentro de los cinco días del cumplimiento de las medidas.

La solicitud de alzamiento, modificación o sustitución que presente la parte en contra de quien la medida se otorgó se resolverá por el tribunal de plano o escuchando a las partes."

El **artículo 40** (pasa a ser **39**) permite, en casos calificados, decretar medidas cautelares antes de la causa, quedando obligado el solicitante a demandar dentro de diez días. Por motivos fundados, dicho plazo es ampliable hasta por treinta días. Si no se demanda dentro de plazo, las medidas decretadas caducan de pleno derecho y el solicitante será responsable de los perjuicios causados.

Aprobado, por unanimidad, con modificaciones formales.

Párrafo cuarto

Del procedimiento ordinario en los tribunales de familia.

El **artículo 41** (pasa a ser **40**) hace aplicable el procedimiento de que trata este párrafo a todos los asuntos contenciosos que deban conocer los tribunales de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial.

Aprobado, en forma unánime, sin enmiendas ni debate.

El **artículo 42** (pasa a ser **41**) dispone que el juicio podrá comenzar por demanda oral o escrita, debiendo, en el primer caso, procederse a protocolizar los términos de la pretensión del demandante "**en formulario especialmente destinado a este efecto**".

Su inciso segundo ordena al demandante suscribir la protocolización, si supiere firmar, dejándose constancia de la circunstancia contraria, caso en el cual se leerá de viva voz la demanda, debiendo dicha parte estampar su impresión dígito pulgar derecha o, en su defecto, izquierda.

Se discutió en la Comisión flexibilizar la exigencia de protocolizar la demanda en formularios especiales, contenida en el inciso primero, pues, ante la eventualidad de que éstos no estén disponibles en el tribunal, sería absurdo paralizar la acción de la justicia por ese solo motivo. Por ello, se acordó reemplazar la frase "en formulario especialmente destinado a este efecto" por "en acta que se levantará al efecto".

Asimismo, respecto del inciso segundo, se debatió la necesidad de modificar el procedimiento para suscribir la protocolización en que deberá consignarse la demanda oral, cuando la parte interesada no supiere firmar y careciere del dedo pulgar en ambas manos. Al efecto, acordó, unánimemente, agregar en el inciso segundo, a continuación del punto (.) final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En la eventualidad de no ser posible lo anterior, firmará un tercero a ruego del compareciente."

Puesto en votación el artículo, con la modificaciones acordadas, **fue aprobado por unanimidad**.

El **artículo 43** (pasa a ser **42**) fija el contenido de la demanda. Éste es una exposición clara de las pretensiones del actor y de los hechos en que se funda, más su propia individualización y la de la demandada. Su **inciso segundo** exige acompañar a ella los documentos que la fundan y todos los restantes que digan relación con la causa, los que no podrán acompañarse en otra oportunidad, a menos que **se acredite fehacientemente que la parte no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo** imposibilitada de obtenerlos al deducir la demanda.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que la exigencia de acompañar a la demanda todos los documentos en que ella se funda tiene por objeto agilizar el procedimiento, porque muchas veces se posterga acompañar dichos documentos con el solo objeto de dilatar los procesos.

No obstante lo anterior, la Comisión estuvo de acuerdo en permitir al actor presentar los documentos que avalen sus pretensiones en una oportunidad posterior a la presentación de la demanda, cuando no le haya sido posible obtenerlos antes. Asimismo, no le pareció adecuado obligarlo a acreditar fehacientemente esta circunstancia porque se le estaría forzando a probar un hecho negativo.

En consideración a expuesto, **por unanimidad, aprobó** modificar el inciso segundo, para eliminar las expresiones "se acredite fehacientemente que" y para reemplazar la frase "no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo" por las palabras "haya estado".

Asimismo, a instancia del abogado asesor del Ejecutivo, **por igual votación, aprobó** agregar los dos siguientes nuevos incisos, tercero y cuarto:

"Si quien pretende deducir demanda oral no acompañare los documentos en que la funde, el empleado judicial le hará presente esa circunstancia, protocolizará igualmente la demanda y la parte deberá acompañar los referidos documentos en un plazo no superior a cinco días.

Vencido este término sin que se hubieren acompañado, la demanda se tendrá por no presentada para todos los efectos legales."

Ello, con el objeto de permitir a quienes litiguen sin abogado allegar al expediente los antecedentes que justifiquen sus pretensiones, cuando no los hayan presentado al interponer la demanda, ya sea por imposibilidad o ignorancia.

Con las enmiendas acordadas, esta norma **fue aprobada en forma unánime**.

El **artículo 44** (pasa a ser **43**) dispone que, una vez recibida la demanda, se admitirá a tramite, **previa comprobación de que la parte demandante haya cumplido con** lo dispuesto en el artículo 59 (pasa a ser 54) --obliga a someter las causas sobre alimentos, tuición y visitas al procedimiento de mediación previa--, si ello es procedente. **En caso contrario**, se aplicará lo dispuesto en el artículo **65**, incisos primero y segundo.

Su inciso segundo agrega que, frustrada la mediación previa en los casos del artículo 62, o **inmediatamente de presentada** la demanda en los demás casos, el juez dictará una resolución **citando** a las partes a una audiencia preliminar, que deberá celebrarse en una fecha que la misma resolución señale, no pudiendo ser **después de** quince días contados desde la última notificación.

La representante del Ejecutivo advirtió la existencia de un error de referencia en el inciso primero de este artículo, debiendo reemplazarse el guarismo "65" por "62". Asimismo, en cuanto al espíritu de la norma, aclaró que toda demanda debe ser admitida a tramitación, sólo que, cuando procediere obligatoriamente la mediación o el juez resolviera derivar la causa a dicha instancia, el expediente quedará guardado en el tribunal mientras ella se lleva a cabo, lo que en ningún caso debe entenderse como requisito para la admisión de la demanda.

La Comisión, en procura de una mejor redacción y también para los efectos de precisar las causas de la frustración de la mediación a que se refiere el inciso segundo, **aprobó, por unanimidad**, sustituir este artículo por el siguiente:

*"Artículo 43.- Una vez recepcionada la demanda, se admitirá a tramitación, **sin perjuicio** de lo dispuesto en el artículo 54, si ello es procedente, **caso en el cual** se aplicará lo dispuesto en el artículo **62**, incisos primero y segundo.*

*Frustrada la mediación previa en **los términos del artículo 75, en relación a los casos del artículo 62 o inmediatamente***

después de presentada la demanda en los demás casos, el juez dictará una resolución **para citar** a las partes a una audiencia preliminar, que deberá celebrarse en la fecha que la misma resolución señale, no pudiendo ser **posterior a quince días** contados desde la última notificación."

El **artículo 45** (pasa a ser **44**) exige la concurrencia personal de las partes a la audiencia preliminar y a la complementaria, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados.

A sugerencia del Diputado señor Monge, y con la opinión favorable de las representantes del Ejecutivo, dada la gran movilidad laboral que actualmente se registra en el país, lo que podría dificultar la comparecencia personal de las partes en todas las instancias del juicio, la Comisión, con el propósito de flexibilizar la exigencia que contiene esta norma, pero sin perder de vista la importancia que ella tiene para que rija efectivamente el principio de inmediación que consagra esta iniciativa de ley, acordó, unánimemente, incorporarle el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, si una de las partes acreditare encontrarse materialmente imposibilitada de concurrir a alguna de estas audiencias, el juez ponderará los antecedentes, pudiendo, en caso de que lo estimare necesario, fijar una nueva audiencia. Excepcionalmente, podrá autorizar a dicha parte a comparecer a través de su patrocinante o apoderado."

Con la adición acordada, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 46** (pasa a ser **45**) establece el objeto de la audiencia preliminar, esto es:

1) Recibir la contestación de la demanda, los documentos que la fundan y demás relacionados con la controversia. Estos no podrán acompañarse después, a menos que **se acredite fehacientemente que la parte no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo imposibilitada** de obtenerlos al contestar la demanda. El párrafo segundo de este número dispone que la contestación deberá ser escrita si la demandada comparece con patrocinio de letrado. En caso contrario, será verbal, debiendo protocolizarse en extracto;

2) Proponer que las partes sometan a mediación las materias en que ésta no es obligatoria ni prohibida;

3) Resolver cuanto surja de la audiencia necesario para dar curso progresivo a los autos;

4) Fijar **definitivamente** las materias controvertidas, sometidas a decisión del tribunal;

5) Recibir y resolver, oyendo a la contraria, si comparece, todos los **incidentes** que se promuevan. No habrá incidentes de previo y especial pronunciamiento;

6) Provocar el juez la conciliación, según las bases que proponga luego de escuchar a las partes. De las bases se dejará constancia extractada en el expediente. En todos los casos en que no se haya sometido

la cuestión a mediación, el juez no podrá omitir **bajo circunstancia alguna** el llamado a conciliación;

7) Fijar los hechos controvertidos que deberán probarse,
y

8) Determinar las pruebas por recibir propuestas por las partes y disponer la citación de los testigos, la práctica de los exámenes o informes, la designación de peritos, la remisión de oficios, según proceda. Por último, faculta expresamente al tribunal **para rechazar** la prueba manifiestamente improcedente, superflua, y la propuesta con fines meramente dilatorios.

En relación con esta disposición, la Comisión tuvo presente que la Corte Suprema estimó inadecuada la exigencia perentoria impuesta a la demandada en orden a que los documentos en que funde su contestación y todos los otros relacionados con la controversia deban acompañarse a la audiencia preliminar, en circunstancias que el artículo 47 (pasa a ser 46) contempla la posibilidad de una audiencia complementaria destinada, precisamente, a rendir pruebas que no haya sido posible recibir con anterioridad.

Luego, la Comisión dio a esta disposición el siguiente trato:

En el número 1), y por las mismas razones expresadas respecto del artículo 43 (que pasa a ser 42), acordó, modificar su redacción para armonizarlo con el inciso segundo de dicho precepto, eliminando la frase "se acredite fehacientemente que" y reemplazando la frase "no tuvo conocimiento de su existencia o estuvo " por "haya estado".

Igualmente, y con el propósito de establecer un plazo máximo de cinco días para que se acompañen los documentos en que la demandada funde su contestación, acordó intercalar en este número un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual segundo a ser tercero:

"En el caso anterior, se aplicará el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo 43." (que pasa a ser 42)

En el número 4), acordó suprimir la palabra "definitivamente", para no dar lugar a interpretar que las materias excluidas en dicha audiencia no puedan ser discutidas en otro juicio, o que, asimismo, respecto de las situaciones que han dado origen a una causa no puedan volver a discutirse si en el futuro se modifican las circunstancias en que éstas se produjeron.

En el número 5), a sugerencia del abogado asesor del Ministerio de Justicia señor Tavolari, acordó intercalar, a continuación de la palabra "incidentes", la frase "originados en hechos anteriores o coetáneos al juicio". Ello, con el fin de consagrar el principio de preclusión de las cuestiones que no se promuevan por vía incidental en esta primera audiencia, dejando abierta, en todo caso, la posibilidad de plantear por esa vía aquellos hechos nuevos que surjan con posterioridad.

En relación con la oración final del número 6), que impide al juez, omitir "bajo circunstancia alguna", el llamado a conciliación en todos los casos en que no se haya sometido a mediación previa la cuestión controvertida, la Comisión convino, con la adhesión de las representantes del Ejecutivo, en la necesidad de modificarla a fin de contemplar dos excepciones. La primera, absoluta, respecto de las materias en las que mediación es prohibida --señaladas en el artículo 61 (que pasa a ser 56)--, por cuanto no corresponde que el juez llame a las partes a conciliar posiciones. La segunda, que es relativa, dice relación con las causas a que den lugar los actos de violencia intrafamiliar, respecto de las cuales el juez sólo podrá hacer el llamado a conciliación en forma excepcional, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 123 (nuevo).

Con tal objeto, la Comisión acordó suprimir en este número las expresiones ", bajo circunstancia alguna," y agregar, a continuación del vocablo "referidas", la frase "salvo que se tratare de aquellas materias señaladas en el artículo 56, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123", precedida de una coma (,).

En el número 8), la Comisión, acordó, a sugerencia también del abogado señor Tavolari, intercalar, entre las palabras "para" y "rechazar", la frase "disponer la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, podrá". De esta manera, se faculta al juez para ordenar de oficio la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias y que las partes no hayan previsto.

Con las modificaciones señaladas, este artículo **fue aprobado en forma unánime**.

El **artículo 47** (pasa a ser **46**) ordena recibir de inmediato la prueba que sea posible rendir luego de resueltos todos los puntos señalados en el artículo anterior. Si no fuere posible rendirlas todas en esa **instancia**, el juez fijará otra fecha para realizar una audiencia complementaria, a la que se entenderán legalmente citadas las partes. La misma resolución señalará las actuaciones por cumplirse en ella.

El Diputado señor Monge, a fin de facilitar la celebración de la audiencia complementaria, propuso agregar una norma que faculte a los jueces de familia de otros territorios jurisdiccionales para practicar ciertas diligencias probatorias a petición del juez de la causa.

No obstante aceptar la posibilidad de que ciertas diligencias sean practicadas mediante exhorto, las representantes del Ejecutivo manifestaron su preocupación de que sea otro tribunal el que interroge a testigos o llame a absolver posiciones, porque ello desvirtuaría completamente una de las piedras angulares de este proyecto, cual es el principio de inmediación. Hicieron presente, además, que el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio las actuaciones que en él deben ejecutarse y que otro tribunal le encomiende, razón por la cual es innecesario acoger esta proposición.

Pese a lo anterior, la Comisión aprobó unánimemente la indicación formulada por el Diputado señor Monge, que agrega el siguiente inciso segundo:

"El tribunal podrá delegar en tribunales de otras jurisdicciones competencia para que se practiquen ante ellos determinadas diligencias probatorias, cuando los antecedentes de la causa así lo hagan aconsejable."

Con la indicación acordada, mas la enmienda de sustituir en el texto original, que pasa a ser inciso primero, la palabra "instancia" por "oportunidad", debido a que el primer vocablo tiene un significado jurídico distinto que podría dar lugar a interpretaciones erróneas, la Comisión **aprobó el artículo, por unanimidad.**

El **artículo 48** (pasa a ser **47**) dispone que la audiencia complementaria se llevará a efecto en un solo acto y en ella se rendirá íntegramente la prueba que falte. Si el tiempo fuere insuficiente, el tribunal podrá prorrogarlo para el siguiente día hábil.

Aprobado, en forma unánime, sin enmiendas.

El **artículo 49** (pasa a ser **48**) ordena al juez dictar sentencia en la misma audiencia en que concluya la prueba, explicitando verbalmente sus fundamentos, y debiendo entregar a las partes copia de la misma dentro del quinto día siguiente (inciso primero), sin perjuicio de la facultad para decretar **nueva prueba o alguna otra diligencia**, cuando lo crea estrictamente necesario para su convicción (inciso segundo), caso en el cual dictará una resolución motivada para explicar por qué no usó las facultades que le otorga el artículo **48, letra i**), y deberá fallar la causa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido las medidas (inciso tercero).

Las representantes del Ejecutivo advirtieron la existencia de un error de referencia en el inciso tercero de este artículo, debiendo reemplazarse la expresión "48, letra i)," por "46, Nº 8" (pasa a ser 45, Nº 8).

La Comisión, por unanimidad, acordó sustituir, en el inciso segundo, la frase "nueva prueba o alguna otra diligencia" por "nuevas diligencias probatorias", por estimar que la primera de estas expresiones podría dar lugar a interpretar que las pruebas producidas inicialmente por las partes pueden ser desechadas. Igualmente, y por igual quórum, acordó corregir el señalado error de referencia.

Con las modificaciones acordadas, el artículo **fue aprobado por unanimidad.**

El **artículo 50** (pasa a ser **49**) dispone que de todo lo obrado en las audiencias se levantará acta en extracto. Las declaraciones de los testigos y peritos, y los términos de la confesión, se consignarán textualmente.

Aprobado, por unanimidad, con enmiendas formales.

El **artículo 51** (pasa a ser **50**) ordena que toda cuestión accesoria (incidente) que se suscite en el proceso debe plantearse en la audiencia preliminar, pudiendo el juez rechazar, de inmediato, aquellas sin fundamento. Admitidas a tramitación, se conferirá traslado a la contraria, la que deberá evacuarlo en el acto. El procedimiento no se suspenderá en caso

alguno, ni aunque las partes de común acuerdo lo pidan, salvo en virtud del artículo 27 (pasa a ser 26).

Aprobado, en forma unánime, sin discusión.

El **artículo 52** (pasa a ser **51**) establece que la prueba que se requiera para fallar una cuestión accesoria se rendirá en la misma forma y oportunidad que aquella relativa a la cuestión principal.

Aprobado, por unanimidad, sin debate.

El **artículo 53** (pasa a ser **52**) dispone que, si un incidente se hubiere suscitado después de verificarse la audiencia preliminar, deberá plantearse en la audiencia complementaria y se tramitará del modo establecido precedentemente. Además, impone al juez el deber de rechazar de plano cualquier incidente planteado en forma extemporánea.

Aprobado, en forma unánime, sin enmiendas.

Párrafo quinto
De la mediación

Durante la discusión del articulado de este párrafo, la Comisión, **aprobó en forma unánime**, diversas modificaciones formales destinadas únicamente a cambiar de ubicación algunas de las disposiciones de la iniciativa, en procura de una mejor sistematización de las mismas.

En tal sentido, en primer lugar, acordó consignar como **artículo 53** el texto del inciso segundo del artículo 23 (pasa a ser 22) del proyecto, el cual **aprobó por unanimidad**, sin modificaciones. Luego, dispuso que los artículos 59, 60 y 61 pasen a ser artículos 54, 55 y 56, respectivamente, en los términos que para cada uno de ellos se expresará.

El **artículo 54** (pasa a ser **57**) establece que “**Las partes involucradas en un proceso de mediación deberán encontrarse**” en igualdad de condiciones para negociar. De lo contrario, el mediador deberá procurar lograr un equilibrio entre ellas y, si ello no fuere posible, deberá suspender o terminar la mediación.

El Diputado señor Monge observó que no puede exigirse imperativamente la citada igualdad de condiciones para negociar entre las partes, porque dicha igualdad es meramente teórica, pues sólo podría darse a nivel de los medios puestos a disposición de las partes para tratar de equilibrar su capacidad negociadora, pero nunca podrá ser absoluta. Por ello, formuló indicación para reemplazar, en este inciso único, la oración inicial destacada con negrillas, por la siguiente: “**Será presupuesto indispensable para que proceda la mediación el que las partes se encuentren**”.

Puesta en votación la indicación, fue **aprobada, por unanimidad, igual que el artículo con ésta**.

El **artículo 55** (pasa a ser **58**) permite a las partes en conflicto retirarse de la mediación en cualquier momento, dándose ésta por terminada si alguna de ellas manifestare su intención en tal sentido

Aprobado, en forma unánime, sin debate.

El **artículo 56** (pasa a ser **59**) obliga a los mediadores a guardar reserva de todo lo visto u oído durante la mediación, quedando protegidos por el secreto profesional sin que puedan ser llamados a declarar en juicio, ni a favor ni en contra de las partes. No obstante lo anterior, los exime del deber de confidencialidad cuando tomen conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato en contra de menores o incapaces.

Aprobado, por unanimidad, en iguales términos.

El **artículo 57** (pasa a ser **60**) exige que el mediador sea imparcial y neutral con las partes, debiendo rechazar el caso si su imparcialidad se viere amenazada por cualquier circunstancia, justificándose ante el tribunal respectivo. Además, permite a las partes solicitar la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del designado se encuentra comprometida.

Aprobado, en forma unánime, sin modificaciones.

El **artículo 58** (pasa a ser **61**) ordena al mediador considerar los intereses de otras personas que, sin haber sido citadas a la audiencia, pudieren ser afectadas por el resultado de la mediación. De ser necesario, lo obliga a suspender la audiencia para continuarla después con la presencia de los interesados, quienes deberán ser citados de igual modo como fueron citadas las partes.

Aprobado, en forma unánime, sin enmiendas ni debate.

El **artículo 59** (pasa a ser **54**) dispone someter las causas relativas a alimentos, tuición y visitas a un proceso de mediación previo, que se regirá por estas normas y por las que regulen el sistema nacional de mediación. Asimismo, exime del cumplimiento de este trámite a las partes que acrediten haber sometido su conflicto a mediación, antes del inicio de la causa, ante mediadores legalmente habilitados.

Aprobado, en forma unánime, sin modificaciones.

El **artículo 60** (pasa a ser **55**) prescribe que las demás materias de competencia de estos tribunales, exceptuadas las citadas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier momento hasta antes de la audiencia complementaria, mediante resolución que pronunciará el juez **oyendo a las partes**.

La Comisión, estuvo de acuerdo en sustituir la expresión final "oyendo a las partes" por "**con acuerdo de las partes**", por considerar que el proceso de mediación, para ser eficaz, exige que las partes se sometan voluntariamente a él, especialmente tratándose de materias que no están sujetas por ley a ese procedimiento.

Asimismo, con ocasión del tratamiento de las normas relativas al procedimiento especial aplicable a las causas por violencia intrafamiliar, y con el fin de ratificar el carácter excepcional de la procedencia de la mediación en dichas causas, aprobó unánimemente una propuesta de

las representantes del Ejecutivo para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación sólo procederá excepcionalmente en los términos y condiciones establecidos en los artículos 123 y siguientes del párrafo segundo del Título V."

Con las enmiendas señaladas, este artículo fue **aprobado por unanimidad**,

El **artículo 61** (pasa a ser **56**) prohíbe someter a mediación los asuntos relativos a hechos delictivos cometidos por menores de edad, maltrato de menores e incapaces, adopción, acciones de estado civil, interdicción, nulidad del matrimonio y divorcio.

Aprobado por unanimidad, sin modificaciones.

El **artículo 62** ordena que, al momento de ser presentada una demanda de alimentos, tuición y/o visitas, se instruya al actor acerca de la mediación y su obligación de concurrir a la primera audiencia a que sea citado. En dicho acto se abrirá un expediente, el que se asignará a un juez de acuerdo al sistema de distribución de causas y luego se dará lugar a lo establecido en las disposiciones siguientes. Tratándose de las materias contenidas en el artículo 60 (pasa a ser 55), si son derivadas a mediación (voluntaria), se procederá de igual modo al ya señalado.

Con enmiendas formales, fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 63** señala que siempre que se haya **solicitado una** medida **cautelar** al momento de iniciarse el juicio o en forma prejudicial, el juez deberá resolverla antes de derivar a las partes a mediación.

A sugerencia del asesor del Ejecutivo, abogado señor Tavolari, la Comisión acordó precisar en este artículo que la solicitud en relación a la medida cautelar de que se trate deberá estar referida al alzamiento de la medida cautelar decretada. Con tal propósito, aprobó, intercalar, entre las palabras "solicitado" y "una", las expresiones "**el alzamiento de**", y el vocablo "**decretada**", a continuación de "cautelar". Lo anterior, en razón de que lo único que podría estar por dilucidarse es si se alza o no se alza una medida decretada en carácter prejudicial.

Con las modificaciones señaladas, fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 64** ordena que, acto seguido (luego de adoptada la resolución a que se refiere el artículo anterior), se designará **a la persona del** mediador que deberá intervenir en el caso, de acuerdo al sistema de designación que establezca **el reglamento, el que deberá ser aleatorio**.

La representante del Ejecutivo advirtió que dicho sistema de designación será establecido en la ley que creará el sistema nacional de mediación, por lo que propuso remitir a ella, y no al reglamento,

la presente disposición. Igualmente, y debido a que los mediadores podrán ser tanto personas individuales como equipos interdisciplinarios, considerados éstos últimos como una sola persona, sugirió sustituir la expresión "a la persona del" por la contracción "al".

La Comisión, luego de prestar su plena conformidad a dichas sugerencias, acordó, además, con el propósito de no restringir la libertad del legislador, eliminar la frase final de esta norma alusiva al carácter aleatorio que debería tener el referido sistema.

Con las enmiendas referidas, la disposición fue **aprobada en forma unánime**.

El **artículo 65** dispone que la derivación (de la causa a mediación) se hará siempre mediante comunicación escrita, haciendo sólo una mera referencia a la o las materias de que se trate.

Aprobado, en forma unánime, sin modificaciones.

El **artículo 66** obliga al mediador designado para intervenir en la causa a fijar una audiencia inicial de mediación inmediatamente después de recibida la comunicación de que trata el artículo anterior.

Aprobado, por unanimidad, en iguales términos, sin debate.

El **artículo 67** ordena que sean citados a la primera audiencia de mediación los adultos involucrados en el conflicto, los que deberán concurrir personalmente a ella y a las demás sesiones, sin perjuicio de que comparezcan sus abogados. **No obstante, las personas jurídicas y las personas naturales que tengan su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto, podrán hacerlo por intermedio de sus representantes o apoderados** (inciso primero). Además, permite convocar a los menores sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación (inciso segundo).

Las Diputadas Allende, Muñoz y Pollarolo formularon una indicación, **aprobada por mayoría** (3 votos a favor y 1 en contra), para eliminar la oración final del inciso primero, destacada con negrillas, por considerar vital la concurrencia personal de las partes durante el proceso de mediación, aun en los casos en que la norma la exceptúa.

Puesto en votación separada el inciso primero de esta norma, con la indicación precedente, fue **aprobado por mayoría** (3 votos a favor y 1 en contra). El inciso segundo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 68** dispone que la citación a mediación se hará por carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación que asegure **la comparecencia** de los involucrados.

La Comisión, por unanimidad, acordó reemplazar en este artículo las palabras "la comparecencia" por la frase "**el conocimiento de la citación por parte**", por estimar que ninguna forma de citación puede asegurar la comparecencia de los involucrados en el conflicto, sino sólo que éstos tomen conocimiento de ella y de su finalidad.

Con la modificación acordada, fue **aprobado unánimemente**.

El **artículo 69** prohíbe ser mediador de una causa a aquel que fuere **cónyuge** de alguno de los involucrados en el conflicto o tuviere una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que señala, o concurriere alguna otra causal de implicancia establecida en la **ley**.

A proposición de la Diputada señora Pollarolo, la Comisión, en forma unánime, acordó intercalar en este artículo, a continuación de la palabra "cónyuge", las expresiones "**o conviviente**", a fin de evitar cualquier clase de relación que pudiera poner en duda la imparcialidad del mediador.

Con la modificación acordada, este artículo fue **aprobado unánimemente**.

El **artículo 70** reputa frustrada la mediación si alguno de los citados, en dos oportunidades, no concurre a la audiencia sin causa justificada (inciso primero). Tratándose de asuntos de mediación obligatoria, si el actor no asiste, no podrá continuar la demanda. Si, en cambio, sólo éste comparece, el mediador le otorgará un certificado, el que será suficiente para autorizar el "**inicio** del juicio" (inciso segundo).

La Comisión acordó, por unanimidad, intercalar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "inicio", la expresión "**o la prosecución**", habida cuenta de que la mediación puede haberse iniciado en forma previa al juicio, por decisión espontánea de las partes, o por derivación del juez, una vez presentada la demanda.

Con la modificación señalada, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 71** autoriza la postergación de la audiencia inicial de mediación por una sola vez, **por solicitud conjunta de las partes** al mediador de la causa, o por una de ellas que acredite **causa** justificada.

La Comisión acordó sustituir la frase "por solicitud conjunta de las partes" por "**de común acuerdo entre las partes, previa solicitud**", para clarificar que la postergación de la audiencia inicial de mediación requiere del consentimiento de los involucrados, y no de una solicitud conjunta meramente formal. Asimismo, acordó reemplazar la palabra "causa", la segunda vez que aparece, por el vocablo "razón", habida cuenta de que su sentido es diverso del que tiene en su primera aparición.

Con las modificaciones indicadas, este artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 72** impone al mediador el deber informar a las partes, en la primera audiencia, acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, su duración y etapas, su carácter voluntario, y de la facultad que tienen para retirarse de ella en cualquier momento.

Fue **aprobado en forma unánime**, sólo con enmiendas formales.

El **artículo 73** prescribe que la mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido **los antecedentes del caso**, y autoriza a las partes para solicitar de común acuerdo la ampliación de este plazo hasta por treinta días, debiendo informarse inmediatamente de ello al tribunal mediante comunicación escrita y firmada por las partes y por el mediador. Su inciso segundo autoriza, durante los plazos señalados, la celebración de todas las sesiones que el mediador estime necesarias, pudiendo incluso citar a ambas partes por separado. Su inciso tercero, permite citar a las audiencias, siempre que las partes consientan en ello, a otras personas que, sin ser partes en el conflicto, estén involucradas en los asuntos de que se trate. Su inciso cuarto ordena citar a los terceros que sean convocados a la mediación por carta certificada u otro medio de comunicación que asegure su **comparecencia**.

A sugerencia del Diputado señor Monge, la Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la frase "los antecedentes del caso" por "**la comunicación del tribunal que lo designa**", a fin de concordar esta disposición con la del artículo 65, la cual establece que la derivación del caso a mediación se hará siempre mediante comunicación escrita.

Asimismo, acordó reemplazar, en el inciso cuarto, la expresión "comparecencia" por las palabras "**conocimiento de la citación**", por estimar que ninguna forma de citación puede asegurar la comparecencia de quienes sean citados, sino sólo que éstos tomen conocimiento de ella y de su finalidad.

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 74** obliga al mediador, durante su cometido, a velar por la observancia de todas las **reglas que contenga la ley que crea** el sistema nacional de mediación, y especialmente por el respeto de los principios de igualdad de las partes, voluntariedad de los acuerdos, confidencialidad e imparcialidad. **Su inciso segundo permite al mediador excusarse de seguir interviniendo en la búsqueda de acuerdos cuando estime fundadamente que se están vulnerando algunos de principios rectores del procedimiento de mediación.**

La Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero de este artículo, la frase "reglas que contenga la ley que crea" por "**normas que rijan**", para dar a entender que el mediador debe velar no sólo por el cumplimiento de las disposiciones de la ley que habrá de crear el sistema nacional de mediación, sino también por el de aquellas normas de rango similar o inferior que la complementen.

Asimismo, procedió a eliminar el inciso segundo, por estimarlo innecesario, ya que los referidos principios rectores los establecerá la ley que rija el sistema nacional de mediación, y el mediador deberá velar en todo momento por el irrestricto respeto de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero.

Con las modificaciones señaladas, esta norma fue **aprobada por unanimidad**.

El **artículo 75** ordena al mediador levantar un acta cuando la mediación fracase por el retiro de una de las partes, o cuando,

transcurrido el plazo o su prórroga, no se hubiere alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a ella. Del acta, que expresará tal resultado y que deberán firmar las partes, a éstas se les dará copia. Su inciso segundo habilita al reclamante para iniciar, a partir de ese momento, la vía judicial, en el caso de los asuntos previstos en el artículo 59 (que pasa a ser 54, referente a los asuntos de mediación obligatoria). Su inciso tercero ordena al mediador, en los demás casos, comunicar inmediatamente y por escrito al juez esta circunstancia, absteniéndose de agregar otros antecedentes.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo 76** ordena dejar constancia de los acuerdos logrados respecto de los puntos sometidos a mediación en un acta de avenimiento, la que, luego de ser leída por las partes, o de viva voz por el mediador si alguna no supiere leer, será firmada por ellas y por el mediador. Asimismo, dispone entregar copia de ella a las partes y dejarla en el libro de avenimientos que llevará el mediador, como asimismo remitir inmediatamente otra copia al tribunal, el que deberá preceder a su aprobación. Finalmente, señala que el acta aprobada se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Aprobado, por unanimidad, sin modificaciones.

El **artículo 77** ordena consignar claramente las pretensiones subsistentes en la copia del acta de avenimiento que se **remitirá** al tribunal, si las partes sólo llegaren a un acuerdo parcial en los puntos sometidos a mediación. Respecto de dichas pretensiones, se dará curso a la demanda o se continuará el juicio, según el caso.

Aprobado por unanimidad, con la sola enmienda de reemplazar la forma verbal "remitirá" por "remita".

El **artículo 78** establece que el reglamento de que trata este párrafo será el que se dicte en virtud de la ley que regulará el sistema nacional de mediación.

Rechazado por unanimidad, por innecesario, en razón de que el único artículo que aludía al reglamento --el 64--, fue modificado para hacer una remisión directa a la ley.

**TITULO IV
DE LAS VIAS DE IMPUGNACION.**

Párrafo primero
Disposiciones generales

El **artículo 79** (pasa a ser **78**) dispone que las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos regulados por esta ley son **recurribles** por las partes, en la forma que ella establece.

A sugerencia del señor Tavolari, la Comisión acordó, unánimemente, reemplazar en este artículo la expresión "recurribles" por "**impugnables**", por considerarla jurídicamente más apropiada.

Asimismo, por idéntico quórum, acordó agregar el siguiente inciso segundo:

"El tribunal informará a las partes que comparezcan sin abogado de los recursos que podrán hacer valer en contra de las resoluciones que pronuncie y la forma y oportunidad de deducirlos."

La Comisión tuvo en cuenta, para introducir esta modificación, la necesidad de considerar que quienes litigan sin abogado pueden ignorar los recursos que la ley les provee, razón por la cual estimó conveniente imponer al tribunal el deber de informarlas adecuadamente al respecto.

Con las modificaciones señaladas, esta disposición fue **aprobada por unanimidad**.

El **artículo 80** (pasa a ser **79**) hace procedente el recurso de aclaración, rectificación o enmienda tanto contra las sentencias interlocutorias como contra la sentencia definitiva, sea de oficio o a petición de parte, para aclarar o rectificar errores de copia, de cálculos numéricos o de referencia contenidos en ellas.

Aprobado en forma unánime, sin enmiendas.

Párrafo segundo
Del recurso de reposición

El **artículo 81** (pasa a ser **80**) establece, tratándose de sentencias interlocutorias, autos y decretos, el recurso de reposición a el juez que las dictó.

Aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

El **artículo 82** (pasa a ser **81**) dispone que el recurso de reposición deberá ser deducido verbalmente en la misma audiencia cuando la resolución recurrida se dicte en ella. En los demás casos, deberá deducirse dentro de tres días de notificada la resolución, debiendo el tribunal resolverlo en la audiencia siguiente.

Aprobado unánimemente, sin enmiendas.

El **artículo 83** (pasa a ser **82**) ordena resolver de plano el recurso de reposición, a menos que por su complejidad el juez crea necesario oír a las demás partes, lo que hará en la audiencia en que deba emitir la resolución, sin suspender el curso de la causa.

Aprobado por unanimidad, con enmiendas formales.

Párrafo tercero
Del recurso de apelación

El **artículo 84** (pasa a ser **83**) establece el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución y las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Aprobado unánimemente, en iguales términos.

El **artículo 85** (pasa a ser **84**) dispone que este recurso debe interponerse por escrito ante el tribunal que dictó la resolución y para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Su inciso segundo dispone que el escrito señalado deberá contener los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se sometan a consideración del Tribunal de Alzada, **"a menos que el recurrente actúe sin patrocinio de letrado, caso en el cual no será necesario"** consignar ni los fundamentos ni las peticiones referidas.

A sugerencia del Diputado señor Monge, la Comisión decidió modificar la parte final del inciso segundo, para establecer que, en el caso de quienes actúen sin patrocinio de abogado, la apelación podrá ser verbal, debiéndose dejar constancia de ella mediante su protocolización (pero manteniendo para ellos la exención del cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del recurso escrito).

Al efecto, acordó reemplazar la frase destacada con negrilla, sustituyendo la coma que la antecede por un punto seguido, por la siguiente: **"El recurrente que actúe sin patrocinio de letrado podrá apelar verbalmente y no necesitará"**.

Asimismo, acordó agregar, al final del inciso segundo, pasando el punto final (.) a ser seguido (.), la siguiente oración: **"En este caso, el recurso se protocolizará por un funcionario del tribunal."**

Con las modificaciones señaladas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 86** (pasa a ser **85**) fija en cinco días, contados desde la notificación de la resolución impugnada, el plazo fatal para la deducción del recurso de apelación.

Aprobado en forma unánime, sin debate.

El **artículo 87** (pasa a ser **86**) permite al tribunal a quo (el que dictó la resolución apelada) declarar inadmisibile el recurso deducido fuera de plazo o en contra de resolución no apelable, o si el escrito no reúne los requisitos del artículo **85** (pasa a ser **84**). Agrega que la resolución que declare la inadmisibilidad es impugnabile dentro de tercero día, por reposición deducida ante el mismo tribunal.

A sugerencia del señor Tavolari, la Comisión acordó agregar, a continuación del guarismo "85", que debe reemplazarse por "**84**", las palabras **"cuando corresponda"**, precedidas de una coma. Esto, para precisar que la declaración de inadmisibilidad respecto de la apelación deducida por escrito sólo procederá por incumplimiento de los requisitos que dicha norma exige, ya que la apelación verbal estará exenta de ellos.

Con las modificaciones señaladas, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 88** (pasa a ser **87**) dispone que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que ello impida cumplir la resolución que se dicte **"si se acoge el recurso"**. Con todo, faculta al recurrente para solicitar a la Corte que

decrete orden de no innovar mientras se encuentre pendiente el fallo del recurso.

Aprobado unánimemente, con la sola enmienda de reemplazar, por redundantes, las palabras "si se acoge el recurso" por "**si es acogido**".

El **artículo 89** (pasa a ser **88**) prohíbe al Tribunal de Alzada modificar la resolución recurrida en forma más desfavorable al apelante, y extiende los efectos del fallo recaído sobre la apelación no sólo a quienes recurrieron sino también a quienes, sin haberlo hecho, se encuentren en igual situación y les fueren aplicables los fundamentos invocados por la Corte para dictar su sentencia.

Aprobado en forma unánime, sin enmiendas.

El **artículo 90** (pasa a ser **89**) ordena al tribunal recurrido remitir al de Alzada el expediente original, debiendo conservar copias para conocer de la ejecución del fallo apelado.

Aprobado por unanimidad, en iguales términos.

El **artículo 91** (pasa a ser **90**) establece el recurso de hecho para impugnar los errores del tribunal recurrido al pronunciarse sobre la concesión de la apelación. Se interpondrá directamente ante el Tribunal de Alzada, dentro de cinco días de notificada la resolución del tribunal a quo. Asimismo, ordena que el Tribunal de Alzada pida un informe al inferior y resuelva en cuenta. No obstante ello, si estima necesario traer los autos en relación para resolver, dispondrá que le sean remitidos en original.

Aprobado en forma unánime, sin debate.

El **artículo 92** (pasa a ser **91**) obliga al tribunal superior a conocer y fallar la apelación sin esperar la comparecencia de las partes y dispone que, para comparecer ante él, no es necesario el patrocinio de abogado.

Aprobado en forma unánime, sin debate.

El **artículo 93** (pasa a ser **92**) faculta a la Corte para que, efectuada la relación, interrogue a las partes sobre los hechos que estime importantes para su decisión y les conceda el derecho a formular ante ella, personalmente, una declaración. Su inciso segundo permite igualmente a la Corte, si desea interrogar a los testigos o peritos que hubieren participado en la causa, para suspender su vista y disponer su citación en una fecha, no posterior a diez días, en que la haga continuar. **Su inciso tercero concede a los abogados hasta treinta minutos para alegar, descontado el que hubiere empleado su parte, en conformidad al inciso primero.** Su inciso cuarto niega el derecho de alegar al abogado cuyo representado no comparezca a la audiencia sin causa justificada o que, compareciendo, se niegue a declarar ante la Corte. Por último, su inciso quinto dispone que los recursos establecidos en este párrafo gozarán de preferencia para su vista y fallo.

En relación a esta norma, la Comisión, acordó, por unanimidad, establecer un tiempo máximo de diez minutos para que la parte

interesada pueda hacer su declaración ante la Corte, independientemente de los treinta minutos que la norma concede a los abogados para presentar sus alegatos. Al efecto, decidió agregar al final del inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que se sustituye por una coma (,), la frase "**la que no podrá exceder de diez minutos**".

Asimismo, acordó eliminar el inciso tercero, por tratarse de una reiteración de la norma general contenida en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, cuya única justificación era la alteración consistente en descontar al abogado el tiempo empleado por la parte.

Con las modificaciones acordadas, esta disposición fue **aprobada en forma unánime**.

Párrafo cuarto
Del recurso de casación

El **artículo 94** (pasa a ser **93**) declara que el recurso de casación se concede para invalidar una sentencia que hubiere infringido una norma **legal** que **influya** en lo dispositivo del fallo o que se **ha** pronunciado en un procedimiento en el que, con perjuicio del recurrente, se hubieren dejado de observar las garantías de un debido proceso, siempre que el vicio no se haya convalidado. Su inciso segundo dispone que, si la infracción es relativa a las garantías del debido proceso, para su admisibilidad es necesario que quien lo entable haya reclamado del vicio o defecto, ejerciendo oportuna y cabalmente todos los recursos legales.

El asesor del Ministerio de Justicia, señor **Tavolari**, observó la necesidad de hacer referencia en este artículo a la anulación de sentencias que hubieren infringido una disposición constitucional, ya que éste es también un objetivo declarado del recurso de casación, de acuerdo con el mensaje del Ejecutivo que dio origen al proyecto en comentario (pág. 13, al final). Asimismo, planteó la conveniencia de precisar que la infracción legal o constitucional debe tener una influencia decisiva en lo dispositivo del fallo para hacer procedente el recurso, y sugirió uniformar los tiempos verbales que emplea la norma.

Al efecto, la Comisión, acordó, por unanimidad, intercalar, entre las palabras "legal" y "que", las expresiones "**o constitucional**"; agregar el vocablo "**sustancialmente**", después de "influya", y reemplazar la forma verbal "ha" por "**hubiere**".

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 95** (pasa a ser **94**) establece excepciones a las normas generales (del Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil) por las cuales declara que ha de regirse el recurso de casación, a saber: 1) Rebaja de quince a diez días el plazo para interponer el recurso de casación contra sentencias de las Cortes de Apelaciones; 2) Simplifica los requisitos que debe cumplir el escrito respectivo, bastando indicar en él los fundamentos y las peticiones concretas que se someten a la consideración del tribunal; 3) Exime de la obligación de mencionar al patrocinante del recurso si el recurrente tiene abogado en la causa y éste lo suscribe; 4) No obstante la facultad de la sala para rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de

fundamento (art. 782, inc. 2º, del C. P. C.), ésta sólo podrá declararlo inadmisibles por interponerse fuera de plazo o en contra de resoluciones en que sea improcedente; 5) Permite substanciar y fallar el recurso sin esperar la comparecencia de las partes, y 6) Limita a treinta minutos el tiempo asignado a los abogados de las partes para pronunciar sus alegatos.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 96** (pasa a ser **95**) permite al tribunal que esté conociendo de un asunto por vía de la apelación o de la casación invalidar de oficio una sentencia, aun sin mediar preparación, si advirtiere una infracción de procedimiento que haga procedente la casación, siempre que la infracción haya ocasionado perjuicio y que el vicio no hubiese sido convalidado por **acciones u omisiones** de las partes, debiendo el tribunal, en todo caso, oír sobre el punto a los abogados que concurrieren a alegar. Su inciso segundo permite, asimismo, invalidar de oficio una sentencia si la Corte Suprema, no obstante la inadmisibilidad del recurso, estima que existe una infracción de ley con influencia en lo dispositivo de la misma, o cuando dicho tribunal estime procedente la invalidación del fallo por una causal distinta de la invocada por el recurrente.

La Comisión, **por unanimidad, aprobó** el artículo, con la sola enmienda de suprimir en su inciso primero las palabras "acciones u omisiones de", por considerarlas innecesarias.

El **artículo 97** (pasa a ser **96**) faculta al tribunal ante el cual debe interponerse el recurso de casación para declararlo inadmisibles sólo cuando se hubiere interpuesto fuera de plazo o en contra de resoluciones no impugnables por esa vía. La resolución de inadmisibilidad es apelable para ante el tribunal superior, el cual se pronunciará en cuenta. Si éste estima procedente revocar la resolución, se mantendrán en secretaría los autos, para proseguir con su tramitación. La resolución del tribunal a quo que declare admisible la casación no es recurrible. El tribunal que deba conocer del recurso se pronunciará también sobre su admisibilidad y la resolución que lo declare inadmisibles es susceptible de reposición dentro de tercer día.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo 98** (pasa a ser **97**) ordena al tribunal a quo remitir al tribunal ad quem (el superior que conocerá la sentencia recurrida) las actas en que conste el proceso y el recurso interpuesto, si éste es declarado admisible.

Aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

El **artículo 99** (pasa a ser **98**) faculta a las partes que hubieren actuado por sí mismas para solicitar al tribunal que les asigne un abogado, caso en el cual éste deberá designar al de turno.

Aprobado por unanimidad, sin modificaciones.

El **artículo 100** (pasa a ser **99**) establece la renovación del procedimiento por el **tribunal no inhabilitado** que corresponda, en los casos en que la Corte invalide una sentencia por defectos de procedimiento que hubieren afectado la garantía del debido proceso. Su inciso segundo

ordena a la Corte Suprema dictar, acto continuo y sin que sea necesaria una nueva vista del recurso, la sentencia de reemplazo que crea conforme a derecho y a los hechos establecidos en ella, si la invalidación se produce por una infracción de ley que **influya** en lo dispositivo del fallo. En tales casos, prohíbe, sin embargo, modificar el fallo de primera instancia en perjuicio del recurrente.

La Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la frase "tribunal no inhabilitado" por las expresiones "**juez o los jueces no inhabilitados**", teniendo en cuenta que, en los tribunales de familia, sólo quedará inhabilitado para reanudar el procedimiento el juez que haya dictado la sentencia anulada, pero no los demás jueces que integren el tribunal. Igualmente, en las Cortes de Apelaciones que cuenten con más de una Sala, sólo se inhabilitarán los jueces que hayan integrado aquélla que dictó la sentencia invalidada, pero no los restantes.

Asimismo, decidió incorporar en el inciso segundo, a continuación de la forma verbal "influya", el adverbio "**sustancialmente**", a fin de concordar esta disposición con la del artículo 94, que pasa a ser **93**.

Con las modificaciones acordadas, fue **aprobado por unanimidad**.

Párrafo quinto

De la revisión de las sentencias firmes

El **artículo 101** (pasa a ser **100**) dispone que la revisión de las sentencias firmes se sujetará a las reglas del Título XX (relativas al recurso de revisión) del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Párrafo sexto

De la ejecución de las resoluciones

El **artículo 102** (pasa a ser **101**) señala que la ejecución de las resoluciones se sujetará a los trámites establecidos para el mismo efecto en el Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, cualquiera que sea la época en que se pida dicha ejecución. Además, autoriza a los jueces de familia para decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de sus resoluciones. Al efecto, quedan especialmente facultados para imponer multas de hasta 10 UTM a favor de la parte beneficiada por la resolución, las que podrán repetirse con la periodicidad que el tribunal determine, mientras exista incumplimiento.

La Comisión, **en forma unánime, aprobó** sin modificaciones esta disposición, compartiendo plenamente la reforma que ella introduce en nuestro ordenamiento jurídico, al destinar las multas que apliquen los tribunales de familia, por incumplimiento de sus resoluciones, a favor de la parte beneficiada por ella y no a beneficio fiscal, como ocurre en la actualidad.

TITULO V
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los
derechos de los menores de edad.

El **artículo** 103 (pasa a ser **102**) ordena aplicar el procedimiento de este párrafo y, en subsidio, las normas del Título III, en los casos en que la ley exige o permite la intervención judicial para adoptar medidas legales tendentes a proteger a los menores de edad cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados. Además, dispone la obligatoriedad de dicha intervención cuando se trate de adoptar medidas que importen separar al niño de uno o de ambos padres o de quien tenga su tuición.

Aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

El **artículo** 104 (pasa a ser **103**) permite iniciar el procedimiento (destinado a adoptar medidas de protección en favor de los derechos de los niños) de oficio o a requerimiento del menor, de sus padres, de quien tenga su tuición, **de la autoridad pública**, de los profesores o del director de su colegio, de los **médicos o** servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga legítimo interés en ello.

Puesto en votación este artículo, fue **aprobado en forma unánime**, con las dos únicas modificaciones de eliminar la frase "de la autoridad pública" por estimar que su alcance resulta muy difícil de precisar, y la de sustituir la expresión "médicos o" por la frase "**profesionales de la salud que trabajen en los**", a fin de extender la aplicación de la norma a todos los referidos profesionales que atiendan a menores cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados, habilitándolos para accionar en su favor.

El **artículo** 105 (pasa a ser **104**) ordena al juez, en el caso en que el menor carezca de representante legal, y en aquellos en que sus intereses sean independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda la representación legal, designar a **una persona** para que represente sus intereses en conformidad al artículo 26.

La Comisión, **por unanimidad, aprobó** el artículo, con la sola enmienda de reemplazar las palabras "una persona" por "un curador ad litem", a fin de armonizarlo con el artículo 26 (pasa a ser **25**).

El **artículo** 106 (pasa a ser **107**) faculta al juez para adoptar, durante el juicio, y aun antes de su inicio, medidas cautelares para proteger los derechos amenazados o vulnerados o para el desarrollo del procedimiento. Su inciso segundo le permite, además, disponer medidas de apoyo u orientación, establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias al menor, a sus padres o a quienes lo cuiden, para enfrentar situaciones de crisis. Su inciso tercero, incluso, lo faculta para colocar al menor en un hogar sustituto o establecimiento residencial, si ello es indispensable para preservar su vida o **integridad física**. Para encomendar la tuición provisoria del menor, le ordena preferir a los parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquel tenga una relación de confianza; y, sólo si éstos faltan, lo autoriza a recurrir a los establecimientos de protección. Su

inciso cuarto le ordena designar al representante de los derechos del menor, en la misma resolución que adopte la medida cautelar del inciso anterior. Finalmente, su inciso quinto le ordena fijar la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preliminar o la principal para dentro de los diez días siguientes, contados desde la adopción de la medida, cuando ella haya tenido lugar antes del inicio del proceso.

Se discutió en la Comisión la conveniencia de incluir también la amenaza a la integridad psíquica y moral del menor como justificante de la autorización dada al juez para colocar a éste en un hogar sustituto o establecimiento residencial.

Al respecto, las representantes del Ejecutivo hicieron presente que dicha medida es la más extrema que se puede adoptar, porque implica separar al niño de su familia e internarlo en una institución, privándolo en cierta medida de su libertad, lo que en términos de la política tutelar impulsada por el Gobierno resulta indeseable. De ahí que sólo se autoriza esta medida en casos de peligro grave para la vida y la integridad física del menor.

Agregaron que, si se amplía demasiado el concepto de integridad, ello podría traducirse en la práctica en una autorización ilimitada a los jueces para sacar a un niño de su hogar de origen e institucionalizarlo, ya que, pese a las mejoras que se espera lograr en la formación del criterio de los jueces, más de alguno podría considerar, por ejemplo, que su integridad moral se encuentra amenazada si la madre convive con alguien sin estar casada, y proceder a su internación.

Advirtieron, asimismo, que en los casos de peligro o vulneración de la integridad psíquica y moral, el juez podrá disponer medidas de apoyo al menor y a su familia, o impartir instrucciones obligatorias a las personas que lo tengan bajo su cuidado, que tiendan a reparar la situación.

No obstante lo anterior, la Comisión acordó agregar en el inciso tercero, a continuación de la expresión "integridad física", las palabras "**y psíquica**".

Con la modificación acordada, esta disposición fue **aprobada por unanimidad**.

El **artículo 107** (pasa a ser **106**) encomienda al juez la tarea de velar por el respeto a la intimidad del menor y de su familia durante todo el proceso, facultándolo al efecto para prohibir en los medios de comunicación la difusión de datos o imágenes del proceso o de las partes; o decretar, mediante resolución fundada, la reserva de todas o algunas de las actuaciones del procedimiento; o disponer que el menor o algún familiar abandonen la audiencia durante alguna actuación, en interés de aquel

Aprobado, por unanimidad, con enmiendas formales

El **artículo 108** (pasa a ser **107**) determina que, "**cuando el procedimiento se inicia de oficio, a requerimiento del menor, de sus padres, de quien lo tiene bajo su cuidado o de algún interesado**", el juez citará a una audiencia preliminar para dentro de quinto día, a la cual deberá citarse **al menor de 12 ó 14 años**, según su madurez; al mayor de dicha edad, a los padres o personas responsables de ellos, y a toda

otra persona que pueda esclarecer el asunto. En ella el juez informará a las partes de sus derechos y responderá a sus dudas. A los menores lo hará en un lenguaje acorde a su edad y madurez. Asimismo, lo insta a indagar la situación que motivó el proceso, la forma en que afecta al menor y las personas involucradas en ella, oyendo a los presentes, en especial a los menores. Su **inciso cuarto** dispone que, luego de oídas las partes, el juez dictará una resolución que fije la materia del juicio, la forma como ésta afecta los derechos del menor e individualice a las partes, citándolas a la audiencia **principal** para dentro de los quince días siguientes. En dicha resolución indicará también las pruebas por rendir, ofrecidas por las partes o dispuestas por él. Por último, su **inciso quinto** le permite derivar a las partes a algún programa de apoyo u orientación familiar, debiendo, en tal caso, notificar por carta certificada **a dicho** programa individualizando a las partes, describiendo el asunto de que se trata e indicándole su deber de informar al tribunal la asistencia de las partes al programa. En este caso, la audiencia complementaria puede suspenderse hasta por treinta días.

Se discutió en la Comisión la conveniencia de eliminar, en el inciso primero, la calificación de la madurez que deberá hacer el juez para decidir sobre la citación a la audiencia de los menores de 12 ó de 14 años de edad (según se trate de niña o niño), siendo rechazada esta posibilidad, debido a que el grado de desarrollo de los menores suele variar dentro de un mismo grupo etario. En cambio, se decidió igualar en 14 años el límite de edad establecido para dejar confiada exclusivamente al juez la decisión sobre la citación a dichos menores, según la calificación que haga de su madurez, con el apoyo de su consejo técnico asesor.

Por otra parte, en relación a la oración inicial del inciso primero, la Comisión acordó sustituir la parte de ella destacada con negrillas por la frase "**Iniciado el procedimiento**". Ello, con el objeto de establecer la obligatoriedad de la audiencia preliminar a todo evento, sin atender al sujeto activo que ejerza la acción para la adopción de una medida de protección².

En el inciso cuarto, a sugerencia de la señora Gazmuri, sustituyó el vocablo "principal" por "**complementaria**", con el objeto de uniformar todas las referencias que la ley en proyecto hace a la segunda audiencia, en los distintos procedimientos que ella regula.

Del mismo modo, acordó reemplazar, en el inciso quinto, la preposición "a" que sigue a la expresión "certificada" por las palabras "**al responsable de**", a fin de precisar que la notificación de que trata dicho inciso debe tener por destinataria a la persona encargada de la ejecución del programa de apoyo u orientación familiar allí mencionado.

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 109** (pasa a ser **108**) dispone que a la audiencia **principal** se citará al menor, al representante de los intereses de

² *El artículo 113 del proyecto, que la Comisión acordó eliminar, permitía prescindir de la audiencia preliminar si el proceso se hubiere iniciado a requerimiento de una instancia administrativa que, habiendo atendido al menor y conociendo su situación, solicitare al juez la adopción de una medida de protección en su favor.*

éstos, a sus padres o personas que lo cuidan, y al responsable del menor si estuviere en un hogar sustituto o establecimiento de protección. Su inciso segundo señala que, en esta audiencia, el juez oír a los presentes, en especial al menor; indagará sobre la evolución de la situación que motivó el proceso; recibirá las pruebas ordenadas rendir, e interrogará a los testigos y peritos. Su inciso final prescribe que, en caso de ser necesaria una medida de protección, solicitará de quien efectuó el diagnóstico que recomiende fundadamente la más indicada en resguardo de los derechos del menor.

La Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la expresión "principal" por "**complementaria**"; sustituir el pronombre "éstos" por "éste"; e intercalar, a continuación de la palabra "menor", la primera vez que aparece, la frase "**cuando procediere en conformidad con el artículo 107**", todo ello por razones de concordancia.

Con las modificaciones señaladas, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 110** (pasa a ser **109**) permite separar al menor de uno o de ambos padres, o de las personas que lo tengan a su cuidado, si es necesario para el resguardo de sus derechos y siempre que no exista otra medida más adecuada, debiendo, en tal caso, el juez preferir a los parientes consanguíneos del menor o a otras personas con las que éste tenga una relación de confianza, pudiendo confiarlo a un establecimiento de protección sólo en defecto de los anteriores.

Aprobado, por unanimidad, en los mismos términos.

El **artículo 111** (pasa a ser **110**) permite a los padres, a quienes tengan la tuición del menor y al representante de sus derechos, objetar los informes y diagnósticos producidos, aportar nueva prueba o solicitar que ésta sea producida. Asimismo, faculta a ejercer por sí mismos este derecho a los mayores de 14 años. Por último, permite al juez suspender esta audiencia y decretar nueva prueba, disponiendo su continuación dentro de los diez días siguientes.

Aprobado, por unanimidad, sin modificaciones.

El **artículo 112** (pasa a ser **111**) encomienda al juez, previamente a dictar sentencia, procurar que las partes acuerden un arreglo que resuelva la situación que afecta al menor. Si no lo logra, en la sentencia que deberá dictar una vez terminada la audiencia **principal** o en una nueva audiencia por realizarse dentro de los cinco días siguientes, explicará fundadamente a las partes la naturaleza y conveniencia de la medida adoptada y les señalará su duración y los objetivos que persigue.

Puesto en votación este artículo, fue **aprobado por unanimidad**, con la sola enmienda de reemplazar el vocablo "principal" por la palabra "**complementaria**".

El **artículo 113** obliga a prescindir de la audiencia preliminar cuando el proceso se iniciare por requerimiento de una instancia administrativa que, habiendo atendido al menor y conociendo su situación, solicitare del juez la adopción de una medida de protección en su favor, debiendo en tal caso citarse a las partes a la audiencia principal (complementaria) para dentro de los quince días de recibido el

requerimiento. Su inciso segundo somete el desarrollo de esta audiencia a lo dispuesto en el artículo 109 (pasa a ser 108, con modificaciones) y declara que ella tendrá por objeto establecer la necesidad y conveniencia de la medida solicitada. Su inciso tercero autoriza al juez para decretar la medida propuesta u otra que resulte más adecuada, a la luz de los antecedentes y pruebas rendidas.

La Comisión **acordó unánimemente su rechazo**, por estimar más conveniente que la acción de protección incoada por alguna de las instancias administrativas a que alude quede sometida al mismo procedimiento establecido en el artículo 108 (pasa a ser 107), debiendo entenderse incluidas tales instancias en la expresión "personas responsables de ellos", contenida en el inciso primero del mencionado artículo.

El **artículo 114** (pasa a ser **112**) limita la duración del proceso a noventa días, contados desde que se haya decretado una medida cautelar, cuando en virtud de ella se haya separado al menor de uno o de ambos padres, o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado.

Aprobado, por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo 115** (pasa a ser **113**) obliga al establecimiento o programa en que se cumpla la medida a informar mensualmente al juez acerca del desarrollo de la misma, la situación en que se encuentra el menor y los avances logrados en la consecución de los objetivos establecidos conforme al artículo **112** (que ha pasado a ser 111).

Aprobado en forma unánime, con la sola enmienda de reemplazar el guarismo "112" por "**111**".

El **artículo 116** (pasa a ser **114**) encomienda al juez que ordenó la medida la tarea de visitar los establecimientos en que se cumpla, existentes en su territorio jurisdiccional, cada seis meses, debiendo el director del establecimiento o programa facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de **las carpetas** individuales de cada menor atendido en él **por el mismo**. Asimismo, ordena a dicho director facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores. Su inciso segundo permite al juez delegar esta tarea en los profesionales que componen el consejo técnico del tribunal, los que deberán elevar a aquél un informe detallado de sus visitas.

La Comisión acordó sustituir, en el inciso primero, la expresión "las carpetas" por "**los antecedentes**", a fin de permitir la posibilidad de que los expedientes de los menores sean conservados en medios digitales o de otra naturaleza; y eliminar la frase "por el mismo", por estimarla contradictoria con la facultad otorgada al juez para delegar en los miembros de su consejo técnico asesor la revisión de las dependencias y antecedentes de que trata la norma.

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

El **artículo 117** (pasa a ser **115**) concede a los menores que se encuentren bajo medidas de protección judicial el derecho a que el juez

los reciba personalmente cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Aprobado, unánimemente, sin debate.

El **artículo 118** (pasa a ser **116**) permite al juez, en cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo cuiden o del director del establecimiento o programa en que se cumple la medida.

Aprobado, por unanimidad, sin debate

Párrafo segundo.

Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Previamente a discutir artículo por artículo las normas de este párrafo, la Comisión se abocó a analizar la viabilidad o pertinencia de incorporar la mediación y la conciliación, o algún otro sistema alternativo de solución de conflictos, dentro del procedimiento aplicable a las causas derivadas de la comisión de actos de violencia intrafamiliar --que este proyecto radica en los tribunales de familia--, habida consideración de las críticas que se esgrimen en contra de dichos mecanismos de autocomposición, tratándose de este tipo de violencia. Los principales reparos se fundan en la situación de desequilibrio de poderes entre las partes, en el ciclo de violencia y sus cambios (el peligro de violencia futura) y la necesidad de aplicar en forma expedita medidas de protección que garanticen la seguridad física y psíquica del afectado y la tranquila convivencia del grupo familiar.

Las representantes del Ejecutivo sostuvieron que, para adoptar una decisión al respecto, es primordial aclarar qué actos deben ser considerados violencia intrafamiliar, ya que la aplicación de la ley N° 19.325 ha generado un intenso debate acerca de los actos que comprende, su alcance y los niveles de intervención por utilizar. Expresaron que los profesionales, los funcionarios judiciales y los jueces que han intervenido en su aplicación dan cuenta de una amplia diversidad de asuntos que, invocando dicha ley, llegan a los tribunales buscando una solución.

En razón de ello, defendieron la necesidad de que en los tribunales de familia exista algún mecanismo o instancia que permita o ayude a distinguir aquellos casos en que la violencia intrafamiliar es una forma de relación entre sus miembros que se ha instalado y cronificado de aquellos otros en que las desavenencias de pareja han generado conflictos familiares sin evidencia de violencia.

Entre las experiencias importantes de tomar en cuenta, dieron a conocer la de la "Oficina de Recepción y Distribución de Denuncias por Violencia Intrafamiliar", creada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en 1994, cuyo objeto es recibir las denuncias sobre la materia que llegan a los tribunales, redactarlas y distribuirlas a los juzgados respectivos, además de informar, orientar y derivar a los usuarios cuando corresponde. De entre los diversos casos que ingresan a diario, informaron que parte importante de ellos evidencian una relación familiar violenta con signos visibles de tal conducta, los que requieren una intervención judicial inmediata para proteger a la víctima y detener la violencia.. Sin embargo, hay otro tanto

de denuncias que acuden a dicha oficina en busca de otro tipo de intervención.

Afirmaron que el concepto de violencia intrafamiliar que contiene la ley vigente es tan amplio, que ha generado la comprensión de una diversidad de acciones o hechos considerados como constitutivos de dicha violencia, sin serlo. Ello, porque el maltrato como elemento material y objetivo de la definición de violencia intrafamiliar puede manifestarse tanto a través de un silencio como de un golpe físico, pasando por todo tipo de actitudes gestuales, de palabra o de hecho. De este modo observaron, la valoración subjetiva del daño que sufren los afectados ha contribuido a que se denuncien como actos de violencia intrafamiliar todo tipo de problemas familiares, bajo la categoría de violencia psicológica.

En consideración a lo anterior, propusieron el establecimiento de un modelo de intervención en el ámbito judicial, utilizado con éxito en otros países. Este modelo, llamado "multidoors" o "multipuertas" en los Estados Unidos, y que necesariamente tendría que adaptarse a la idiosincrasia y a la realidad presupuestarias del país, se basa en la necesidad del sistema de justicia de ofrecer otros caminos para resolver los conflictos como complemento del sistema formal. Todos ellos son independientes y trabajan individualmente; sin embargo, existe una sola oficina de administración que los apoya a todos.

La intervención comienza cuando la parte demandante o denunciante, por sí sola o acompañada de su abogado, concurre a la oficina, la que luego de hacer una evaluación del asunto, ofrece la mediación o la conciliación como alternativas de solución, si alguna de éstas procede. La evaluación previa persigue identificar las características del caso y cual sería el proceso más idóneo para resolverlo. Las partes eligen lo que estimen más conveniente a sus intereses, quedando a salvo siempre la posibilidad de poner en marcha el proceso judicial, si es necesario.

El objetivo de este servicio sería promover la solución de los conflictos mediante otros recursos que ofrece el propio Estado, a través de sus tribunales, de modo de reservar los procesos judiciales para aquellos asuntos que no son susceptibles de tales intervenciones.

Al respecto, en la Comisión hubo absoluto consenso entre sus miembros para incorporar en la iniciativa en discusión, dentro del procedimiento especial de la violencia intrafamiliar, el sistema "multipuertas" precedentemente señalado, el cual, principalmente, a través de los psicólogos de los consejos técnicos, a los que habría que fortalecer, actuaría de "filtro", asesorando a los jueces acerca de si procede o no la mediación o la conciliación respecto de denuncias o demandas por violencia intrafamiliar.

Con el propósito de definir el alcance de las modificaciones necesarias para incorporar en el articulado del proyecto la referida propuesta ministerial de hacer procedente la conciliación y la mediación, la Comisión aprobó unánimemente los siguientes criterios rectores:

1. Prohibir completamente la mediación y la conciliación cuando el demandado o denunciado por actos de violencia intrafamiliar sea reincidente en ese tipo de conductas;

2. Dejar establecido que, dentro del consejo técnico de los tribunales de familia, deberá haber profesionales idóneos que puedan evaluar las demandas o denuncias y aconsejar al juez la eventual derivación del caso a mediación o a conciliación, cuando excepcionalmente proceda;

3. Disponer que el llamado a conciliación, en casos de violencia intrafamiliar, será facultativo para el juez, siempre que se asesore previamente con alguno de los miembros del consejo técnico del tribunal y se asegure de que exista algún grado de reconocimiento de la situación por parte del agresor y de que la capacidad de las partes para negociar sea igualitaria. Asimismo, deberá tener en cuenta el peligro potencial de violencia futura;

4. Establecer la obligación de citar también a la víctima cuando el procedimiento de violencia intrafamiliar se inicie por denuncia;

5. Estaturir que, para iniciar la conciliación o la mediación, deberán efectuarse audiencias por separado con cada una de las partes, de manera de evitar el efecto de victimización secundaria que produce el reencuentro entre la víctima y su agresor.

* * * * *

El **artículo 119** (pasa a ser **117**) encomienda el conocimiento de los conflictos derivados de los actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga domicilio el afectado, disponiendo, al efecto, que en estas materias se aplicará el procedimiento de este párrafo y, en lo no previsto por él, las normas del Título III.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que las modificaciones introducidas por este proyecto en el procedimiento de violencia intrafamiliar regulado en la ley 19.325 tienen los siguientes tres objetivos principales:

1. Homologarlo lo más posible a las normas generales de procedimiento aplicables en los tribunales de familia.

2. Dar un trato distinto al demandante y al denunciante, a quienes la ley 19.325 trata de la misma manera, habida cuenta de que la intención del primero es hacerse parte en un juicio, mientras que la del segundo es únicamente poner un hecho en conocimiento de la justicia.

3. Restringir la aplicabilidad de la mediación y de la conciliación en los casos de violencia intrafamiliar.

La Comisión, a sugerencia de la Diputada señora Saa, y con el propósito de hacer extensivo en este procedimiento de violencia intrafamiliar un principio básico de la legislación procesal penal, acordó intercalar en esta disposición un nuevo inciso segundo que valida las primeras diligencias practicadas por un juez incompetente.

Con la enmienda señalada, este artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 120** (pasa a ser **118**) dispone que el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar pueda iniciarse por demanda o por denuncia. Su inciso segundo habilita para deducir la demanda al afectado, a sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan bajo su cuidado. **Su inciso tercero** faculta para interponer la denuncia, **además de los anteriores**, a cualquier persona que conozca directamente los hechos que la motivan, quienes deberán formularla en el tribunal, ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, los cuales estarán obligados a **recibirla** y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndoles aplicable al efecto lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Durante la discusión de este artículo, la Comisión, como producto de las observaciones planteadas, adoptó unánimemente los siguientes acuerdos:

- Eliminar en el inciso tercero la frase "además de los anteriores", por estimarla redundante.

- Intercalar, igualmente en el inciso tercero, a continuación de la palabra "recibirla", la frase "**sin necesidad de exigir certificado médico a la víctima**", a fin de que la recepción de las denuncias por actos de violencia intrafamiliar por parte de las policías no quede supeditada a la presentación de esa clase de documentos, lo que ayudará a agilizar la investigación.

- A fin de instruir a las policías para que soliciten, a través del medio más idóneo y expedito, las órdenes judiciales de allanamiento necesarias que les permitan reprimir los actos flagrantes de violencia intrafamiliar cometidos en recintos privados, acordó agregar el inciso cuarto, nuevo, siguiente:

"En caso de maltrato flagrante, requerirán del juez competente, por el medio más idóneo y expedito, la correspondiente orden de allanamiento para entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, arrestar al agresor y prestar ayuda a la víctima."

Discutida la eventual inadmisibilidad de una norma orientada a dicho propósito, se concluyó que no habría inconveniente en aprobarla, toda vez que, lejos de facultarse a la policía para proceder al arresto del agresor sin orden judicial previa, lo cual atentaría contra la garantía constitucional relativa al derecho a la libertad y seguridad individual, ella sólo tendría por objeto agilizar los procedimientos tendentes a la obtención de dicha orden por parte de las policías para permitirles ejercer más oportunamente las facultades que la ley ya les confiere.

- Con el fin de evitar que el denunciante de un acto de violencia intrafamiliar deba ratificar la denuncia ante el juez competente, asimismo, acordó agregar el inciso quinto, nuevo, siguiente:

"La denuncia formulada ante Carabineros o ante la Policía de Investigaciones no requerirá de la ratificación ante el tribunal."

Con las modificaciones señaladas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 121** (pasa a ser **119**) dispone que la demanda o denuncia debe contener una narración detallada de los hechos en que se funda, la individualización de los presuntos autores y la mención de quienes integran la familia afectada. Agrega que, si la denuncia no identifica al o a los presuntos autores, el servicio que la reciba hará lo necesario para su individualización, la cual señalará en el "parte" en que transcriba al tribunal la denuncia. Tratándose de denuncias ante el tribunal, éste dispondrá de inmediato lo conducente a dicha individualización.

Aprobado por unanimidad, sin enmiendas.

* * * * *

La Comisión, con el propósito de facilitar la producción de la prueba necesaria para acreditar el daño físico o psicológico de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar, acordó, por unanimidad, agregar el siguiente artículo 120, nuevo:

"Artículo 120.- *Los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes médicos conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima de violencia intrafamiliar, debiendo conservar las pruebas correspondientes.*

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un periodo no inferior a un año, para ser remitidos al tribunal correspondiente, cuando éste los solicite.

Las copias del acta a que se refiere el inciso precedente tendrán el mérito probatorio señalado en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal, según corresponda."

Esta norma es muy semejante al nuevo artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, agregado por la recientemente aprobada ley Nº 19.617, que modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.

* * * * *

El **artículo 122** (pasa a ser **121**) ordena al juez que requiera del Servicio de Registro Civil, del modo más rápido, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe con las anotaciones que tuviere en el registro especial que establece el artículo 8º de la ley 19.325 (por condenas como autor de actos de violencia intrafamiliar), **el cual deberá ser evacuado** dentro de cinco días hábiles.

Aprobado por unanimidad, con la sola enmienda de sustituir en él la frase "el cual deberá ser evacuado" por "requerimiento que deberá cumplirse".

El **artículo 123** (pasa a ser **122**) obliga al tribunal de familia a enviar de inmediato el proceso **al juzgado de letras en lo criminal competente**, cuando el hecho en que se funda la denuncia o demanda constituye delito. El inciso segundo dota al tribunal **del crimen** de la potestad cautelar que establece esta ley si se cumplen los elementos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar.

Con la finalidad de adecuar esta norma a los cambios introducidos en el procedimiento penal, la Comisión acordó reemplazar, en el inciso primero, la referencia "al juzgado de letras en lo criminal competente" por "**a la fiscalía competente**" y sustituir, en el inciso segundo, la expresión "del crimen" por las palabras "**de garantías correspondiente**", pues, en el primer caso, será un fiscal el encargado de iniciar la investigación del hecho en que se funda la demanda o denuncia y, en el segundo, será el juez a cargo del control de la instrucción quien ejercerá la potestad cautelar.

Con las modificaciones acordadas, este artículo fue **aprobado por unanimidad**.

* * * * *

Conforme a lo indicado al inicio del tratamiento de este párrafo, en cuanto al acuerdo de la Comisión en orden a admitir, excepcionalmente y en base a los criterios rectores aprobados por ésta, el uso de la mediación y la conciliación dentro del procedimiento de violencia intrafamiliar, a continuación, se aprobó intercalar, después del artículo 123 (pasa a ser 122), los siguientes **nuevos** artículos 123, 124, 125 y 126, pasando el artículo 124 del texto del mensaje a ser 127, y así sucesivamente los demás:

"Artículo 123.- *En este procedimiento, el llamado a conciliación de que trata el artículo 45, N° 6, no será obligatorio.*

Para decretar dicho llamado, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose de que las partes estén dispuestas a participar en un proceso de conciliación y de que exista algún grado de reconocimiento de la situación por parte del ofensor. Además, deberá tener en cuenta la capacidad de las partes en conflicto para negociar libremente y en un plano de igualdad, como, asimismo, el peligro potencial de violencia futura.

Lo mismo ocurrirá tratándose de la mediación."

"Artículo 124.- *Nunca procederá la conciliación ni la mediación cuando se establezca fehacientemente que el demandado o denunciado ha cometido antes actos de violencia intrafamiliar."*

"Artículo 125.- *Cuando proceda, la conciliación o la mediación, según el caso, se iniciará siempre por una o más audiencias privadas con cada una de las partes, a fin de darles a éstas una mayor oportunidad de expresarse libremente."*

"Artículo 126.- *El juez o el mediador, en su caso, deberán asegurarse siempre de que la víctima de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada tanto en las audiencias como fuera de ellas."*

Puestos en votación, por separado, los nuevos artículos 123, 124, 125 y 126, **fueron aprobados por unanimidad.**

* * * * *

El **artículo 124** (pasa a ser **127**) prescribe que, cuando el procedimiento se inicie por denuncia, el juez citará al denunciado a una audiencia de contestación y prueba, la que deberá celebrarse en la fecha que la resolución señale, no pudiendo ser posterior a diez días. Su inciso segundo faculta al juez para citar a dicha audiencia también al denunciante para que comparezca como testigo.

En relación a esta norma, la Comisión estuvo de acuerdo en establecer que el juez deberá entrevistar primero a la víctima e inmediatamente adoptar las medidas cautelares del caso en su beneficio, y después de ello citar al denunciado a la audiencia de contestación y prueba, porque, si lo cita antes, éste podría ejercer más violencia en contra de aquella al enterarse de que fue denunciado. Asimismo, acordó ampliar a quince días el plazo para la celebración de la citada audiencia y asegurar el anonimato del denunciante o la adopción de otras medidas cautelares en su favor, para evitar ataques en su contra de parte del agresor.

En esa perspectiva, teniendo en cuenta la cronología de las actuaciones judiciales que es necesario regular, acordó sustituir su inciso primero por los siguientes dos incisos, pasando el segundo del texto del mensaje a ser tercero:

"Artículo 127.- En los casos en que el procedimiento se inicie por denuncia, el juez deberá ponerla en conocimiento de la víctima o su representante por el medio más idóneo y seguro para ella, con el objeto de tomar las medidas necesarias para su protección y de que concurra a la audiencia. Si lo estima necesario, tomará también las medidas de protección y resguardo para el denunciante.

Ocurrido lo anterior, el juez citará al denunciado a una audiencia de contestación y prueba, la que deberá celebrarse en la fecha que la resolución señale, no pudiendo ser posterior a quince días".

Con la enmienda acordada, el artículo fue **unánimemente aprobado.**

El **artículo 125** (pasa a ser **128**) permite al juez, en estos juicios, decretar fundadamente medidas precautorias destinadas a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado, la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, lo faculta para: prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien sin justificación fue obligado a abandonarlo; autorizar su abandono al afectado y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; y prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar **de trabajo** del ofendido, salvo que trabajen en un mismo establecimiento. Su inciso segundo permite al juez, para el cumplimiento de estas medidas, imponer multas o arrestos y decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. Finalmente, su inciso tercero lo faculta para ampliar, limitar,

modificar, sustituir o dejar sin efecto estas medidas, incluso de oficio, en todo momento, hasta la audiencia complementaria.

En relación a este artículo, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- En su inciso primero, respecto de la medida cautelar que prohíbe o limita la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, acordó dejar expresamente señalado que la misma podrá extenderse también al lugar de estudio del ofendido. Además, teniendo presente la Comisión que los jueces tienden a no adoptar medidas precautorias que no estén expresamente señaladas en la ley --a pesar del carácter ejemplar de su enumeración--, acordó, a sugerencia de la Diputada señora Saa, aumentar dicha lista con las siguientes medidas:

"decretar el retiro temporal de las armas que se encuentren en poder del ofensor; prohibir al ofensor toda forma de hostigamiento, incluso telefónico, a la víctima; disponer la factura de un inventario de bienes; entregar el cuidado de la víctima menor, incapaz o anciano desvalido a quien considere idóneo para su seguridad psicofísica y mientras se efectúa un diagnóstico de la situación; decretar, en casos calificados, el arresto del ofensor hasta por treinta y seis horas, y ordenar protección policial especial para la víctima cuando el maltrato revista gravedad y se tema su repetición."

- Agregar, a continuación, un nuevo inciso segundo que faculte al juez para adoptar las medidas precautorias establecidas en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar en los juicios de divorcio cuya causal sea el maltrato.

- Con el propósito agilizar el cumplimiento de las medidas precautorias, se acordó intercalar un nuevo inciso tercero --pasando los incisos segundo y tercero del texto del mensaje a ser tercero y cuarto, respectivamente-- que ordena al juez, tan pronto sea decretada la medida, a entregar copia de la resolución respectiva a la víctima o a su representante y remitirla a Carabineros o a la Policía de Investigaciones cuando para dicho cumplimiento se requiera la participación de alguna de esas instituciones. A juicio de la Comisión, esta norma permitirá adoptar más rápidamente las medidas, pues muchas veces los tribunales, por exceso de trabajo, demoran varios días en emitir el cúmplase de sus resoluciones, perdiéndose un tiempo valiosísimo para los intereses del beneficiario.

- A sugerencia de las representantes del Ejecutivo, y para el efecto de concordar esta norma con el artículo 63, acordó agregar el siguiente inciso final:

"En los casos del artículo 123, el juez deberá resolver la dictación de medidas cautelares antes de la conciliación o mediación."

Con las modificaciones acordadas, este artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 126** (pasa a ser **129**) sanciona el incumplimiento de las medidas precautorias decretadas por el tribunal en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil

(reclusión menor en sus grados medio a máximo). Además, mientras se sustancia el respectivo proceso **por el tribunal competente**, faculta al juez de familia para aplicar apremios de arresto hasta por quince días.

Con la sola enmienda de eliminar la frase "por el tribunal competente", este artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo** 127 (pasa a ser **130**) faculta al juez para citar a las audiencias, además del demandante y el demandado, a otros miembros del grupo familiar y no familiares con quienes viva el afectado.

Aprobado por unanimidad, sin enmiendas.

El **artículo** 128 (pasa a ser **131**) hace inaplicables a los juicios sobre violencia intrafamiliar las inhabilidades de testigos contempladas en los ordinales 1° al 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil (que afectan al cónyuge, a ciertos parientes y a algunas otras personas con vínculos de dependencia respecto de determinadas personas).

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo** 129 (pasa a ser **132**) dispone que la sentencia deberá pronunciarse sobre si la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar afecta o no la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica. Su inciso segundo ordena que la sentencia se pronuncie sobre las medidas precautorias vigentes al tiempo de su dictación, pudiendo éstas mantenerse, ampliarse, limitarse, modificarse o sustituirse por un plazo no superior a sesenta días, o dejarse sin efecto.

Aprobado en forma unánime, sin enmiendas.

El **artículo** 130 (pasa a ser **133**) obliga al juez de familia a controlar, por el tiempo que estime prudente, el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y, en su caso, la asistencia del ofensor a programas terapéuticos o de orientación familiar, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Salud o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, lo cual determinará en la sentencia.

La Comisión acordó, por unanimidad, agregar a este artículo, como nuevo inciso segundo, el actual inciso segundo del artículo 5° de la ley de violencia intrafamiliar, que obliga a los organismos en los cuales se delegue el control del cumplimiento de las medidas precautorias y de la asistencia del ofensor a programas terapéuticos a evacuar, con la periodicidad que el tribunal señale, los informes respectivos.

Con la modificación acordada, el artículo fue **aprobado en forma unánime**.

Párrafo tercero.

De los actos judiciales no contenciosos

El **artículo** 131 (pasa a ser **134**) dispone que los asuntos no contenciosos cuyo conocimiento y fallo corresponda a los

tribunales de familia se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo. Agrega que, en lo no regulado, se aplicarán las reglas del Libro IV del Código de Procedimiento Civil (también relativas a los actos judiciales no contenciosos), en cuanto sean compatibles.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 132** (pasa a ser **135**) señala que la solicitud que para su **solución** se presente al tribunal expresará claramente el asunto de que se trate, acompañándose a ella los documentos en que se funde e individualizando a **toda persona que pudiere tener** interés en el asunto, si **fuere conocida**.

La Comisión acordó reemplazar en este artículo la palabra "solución" por "**resolución**", por estimarla técnicamente más adecuada. Asimismo, acordó sustituir las expresiones "toda persona que pudiera tener" y "fuere conocida" por "**las personas que tengan**" y "**fueren conocidas**", respectivamente, por considerar demasiado amplia la exigencia que la primera de ellas supone, debiendo identificarse en la solicitud solamente a las personas que tengan un interés actual, y no eventual, en el asunto de que se trate, y que sean conocidas del solicitante al momento de promoverlo.

Con las modificaciones acordadas, esta norma fue **aprobada por unanimidad**.

El **artículo 133** (pasa a ser **136**) establece que, si no hay personas con derecho a oponerse **por tener interés en el asunto**, el juez revisará los antecedentes presentados o mandará que se **presenten** los que falten y resolverá sin más trámite. Su inciso segundo dispone que, si dichos antecedentes no se acompañan oportunamente o si el juez los estimare insuficientes, éste ordenará citar a todas las personas indicadas en la solicitud, y a cualquier otra que pueda tener interés en el asunto, a una audiencia para dentro de los quince días siguientes. Su inciso tercero ordena que esta citación se notificará de acuerdo al artículo 689 del Código de Procedimiento Civil (personalmente a los que puedan ser habidos. Los demás podrán concurrir aun cuando sólo tengan conocimiento privado del acto).

La Comisión acordó introducir las siguientes modificaciones en el inciso primero de este artículo:

- Eliminar la frase "por tener interés en el asunto", por estimarla innecesaria.

- Reemplazar la conjunción disyuntiva "o" por las expresiones "**y, de ser necesario**", por ser copulativas las actuaciones encomendadas al juez.

- Sustituir la forma verbal "presenten" por "**acompañen**", a fin de concordar la disposición con la del inciso segundo, que utiliza precisamente esta segunda expresión.

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

El **artículo 134** (pasa a ser **137**) dispone que, **durante** la audiencia, **que** se realizará aunque sólo concurra el solicitante, el juez escuchará a éste y a los demás interesados que se presenten, apreciará los antecedentes y resolverá el asunto. Su inciso segundo ordena al juez, siempre que durante la audiencia surgiere oposición **de persona interesada**, preguntar a las partes si desean desde ya continuar la tramitación en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos, caso en el cual la solicitud será tomada como demanda y la oposición del interesado como contestación, debiendo **ambas ser protocolizadas en extracto**. Agrega que, en lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 (pasa a ser 45) y siguientes (relativo al procedimiento ordinario en los tribunales de familia a partir de la audiencia preliminar), entendiéndose que aquella en que se formuló la oposición tendrá el carácter de audiencia preliminar. Su inciso tercero autoriza a las partes a presentar su demanda del modo ordinario si alguna no consintiere en continuar el trámite del asunto en la forma señalada o si, a juicio del tribunal, no fuere realizable de inmediato la audiencia preliminar.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Eliminar, en el inciso primero, el vocablo "durante" y el pronombre relativo "que", situado a continuación de la palabra "audiencia", además de reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra "solicitante" por un punto seguido (.), haciendo las demás adecuaciones del caso.

- Sustituir, en el inciso segundo, la frase "debiendo ambas ser protocolizadas en extracto" por "**debiendo quedar claramente establecidas en el acta las pretensiones de las partes**".

Con las modificaciones acordadas, el artículo fue **aprobado por unanimidad**.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

El **artículo 135** (pasa a ser **138**), con el propósito general de adecuar diversas normas del Código Orgánico de Tribunales a las disposiciones de la presente ley en proyecto, introduce en dicho Código las siguientes modificaciones:

Nº 1

Sustituye las referencias a los "juzgados de letras de menores" y a la "ley Nº 16.618", sobre Menores, contenidas en su artículo 5º, inciso tercero, por otras a los "tribunales de familia" y a la "ley que crea los tribunales de familia", respectivamente, a fin de incluir en la enumeración de los tribunales especiales que integran el Poder Judicial a los creados por la ley en proyecto, la cual los registrá en cuanto a su organización y atribuciones.

Aprobado en forma unánime, sin debate.

Nº 2

Sustituye la letra h) del número 2º del artículo 45 (que fija las materias que conocerán los jueces de letras con competencia común en primera instancia), al objeto de reemplazar las referencias a las causas de

"menores" y juzgados de "menores", por las de las causas de "familia" y juzgados de "familia"

Aprobado por unanimidad, sin discusión.

Nº 3

Agrega en el artículo 63 número 1º, relativo las materias que corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones en segunda instancia, una referencia a las causas "de familia".

Aprobado en forma unánime, sin debate.

Nº 4

Sustituye el inciso tercero del artículo 69 --referente a la formación de las tablas por los Presidentes de las Cortes de Apelaciones--, para establecer en él que en las tablas deberá designarse un día a la semana para conocer las causas criminales y otro **día** para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o esos mismos tribunales les acuerden.

Con la sola enmienda de precisar que el día que deba designarse para el conocimiento de las causas de familia deberá ser otro **distinto** del designado para el conocimiento de las causas criminales, este número fue **aprobado en forma unánime** por la Comisión.

Nº 5

Sustituye la primera parte del artículo 97, hasta el punto seguido (.) (relativa a las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los distintos recursos que le corresponda conocer), con el objeto eliminar, en su referencia al recurso de casación, la distinción entre "de fondo" y "de forma".

Aprobado por unanimidad, sin discusión.

Nºs. 6 y 7

Modifican los artículos 98 y 99 --referentes a las materias que conocerán las Salas de la Corte Suprema--, con el propósito incorporar en ellos una referencia a los recursos de casación en materias de familia y a las materias de familia, respectivamente.

Aprobados ambos por unanimidad, sin debate.

Nº 8

Sustituye el número 5º del artículo 195 --relativo a las causales de implicancia de los jueces--, para agregar entre ellas la de haber intervenido el juez como mediador en la causa sometida a su conocimiento.

Aprobado por unanimidad, sin discusión.

Nº 9

Modifica el inciso segundo del artículo 265, que establece quienes integran el Escalafón Secundario de los funcionarios

judiciales, a fin de agregar entre ellos a "los administradores de los tribunales de familia" y a "los miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

Aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

Nº 10

Modifica el artículo 269, que determina las diferentes series que tendrá el Escalafón Secundario, al objeto de agregar en la Quinta Serie a los "administradores de tribunales de familia" y a los "psicólogos".

Con la sola enmienda de agregar también a los orientadores familiares, en concordancia con la incorporación de éstos en la estructura de los consejos técnicos (artículos 9º y 11 del proyecto), este número fue **aprobado en forma unánime por la Comisión**.

Nº 11

Introduce dos enmiendas en el artículo 273, relativo al sistema de calificaciones anuales aplicable a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. La primera, en su inciso cuarto, letra e) --referente a la calificación que deben hacer los jueces letrados respecto de los empleados y funcionarios auxiliares de la administración de justicia no incluidos en las letras anteriores (que deben hacer la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, el fiscal de la Corte Suprema y los fiscales de las Cortes de Apelaciones) --, para agregar al administrador entre quienes deben ser calificados por el juez de letras del tribunal al que aquél pertenezca y la segunda, al párrafo segundo de la referida letra e), --que el proyecto llama inciso final--, también para agregar al administrador, como alternativo del secretario del tribunal, para que actúe de secretario de las comisiones calificadoras --donde se desempeñe su presidente--, que deben constituirse en los lugares en que existan más de dos jueces de letras.

La Comisión estimó que esta norma es insuficiente para el cabal cumplimiento del objetivo que persigue, debido a que ella no contempla o regula la calificación de los miembros de los consejos técnicos de los tribunales que el proyecto crea en todos los casos (esto es, sin atender al territorio en que esté ubicado el tribunal en el que se desempeñen), por haberlos omitido, como también porque no considera la calificación de los administradores cuando ellos ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, los que en conformidad a la letra b) del citado inciso cuarto, debieran ser calificadas por dichas Cortes.

En consideración a lo anterior, y teniendo presente que el propósito de la propuesta del Ejecutivo, según lo expresaron sus representantes en esta Comisión, es que los funcionarios de los tribunales de familia sean calificados por los jueces integrantes del mismo tribunal en que se desempeñan, constituidos en comisión, la Comisión, **por unanimidad, aprobó** para este número, a sugerencia de las representantes del Ejecutivo, el siguiente texto sustitutivo:

"11) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 273, la siguiente letra f):

"Los jueces letrados de los tribunales de familia calificarán a los miembros de su consejo técnico y a sus empleados. Para estos efectos, los jueces de cada tribunal se constituirán en comisión calificadora y actuará como secretario de ésta su administrador.

El administrador del tribunal será calificado por el juez presidente y para estos efectos actuará como secretario uno de los jueces que componen el tribunal."

Nº 12

Modifica el inciso primero del artículo 277, que obliga al secretario del tribunal en donde preste servicios a llevar una hoja de vida de cada persona que deba ser evaluada, a fin de agregar como alternativo de aquél al administrador.

Aprobado por unanimidad, sin debate

Nº 13

Modifica el artículo 279, que reglamenta la forma de proceder para el nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encontrare vacante. La modificación, relativa a su inciso segundo, agrega al administrador como alternativo del secretario, las tres veces que aparece. Este inciso encomienda al secretario del tribunal que llame a concurso una serie de tareas que tienen por objeto dar publicidad al mismo.

Aprobado por unanimidad, sin debate

Nº 14

Incorpora un artículo nuevo, el 289 bis a), que reglamenta la forma de proveer el cargo de administrador.

Aprobado por unanimidad, sin debate

Nº 15

Modifica el artículo 290, que dispone que en las ternas para proveer cargos judiciales que no requieren título de abogado, se preferirá a los oponentes que lo posean. Al efecto, agrega un inciso segundo que dispone la no aplicación de la regla anterior cuando se trate de proveer el cargo de administrador.

Aprobado por unanimidad, sin debate

Nº 16

Intercala un nuevo párrafo 4 bis, denominado "De los administradores de tribunales", en el Título XI, relativo a "Los Auxiliares de la Administración de Justicia". Este nuevo párrafo agrega tres artículos (389 bis, 389 bis A y 389 bis B), que tratan las siguientes materias:

El **artículo 389 bis** describe la naturaleza jurídica del cargo de administrador y establece que su función primordial consistirá en desempeñar las tareas administrativas que permitan a los jueces desarrollar

sus funciones jurisdiccionales en forma cabal, oportuna y expedita, teniendo especialmente a su cargo la gestión administrativa y financiera del juzgado. Además, será el superior jerárquico de los demás funcionarios auxiliares del tribunal.

Aprobado en forma unánime, sin debate.

El **artículo 389 bis A** señala que a los administradores atañe: **a)** Administrar los recursos humanos del juzgado, correspondiéndoles la dirección **directa e inmediata** de los empleados, la determinación de sus funciones **y la supervisión de su desempeño**; **b)** Administrar los bienes, recursos financieros y cuenta corriente del juzgado y llevar su contabilidad; **c)** Proponer al presidente sistemas equitativos de distribución de las causas y reparto del trabajo del juzgado; **d)** Planificar y coordinar las actuaciones del juzgado y preparar las audiencias para que se realicen efectivamente en las fechas acordadas; **e)** Dar cuenta de la gestión administrativa al presidente; **f)** Custodiar las actas, documentos y demás antecedentes que las partes o terceros acompañen o los jueces dispongan adjuntar; **g)** **Emitir los informes previos para la calificación de los empleados**, y **h)** Ejercer otras funciones que determinen las leyes.

La Comisión, **por unanimidad acordó**, para esta norma, las siguientes enmiendas:

En la letra **a)**, respecto de la dirección que sobre los empleados corresponderá al administrador, eliminar las palabras "directa e inmediata" con que se adjetiva dicha dirección, por considerarlas innecesarias toda vez que el artículo anterior determina que el administrador será el superior jerárquico de los demás funcionarios auxiliares del tribunal; y, en relación con la supervisión del buen desempeño de los empleados, establecer expresamente que el administrador contará con facultades para velar por dicho buen desempeño, porque, de lo contrario, éste se convertiría en un mero acusador que jamás logrará liberar al presidente de la carga administrativa que se pretende.

En la letra **d)**, en lo relativo a la responsabilidad del administrador de preparar la realización de las audiencias para que éstas se realicen en las fechas acordadas, señalar expresamente que lo hará "tomando las medidas administrativas necesarias para" asegurar que ello ocurra así.

En la letra **e)**, establecer, respecto de la cuenta que el administrador debe dar al juez presidente, que ésta deberá darse mensualmente, y ampliar las materias a las cuales debe referirse en ella a la gestión financiera del tribunal.

Eliminar el contenido de la letra **g)**, pasando el de la letra **h)** a ser **g)**. Ello, en virtud de la enmienda introducida por el N° 11 de esta norma en el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, y de la eliminación del artículo 15 del texto del mensaje, que obligaba al administrador a emitir un informe que contuviera su opinión acerca de la conducta funcionaria y desempeño de los empleados del tribunal de familia para los efectos de su calificación.

Seguidamente, este artículo, con las enmiendas indicadas, **fue aprobado en forma unánime**

El **artículo 389 bis B** establece los requisitos para ser administrador de un juzgado de familia

Aprobado en forma unánime, sin enmiendas ni debate.

Nº 17

Sustituye el párrafo 10, relativo a "Los asistentes sociales judiciales", del Título XI, por el siguiente: "Del consejo técnico de los tribunales de familia".

Este nuevo párrafo contiene un artículo único, el 457, que define a los consejos técnicos de los tribunales de familia como los organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales y psicólogos en el número que fije la ley, encargados de asesorar a los jueces de familia en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen estos tribunales y en la adopción de las resoluciones que mejor convengan a los intereses permanentes del grupo familiar. Su inciso segundo agrega que, si uno de sus miembros no pudiere intervenir en determinadas causas por implicancia o recusación, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que pertenece, según el orden de sus nombramientos.

Debido a que seguirán existiendo juzgados de letras que continuarán conociendo, en primera instancia, de las causas de familia cuando no hubiere un tribunal de familia en el respectivo territorio jurisdiccional, las representantes del Ejecutivo plantearon la necesidad mantener en este párrafo una referencia a los asistentes sociales judiciales, así como también una norma que defina sus funciones.

En consideración a lo expuesto, la Comisión adoptó, por unanimidad, los siguientes acuerdos en relación a este párrafo:

- Agregar, en el epígrafe del mismo, una alusión a los asistentes sociales judiciales.

- Aprobar, como artículo 457, el inciso primero de la norma propuesta en el mensaje, con sola enmienda de incorporar en ella a los orientadores familiares, en concordancia con los artículos 9º, 10 y 11 del proyecto.

- Aprobar el siguiente artículo 457 bis, cuyo contenido, con las adecuaciones necesarias, corresponde al inciso primero del artículo 457, vigente:

"Artículo 457 bis.- *Los asistentes sociales judiciales son auxiliares de la administración de justicia que se desempeñan en los juzgados de letras que conocen materias de familia y cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requieran, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo."*

Con las enmiendas acordadas, este número fue **aprobado por unanimidad**.

* * * * *

A continuación, la Comisión discutió una indicación del Presidente de la República para introducir, en el artículo 135 (que pasa a ser 138), el siguiente número 18, pasando el actual a ser 19, ordenándose los demás correlativamente:

"18) Introdúcese el siguiente artículo 457 bis A:

"Artículo 457 bis A.- Cuando por implicancia o recusación de un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.

El mismo mecanismo de sustitución procederá en el caso que la implicancia o recusación, así como la imposibilidad en el desempeño del cargo, afecte a los asistentes sociales judiciales."

El inciso primero de esta disposición corresponde al contenido del inciso segundo del artículo 457 del texto del mensaje, con la enmienda de que, para que proceda la subrogación, deberá considerarse, además del orden del nombramiento del implicado o recusado, también la especialidad requerida en la causa de que se trate. Esta inquietud surgió en el seno de la Comisión durante la discusión del número 17. Los incisos segundo y tercero satisfacen inquietudes surgidas durante la referida discusión respecto a la necesidad de regular el mecanismo de subrogación tanto de los integrantes del consejo técnico de los tribunales de familia como de los asistentes sociales judiciales de los juzgados de letras, cuando todos ellos, respectivamente, se encuentren inhabilitados, sólo que, por incidir dichas observaciones en materias de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República, no pudieron ser subsanadas por la vía de la indicación parlamentaria.

El referido artículo 457 bis A **fue aprobado por unanimidad**, con el acuerdo complementario de ubicarlo a continuación del artículo 457 bis, dentro del número 17, precedente.

Nº 18

Modifica el artículo 469, que hace extensiva la incapacidad por razón de parentesco (para ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema) a todos los funcionarios del Escalafón Primario dependientes de una Corte de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional. La modificación, referida a su inciso segundo, tiene por objeto adecuarlo para agregar en él, al "administrador" y a los "miembros del consejo técnico de los tribunales de familia", junto a los

oficiales del ministerio público y los asistentes sociales judiciales, sobre quienes, también, se hace extensiva dicha incapacidad por razón de parentesco, cuando tengan con uno o más jueces en un tribunal alguno de los parentescos siguientes: consanguinidad o afinidad en la línea recta (hijo, nieto, padre o abuelo) o en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermano o cuñado).

Aprobado por unanimidad, con modificaciones formales.

Nº 19

Modifica el artículo 471, relativo al juramento que deben prestar los auxiliares de la administración de justicia antes de desempeñar sus cargos. Su inciso cuarto dispone que determinados auxiliares lo prestarán ante el juez respectivo (el del tribunal de que formen parte). La enmienda tiene por objeto agregar, en dicho inciso, a continuación del vocablo "respectivo", la frase "o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

Aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

Nº 20

Modifica el artículo 473, que obliga a rendir fianza a los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores para responder por las multas, costas e indemnizaciones que deban pagar en razón del mal desempeño de sus funciones. Al efecto, se enmiendan los dos primeros incisos de este artículo para agregar también a los "administradores".

Aprobado unánimemente, sin debate.

Nº 21

Este número, primeramente, enmienda con un doble propósito el inciso primero del artículo 478, que prohíbe a los notarios, conservadores, archiveros, secretarios, procuradores y receptores ausentarse del lugar de su residencia o dejar de asistir diariamente a sus oficinas sin permiso (en lo que dice relación con esta modificación) del juez de letras respectivo o de turno en los demás casos. Al efecto, en primer lugar, agrega a la lista de auxiliares de la administración de justicia que indica al administrador, asistente social o miembro de los consejos técnicos de los tribunales de familia; y, en segundo lugar, establece que el permiso aludido podrá emanar "o del juez de letras, del juez presidente o del de turno, según los casos".

Seguidamente, también enmienda su inciso segundo, que dispone, en lo pertinente a este informe, que dichos permisos podrán otorgarse respecto de los secretarios por ocho días al año como máximo, a fin de agregar junto a ellos a los administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos.

Aprobado sin enmiendas, en forma unánime.

Nº 22

Agrega, en el artículo 481, a los miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia y a los administradores, junto a los fiscales, defensores, relatores, secretarios, receptores y asistentes sociales judiciales, sobre todos quienes recae la prohibición de comprar o adquirir para sí, para sus cónyuges o para sus hijos, las cosas o derechos que se litiguen en juicios de que ellos conozcan.

Aprobado por unanimidad, con la enmienda aditiva de sustituir por una coma (,) la conjunción copulativa "y" que precede a la expresión "asistentes sociales", la cual deberá ir seguida también de una coma (,).

Nº 23

Introduce un artículo 481 bis, nuevo, que **prohíbe** a los administradores **celebrar negocios**, para el tribunal y en su calidad de administradores, con su cónyuge, ascendientes, descendientes ni colaterales hasta el cuarto grado inclusive, por consanguinidad o afinidad. Igualmente les **prohíbe celebrar negocios** con personas jurídicas o sociedades en que tengan interés ellos o esos mismos parientes

Aprobado por unanimidad, con la sola enmienda de agregar a la prohibición a que alude la de contratar, las dos veces que aparece.

Nº 24

Modifica el inciso primero del artículo 488, que dispone que para recusar a los relatores, secretarios y asistentes sociales judiciales es menester expresar y probar causa legal. La enmienda agrega a los miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia y a los administradores entre las personas respecto de las cuales hay que expresar y probar dicha causa legal.

En la discusión de esta norma, la Comisión reparó en que el propósito del Ejecutivo era hacer también aplicables a los auxiliares de la administración de justicia que se agregan las causas de recusación establecidas para los secretarios y asistentes sociales judiciales en el inciso segundo del citado artículo 488 (esto es, las determinadas para los jueces por el artículo 196, en cuanto sean procedentes), por lo cual acordó introducir en éste la misma modificación propuesta para el inciso primero.

Con la modificación señalada, más otras de carácter formal, este artículo fue **aprobado por unanimidad**.

Nº 25

Enmienda el inciso cuarto del artículo 494 --que dispone el cese en sus funciones de los secretarios, notarios, conservadores, archiveros, receptores y procuradores si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos-- en el sentido de agregar junto a ellos también a los "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 26

Modifica el inciso segundo del artículo 496, --que dispone la suspensión de las funciones de los secretarios, receptores, procuradores, notarios, conservadores y archiveros, cuando una sentencia judicial les imponga la pena de suspensión-- en el sentido de agregar, también, a los "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 27

Modifica el inciso primero del artículo 506 --que confía a la Corte Suprema, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de las Cortes y de los Juzgados de Letras, de Menores y del Trabajo-- en el sentido de sustituir la expresión "de Menores" por "de Familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 28

Modifica el artículo 516, que obliga a los tribunales de justicia a mantener una cuenta corriente bancaria en el Banco del Estado. La enmienda, referente a su inciso segundo, tiene por fin permitir que el administrador firme, alternativamente con el secretario, junto al juez, los cheques girados contra dicha cuenta para efectuar los pagos que deban hacer los tribunales.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 29

Modifica el inciso cuarto del artículo 517 --que obliga a los secretarios tanto de las Cortes como de los juzgados a llevar un libro de depósitos consignados a la orden del tribunal-- en el sentido de agregar a los administradores para que también ellos puedan asumir alternativamente esta responsabilidad .

Aprobado por unanimidad, con enmiendas formales.

Nº 30

Modifica el inciso segundo del artículo 535 --que hace extensiva respecto de los juzgados especiales de menores la facultad de las Cortes de Apelaciones de mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción-- en sentido de sustituir la expresión "especiales de menores" por "de familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 31

Modifica el inciso segundo del artículo 539 --que encomienda a las Cortes de Apelaciones la vigilancia de la conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría-- en el sentido de agregar junto a ellos a los "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

Nº 32

Por último, este número modifica el inciso final del artículo 540 --que hace extensivo a los Tribunales del Trabajo el ejercicio de la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica que la Constitución Política otorga a la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la nación-- al objeto de agregar en él una mención de los tribunales "de familia".

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 136** (pasa a ser **139**), con el propósito de derogar diversas disposiciones de la ley Nº 16.618, sobre Menores, introduce en dicho cuerpo legal las siguientes modificaciones:

Nº 1

Deroga sus artículos 18 al 26, ambos inclusive, que se refieren en general a la creación de la Judicatura de Menores, a los lugares en que habrá Juzgados de Letras de Menores, a su organización, atribuciones, competencia y a las calidades que deberán poseer los jueces respectivos

Nº 2

Deroga su artículo 31, que autoriza al juez para ejercer todas facultades que le otorga ley de Menores, pudiendo ordenar las diligencias e investigaciones que estime conducentes.

Nº 3

Deroga sus artículos 34 al 37, ambos inclusive, que se refieren, respectivamente, al procedimiento a que deben sujetarse los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores, a la forma en que debe practicarse la notificación de sus resoluciones, a los medios de prueba de que podrá valerse el juez y la forma de apreciarla, y, finalmente, a los recursos que proceden en contra de sus resoluciones.

Nº 4

Por último, este número deroga su artículo 40, que permite al juez de menores ejercer, durante el juicio, y aun antes de su inicio, las facultades que le señala la ley, que parcialmente se deroga por este artículo.

Todos los números de este artículo fueron **aprobados por unanimidad**, en los mismos términos.

El **artículo 137** (pasa a ser **140**) modifica la ley 19.346 (que creó la Academia Judicial), con el propósito de agregar dos incisos nuevos a su artículo 18 (que obliga a la Academia a someter a concurso la asignación de los fondos que destinará al financiamiento de actividades de perfeccionamiento, pudiendo realizarlas por sí en caso de declararlo desierto o cuando así lo acuerde su Consejo Directivo por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio).

El inciso segundo, nuevo, dispone que, sin perjuicio de lo anterior, la Academia Judicial deberá impartir, directa y periódicamente, un curso de perfeccionamiento especial para administradores de tribunales, al objeto de capacitarlos en los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de sus funciones.

El inciso tercero, nuevo, hace aplicable a dicho curso la posibilidad de que el Consejo Directivo de la Academia pueda encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas del mismo, bajo la modalidad de concursos, manteniendo siempre las facultades de supervisarlos y de evaluar a los postulantes.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 138** (pasa a ser **141**) introduce las siguientes modificaciones en la ley de Matrimonio Civil:

Nº 1

Agrega un artículo 26 bis, nuevo, que prohíbe decretar el divorcio (no vincular) mientras no se resuelvan todos los asuntos relativos a la tuición y **visitas de los hijos comunes**, al régimen patrimonial del matrimonio, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho de alimentos. Si los cónyuges no resuelven lo anterior o si el convenio celebrado fuere incompleto, el juez **derivará** a las partes a un proceso de mediación o, en su defecto, las llamará a conciliación. En este último caso, el juez podrá solicitar a cada parte un proyecto de acuerdo en el que expresen sus posiciones y expectativas respecto de cada uno de los puntos por resolver.

Durante su discusión, la Comisión, como producto de las observaciones planteadas, adoptó los siguientes acuerdos:

- Reemplazar el concepto de "visitas" a que alude, por su nueva forma de denominación consagrada en el nuevo texto del artículo 229 del Código Civil, resultante de la recientemente publicada ley Nº 19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, esto es por "el derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal".

- Hacer facultativo para el juez tanto el llamado a las partes a conciliación como la derivación de ellas a mediación, a fin de flexibilizar la aplicación de dichos sistemas alternativos de solución de conflictos, atendido el hecho de que para algunas personas será más adecuada la primera de estas medidas y, para otras, la segunda, debiendo el juez ponderar en cada caso su procedencia.

- Regular supletoriamente, a través de un nuevo inciso, la resolución de los asuntos a que esta norma se refiere cuando el juicio de divorcio se siga en rebeldía del demandado, por ser ésa la situación más frecuente.

En consideración a lo expresado, la Comisión **aprobó por unanimidad** el siguiente texto sustitutivo:

*"Artículo 26 bis.- No podrá decretarse el divorcio mientras no se encuentren resueltos todos los asuntos relativos a la tuición, **al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal**, al régimen patrimonial del matrimonio, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho a alimentos.*

*Si los cónyuges no hubieren convenido previamente sobre estos asuntos o si el convenio que hubieren celebrado fuere incompleto, el juez **podrá llamar a las partes a conciliación o derivarlas a mediación**. Cuando llame a conciliación, el juez podrá solicitar a cada una de las partes que presente un proyecto de acuerdo que exprese sus posiciones y expectativas respecto de cada uno de los puntos por resolver.*

En rebeldía de una de las partes, el juez decidirá sobre estos asuntos en base a los antecedentes existentes en el proceso al dictar la sentencia definitiva."

Nº 2

Agrega un artículo 35 bis, nuevo, que hace aplicable a los juicios sobre nulidad del matrimonio lo dispuesto por el artículo 26 bis para los juicios de divorcio.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

El **artículo 139** (pasa a ser **142**) modifica la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, con el propósito de derogar sus artículos 2° y 3°, que fijan la competencia y establecen el procedimiento, respectivamente, relativos al juzgamiento de dichos actos.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

* * * * *

La Comisión, tal como se expresó durante la discusión del artículo 25 del proyecto, que ha pasado a ser 24, ratificó unánimemente su acuerdo anterior de agregar un artículo 143, nuevo, con el propósito de modificar el inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, para expresar a quién corresponderá prestar la autorización de un poder en los tribunales que se crean. Dicha norma es del siguiente tenor:

"Artículo **143**.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "En los tribunales de familia corresponderá prestar dicha autorización al funcionario que en esos tribunales tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con la ley."

* * * * *

El **artículo 140** (pasa a ser **144**) establece que la ley en proyecto empezará a regir un año después de su publicación, y la de las leyes que la complementen, en el Diario Oficial.

Con la enmienda de señalar expresamente en la disposición las leyes que complementarán esta ley en proyecto, **el artículo fue aprobado por unanimidad**. Tales leyes son la que crea el sistema nacional de mediación y la que fija las plantas de los tribunales de familia.

El **artículo 141** dispone que los nuevos tribunales que se crearán se instalarán gradual y progresivamente en la forma y plazo que determine el Presidente de la República mediante un decreto con fuerza de ley que esta misma norma lo faculta para dictar, dentro de un año contado desde la publicación de esta ley y la de sus leyes complementarias, y en el cual podrá, además, determinar el orden de las regiones y/o comunas en las cuales comenzará su instalación.

A petición de las representantes del Ejecutivo, quienes explicaron que, después de haber efectuado algunos estudios adicionales, el Gobierno ha llegado a la conclusión de que esta norma podría adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad, razón por la cual se estima mejor eliminarla y regular la instalación gradual de los tribunales de familia directamente a través de la ley que fijará las plantas de dichos tribunales, la Comisión, **por unanimidad, acordó rechazar** este artículo.

El **artículo 142** dispone que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley en proyecto se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Aprobado por unanimidad, sin modificaciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

El **artículo primero transitorio** señala que, durante el período de la instalación de los tribunales de familia, los tribunales de menores subsistentes seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley 16.618, con los procedimientos en ella establecidos. Además, dispone que seguirán substanciándose por las normas de dicha ley, hasta su sentencia de término, las causas que, al entrar en vigencia esta ley en proyecto, estuvieren sometidas al conocimiento de los jueces de menores. Por último, y para dichos efectos, mantiene la vigencia de las normas de la ley N° 16.618, que se derogan, por el tiempo que fuere necesario.

Consultadas las representantes del Ejecutivo sobre si esta norma vulneraría la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al permitir el funcionamiento simultáneo de dos judicaturas y procedimientos diferentes para conocer y resolver un mismo tipo de conflictos, respondieron a la Comisión que el Gobierno posee dos informes de constitucionalidad que señalan, con argumentos muy atendibles, que no se afectaría dicha garantía. Manifestaron, asimismo, que lo mismo ocurrirá con la reforma procesal penal.

Aprobado por unanimidad, en iguales términos.

El **artículo segundo transitorio** dispone que las causas de competencia de los tribunales de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en proyecto, se encontraren radicadas en juzgados de letras con competencia en lo civil, continuarán radicadas en ellos hasta la sentencia de término.

Aprobado por unanimidad, sin debate.

VII.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión de Familia hace constar lo que sigue.

I.- a) Que no existen en el proyecto disposiciones que tengan el carácter de normas de ley de quórum calificado.

I.- b) Que las siguientes disposiciones tienen rango de orgánicas constitucionales, acorde con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- Los artículos **1º, 2º 3º, 4º, 5º 6º 7º y 8º** permanentes, relativos a la organización de los tribunales de familia.

- Los artículos 17 y 119 (que pasa a ser **16 y 117**, respectivamente), relativos a la competencia de estos nuevos tribunales.

- El artículo 135 (que pasa a ser **138**), números 1), 2), 3), 6), 7), 30) y 32) en cuanto modifican los artículos 5º, 45, 63, 98, 99, 535 y 540, respectivamente, del Código Orgánico de Tribunales.

- Los artículos 136, Nº 1), y 139 (que pasan a ser **139, Nº 1**), y **142**, respectivamente), toda vez que derogan normas que tienen el mismo carácter orgánico constitucional tanto de ley Nº 16.618, sobre Menores, como de la ley Nº 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar. Respecto del primer cuerpo legal se derogan las disposiciones relativas a la organización y atribuciones de la judicatura de menores y, respecto del segundo, la norma que otorga competencia a juzgados de letras en lo civil para conocer de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar.

- Los artículos 1º y 2º transitorios.

II.- Que el artículo 142 (pasa a ser 145) es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III.- Que el proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría de seis votos a favor, ninguno en contra y una abstención,.

IV.- a) Que la Comisión, por unanimidad, rechazó los artículos 15, 78, 113 y 141.

V.- b) Que, asimismo, la Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- De la Diputada señora Saa, para sustituir en el inciso primero del artículo 9º, la frase "asistentes sociales y psicólogos" por "asistentes sociales, psicólogos/as y/o orientadores/as familiares". (Por mayoría).

2.- De la Diputada señora Saa, para sustituir en el inciso primero del artículo 23, la frase "En los casos en que no fuere procedente la mediación" por "Sólo en los casos en que fuere procedente la mediación obligatoria". (Por unanimidad)

3.- De la Diputada señora Pollarolo, para reemplazar el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Será responsabilidad principal de los tribunales de familia promover, garantizar y hacer respetar los derechos consagrados por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, en especial los contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer." (Por unanimidad)

* * * * *

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan, y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

Artículo 1º.- Créase una judicatura especializada de familia, encargada de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que le encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Esta judicatura formará parte del Poder Judicial y tendrá la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto por ella u otras leyes especiales, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2º.- Los tribunales de familia estarán integrados por el número de jueces que la ley determine. Contarán con un consejo técnico de asesoría especializada, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Párrafo primero.
De los jueces de familia.

Artículo 3°.- Para ser juez de familia, es necesario tener los requisitos para ser juez de letras y haber aprobado la parte del programa de formación de jueces de la Academia Judicial especialmente dirigida a ellos.

Artículo 4°.- Cada uno de los jueces de familia que integren el tribunal poseerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los tribunales de familia.

Con todo, no podrá recaer en un mismo juez el conocimiento de los asuntos de protección de menores y de los asuntos relativos a crímenes y simples delitos en que aparezcan menores inculcados.

Artículo 5°.- Los jueces de familia de un mismo tribunal se subrogarán entre sí de acuerdo con el orden que para estos efectos establezca el juez presidente.

En defecto de lo dispuesto en el inciso anterior, los jueces de familia podrán ser subrogados por los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva, aplicándose a su respecto la regla del inciso segundo del artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 6°.- Los jueces de familia asistirán a su despacho por seis horas diarias, de lunes a viernes.

En caso de crímenes y simples delitos en que haya menores inculcados en la respectiva jurisdicción, no sólo el juez llamado a conocer de esta materia en cada tribunal de familia, sino cualquiera de los que componen el tribunal, estará obligado a practicar las primeras diligencias y dictar las resoluciones urgentes que resulten necesarias, sin perjuicio de la radicación definitiva de la causa en el juez competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de esta ley.

Para estos efectos, existirá un turno semanal.

Artículo 7°.- En cada tribunal de familia, uno de los jueces que lo integren hará las veces de presidente. Este cargo se desempeñará anualmente, según el orden de antigüedad de los jueces.

Artículo 8°.- Sin perjuicio del desempeño de su función jurisdiccional, corresponderá al juez presidente, en su calidad de tal:

1) Presidir el respectivo tribunal en todas sus actuaciones públicas;

2) Velar por que el administrador lleve a cabo la gestión del tribunal en forma eficiente y eficaz;

3) Establecer el sistema de distribución de causas entre los jueces de familia de un mismo tribunal, a propuesta del administrador, cuidando siempre de que exista una repartición equitativa de la carga de trabajo;

4) Ejercer las facultades disciplinarias, de acuerdo con las normas señaladas en el Título XVI, Párrafo 1, del Código Orgánico de Tribunales, en lo referido a los jueces de letras;

5) Dar cuenta al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva de las causas en que no se haya dictado sentencia dentro del plazo legal y de los motivos del retardo, y

6) Conocer de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

**Párrafo segundo.
Del consejo técnico.**

Artículo 9°.- En cada tribunal de familia habrá un consejo técnico compuesto por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares. Tendrá el carácter de organismo auxiliar de la administración de justicia y prestará asesoría especializada a los jueces.

La función primordial del consejo técnico será la de asesorar a los jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conozcan y en cualquier otra materia de su especialidad en que el juez lo solicite, así como en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar. Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones serán puestos en conocimiento de las partes, en las audiencias, a fin de que puedan informarse de su contenido y rebatirlo, si lo estiman necesario.

En caso necesario, el juez de la causa podrá requerir al consejo técnico que emita los informes económicos y sociales que sean necesarios para resolver cuestiones sobre alimentos.

Artículo 10.- Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto profesional, que cuente con el mismo reconocimiento.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en familia, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 11.- El consejo técnico de cada tribunal de familia estará constituido por el número de profesionales que la ley determine.

En los casos de los consejos técnicos integrados por dos profesionales, uno de ellos será asistente social y el otro psicólogo u orientador familiar.

Artículo 12.- El juez presidente, a propuesta del administrador, deberá disponer un sistema de distribución del trabajo eficiente y equitativo entre los integrantes del consejo técnico, cuidando de establecer instancias periódicas en que éste deba reunirse para analizar conjuntamente determinadas materias de que conozcan o puedan conocer los jueces.

En lo demás, se regirán por los artículos 265 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a los miembros de los consejos técnicos.

**Párrafo tercero.
Del administrador.**

Artículo 13.- En cada tribunal de familia habrá un administrador, quien será auxiliar de la administración de justicia y se regirá por las reglas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los administradores de tribunales en los artículos 389 bis y siguientes.

El administrador dependerá del juez presidente.

**Párrafo cuarto.
De los oficiales de secretaría.**

Artículo 14.- La distribución de las tareas que correspondan a los oficiales de secretaría será responsabilidad del administrador, el que deberá propender a la estructuración de las unidades funcionales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.

Artículo 15.- En todo lo no previsto por esta ley, los empleados oficiales de secretaría de los tribunales de familia se regirán por las reglas que para éstos establece el Código Orgánico de Tribunales.

**TITULO II.
DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.**

Artículo 16.- Corresponderá a los tribunales de familia:

- 1) Conocer de los asuntos relativos a la tuición de los menores de edad;
- 2) Regular el derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo a mantener con éste una relación directa y personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil.
- 3) Conocer de las causas de alimentos;
- 4) Conocer de los asuntos que digan relación con el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación;
- 5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;
- 6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- 7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

- 8) Conocer de las acciones de estado civil de las personas;
- 9) Conocer de los procedimientos sobre guardas;
- 10) Conocer de los procedimientos de interdicción;
- 11) Conocer de los asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares, con excepción de aquellos derivados de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227, N° 1, del Código Orgánico de Tribunales;
- 12) Conocer de las causas sobre divorcio;
- 13) Conocer de las causas sobre nulidad del matrimonio;
- 14) Conocer de las cuestiones que deben ser resueltas o acordadas previamente, de acuerdo con los artículos 26 bis y 35 bis de la ley de Matrimonio Civil, según corresponda.
- 15) Conocer de los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, de 1994, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;
- 16) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;
- 17) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años inculpado de un crimen, simple delito o falta ha obrado o no ha obrado con discernimiento;
- 18) Conocer de los asuntos relativos a crímenes, simples delitos y faltas en que haya menores sin discernimiento inculcados;
- 19) Conocer de la adopción de medidas de protección de los derechos de los menores de edad y de los derechos eventuales del que está por nacer, y
- 20) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO.

Párrafo primero. De los principios formativos del procedimiento.

Artículo 17.- El procedimiento ante los tribunales de familia será esencialmente oral, público y concentrado.

Artículo 18.- En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 19.- Los jueces de familia deberán reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

La sanción aplicable consistirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales.

El juez determinará el monto exacto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 20.- Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad no subsanable, la delegación de funciones.

Artículo 21.- El procedimiento será público. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer que todas o algunas actuaciones se efectúen reservadamente, a fin de resguardar los derechos y la intimidad de las partes y demás personas involucradas

Artículo 22.- Durante el procedimiento, así como en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas. El juez podrá, en cualquier estado del proceso, llamar a las partes a conciliación.

Artículo 23.- Serán directamente aplicables al procedimiento de familia las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en concordancia con el artículo 5º de la Constitución Política de la República.

**Párrafo segundo.
De las reglas generales.**

Artículo 24.- En los procedimientos que se sigan ante los tribunales de familia, las partes podrán actuar personalmente o a través de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice a través de mandatario judicial, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Artículo 25.- En todos los asuntos de competencia de los tribunales de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar por que éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a una persona idónea, perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que el menor de edad o incapaz carezca de representante legal o en que, por motivos fundados, el juez estime necesario que su representación sea ejercida por una persona distinta de aquella a quien corresponda legalmente. La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso anterior o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 26.- Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Con todo, las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 27.- La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. Todas las restantes notificaciones, salvo las de las resoluciones enumeradas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que lo serán por carta certificada, se practicarán por el estado diario.

Para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los tribunales de familia, el personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas.

Para los efectos de este artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no ha ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 20. Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 29.- En silencio de esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, caso en el cual el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Artículo 30.- Constituirán medios de prueba, en los juicios de que trata esta ley, los instrumentos, la confesión, los testigos, el informe de peritos, la inspección personal del tribunal, las presunciones, y todo otro medio que, lícitamente obtenido, sirva para formar la convicción del juez.

El juez decretará, en cualquier estado del procedimiento, la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias.

Podrá, asimismo, requerir informes a cualquier organismo público o privado. Especialmente, requerirá al Servicio Nacional de Menores informes psicológicos, sociales u otros, cuando se trate de asuntos relativos a los beneficios que otorga dicho organismo.

La entidad requerida deberá entregar los informes solicitados dentro de diez días hábiles contados desde que se le notificó el requerimiento, a menos que acredite encontrarse jurídicamente imposibilitada de proporcionarlos. En caso de que la entidad requerida acredite encontrarse materialmente imposibilitada de evacuarlos en ese plazo, podrá solicitar que éste sea prorrogado por el mismo lapso.

Artículo 31.- La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Artículo 32.- Los jueces de familia conocerán en una sola causa las distintas materias de su competencia que unas mismas partes acuerden someter a su decisión.

Podrán, además, disponer de oficio la acumulación que sea procedente de acuerdo con las reglas generales.

Párrafo tercero. De las medidas cautelares.

Artículo 33.- En cualquier momento del juicio y desde la presentación de la demanda o denuncia, el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho. En especial, podrá adoptar cualquier medida destinada a garantizar la seguridad física o psíquica de los involucrados, y su subsistencia económica, así como la tranquila convivencia del grupo familiar.

Podrá especialmente fijar alimentos y visitas provisorias, en los casos en que el juicio verse sobre estas materias; ordenar la entrega inmediata de los menores a quien acredite tener su tuición.

El tribunal deberá, en la primera actuación de las partes, informarles acerca de su derecho a pedir medidas cautelares.

Artículo 34.- Al solicitar las medidas a que se refiere el artículo anterior, la parte deberá acompañar pruebas que constituyan a lo menos presunción fundada del derecho que reclama y del peligro que teme. Sin embargo, cuando la gravedad de los hechos así lo justifique, se podrá dar lugar a la medida aun antes de rendida esta información.

Artículo 35.- El juez podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, exigir a la parte solicitante caución para responder de los perjuicios que la imposición de la medida pueda causar.

Artículo 36.- El juez apreciará la necesidad e idoneidad de la medida solicitada y podrá decretar otra distinta si, a su juicio, cumple mejor la finalidad cautelar. En su resolución, precisará, cuando corresponda, el alcance y duración de la medida.

Artículo 37.- Las medidas cautelares son esencialmente provisionales y sólo podrán durar hasta que la sentencia definitiva alcance carácter de ejecutoriada. Podrán, de oficio o a petición de

parte, dejarse sin efecto, sustituirse o modificarse de acuerdo con las circunstancias. La parte afectada podrá ofrecer garantías sustitutivas, las que serán apreciadas por el juez.

Artículo 38.- Las medidas cautelares se concederán sin audiencia ni intervención de la parte en contra de quien se decreten y la resolución respectiva se le notificará por carta certificada. Excepcionalmente, en casos graves y urgentes, las medidas podrán llevarse a cabo sin previa notificación de la parte afectada. Esta notificación deberá efectuarse en la forma antes indicada, dentro de los cinco días del cumplimiento de las medidas.

La solicitud de alzamiento, modificación o sustitución que presente la parte en contra de quien la medida se otorgó se resolverá por el tribunal de plano o escuchando a las partes.

Artículo 39.- En casos calificados, podrán decretarse medidas cautelares antes de la demanda. En este caso, el solicitante quedará obligado a deducirla en el término de diez días. Este plazo podrá ampliarse hasta por treinta días por motivos fundados. Si no se presentare la demanda en el plazo señalado, las medidas que se hubieren decretado caducarán de pleno derecho y el solicitante quedará, por este solo hecho, responsable de los perjuicios que se hubieren causado.

Párrafo cuarto.

Del procedimiento ordinario en los tribunales de familia.

Artículo 40.- El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial en esta ley o en otras.

Artículo 41.- El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar los términos de la pretensión de la parte demandante en acta que levantará al efecto.

La protocolización será suscrita por la parte si supiere firmar, dejándose constancia de la circunstancia contraria. En este último caso, se deberá dar lectura de viva voz a la demanda y la parte de que se trata estampará la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. En la eventualidad de no ser posible lo anterior, firmará un tercero a ruego del compareciente.

Artículo 42.- La demanda deberá contener una exposición clara de las pretensiones de la parte y de los hechos en que se funda, así como la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige.

Se acompañarán a ella los documentos en que se funda y todos los restantes que digan relación con la causa a que se refiere. Estos documentos no podrán acompañarse en otra oportunidad, a menos que la parte haya estado imposibilitada de obtenerlos al deducir la demanda.

Si quien pretende deducir demanda oral no acompañare los documentos en que la funde, el empleado judicial le hará

presente esa circunstancia, protocolizará igualmente la demanda y la parte deberá acompañar los referidos documentos en un plazo no superior a cinco días.

Vencido este término sin que se hubieren acompañado, la demanda se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 43.- Una vez recibida la demanda, se admitirá a tramitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, si ello es procedente, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 62, incisos primero y segundo.

Frustrada la mediación previa en los términos del artículo 75, en relación a los casos del artículo 62 o inmediatamente después de presentada la demanda en los demás casos, el juez dictará una resolución para citar a las partes a una audiencia preliminar, que deberá celebrarse en la fecha que la misma resolución señale, no pudiendo ser posterior a quince días contados desde la última notificación.

Artículo 44.- Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la complementaria de que tratan los artículos 47 y siguientes, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Con todo, si una de las partes acreditare estar materialmente imposibilitada de concurrir a alguna de estas audiencias, el juez ponderará los antecedentes, pudiendo, en caso de que lo estimare necesario, fijar una nueva audiencia. Excepcionalmente, podrá autorizar a dicha parte a comparecer a través de su patrocinante o apoderado.

Artículo 45.- La audiencia preliminar tendrá por objeto:

1) Recibir la contestación de la demanda, los documentos en que ella se funda y todos los que tengan relación con la cuestión controvertida. Estos documentos no podrán acompañarse en otra oportunidad, a menos que la parte haya estado imposibilitada de obtenerlos al contestar la demanda.

En el caso anterior, se aplicará el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42.

La contestación de la demanda deberá hacerse por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado. En caso contrario, será verbal, debiendo protocolizarse en extracto;

2) Proponer a las partes que se sometan al proceso de mediación a que se refiere el párrafo quinto de este Título, en los casos del artículo 55 de esta ley;

3) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos;

4) Fijar las materias controvertidas, que se someterán al conocimiento y decisión del tribunal;

5) Recibir y resolver, escuchando a la parte contraria si ha comparecido, todos los incidentes originados en hechos anteriores o coetáneos al juicio que se promuevan. No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento;

6) Provocar conciliación, por iniciativa del juez y conforme a bases que éste propondrá después de haber escuchado a las partes. De las bases referidas se dejará una constancia extractada en el expediente. En todos los casos en que no se haya sometido la cuestión a mediación, el juez no podrá omitir el llamado a conciliación, proponiendo las bases referidas, salvo que se tratare de aquellas materias señaladas en el artículo 56, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123;

7) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados, y

8) Determinar las pruebas que se recibirán al tenor de la proposición de las partes, y disponer la citación de los testigos, la práctica de los exámenes o informes, la designación de los peritos, la remisión de los oficios, todo según proceda. El tribunal estará expresamente facultado para disponer la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, podrá rechazar la prueba manifiestamente improcedente, superflua y la propuesta con fines meramente dilatorios.

Artículo 46.- Resueltos todos los puntos mencionados en el artículo anterior, se procederá de inmediato a recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento. Si no fuere posible rendir todas la pruebas en esa oportunidad, el juez dictará una resolución en que fije fecha para la realización de una nueva audiencia, que tendrá el carácter de complementaria. En la misma resolución, determinará las actuaciones que deberán cumplirse en ella. Las partes se entenderán citadas a la audiencia complementaria por el solo ministerio de la ley.

El tribunal podrá delegar en tribunales de otras jurisdicciones competencia para que se practiquen ante ellos determinadas diligencias probatorias, cuando los antecedentes de la causa así lo hagan aconsejable.

Artículo 47.- La audiencia complementaria se llevará a efecto en un solo acto y en ella se rendirá íntegramente la prueba que falte. Si el tiempo no fuere suficiente, podrá el tribunal prorrogarla para el siguiente día hábil.

Artículo 48.- Concluida la prueba, en la misma audiencia, el juez dictará la sentencia, explicitando verbalmente sus fundamentos, debiendo entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de que el juez resuelva decretar nuevas diligencias probatorias, cuando lo estime estrictamente necesario para formar su convicción.

En este evento, dictará una resolución motivada, explicando las razones por las que no hizo uso de las facultades que se le otorgan en el artículo 45, N° 8, y la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumplieron las medidas.

Artículo 49.- De todo lo obrado en las audiencias se levantará acta resumida. Las declaraciones de los testigos y peritos, y los términos de la confesión, se consignarán textualmente.

Artículo 50.- Toda cuestión accesoria que se suscite en este proceso debe plantearse en la audiencia preliminar. El juez podrá rechazar de inmediato aquellas que manifiestamente carezcan de fundamento. Si las admite a tramitación, conferirá traslado a la parte contraria, la que deberá evacuarlo en el acto. El procedimiento no se suspenderá en caso alguno, ni aunque las partes de común acuerdo lo solicitaren, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 51.- Si para fallar la cuestión accesoria se requiere de prueba, ésta debe rendirse en la misma forma y oportunidad que la prueba de la cuestión principal.

Artículo 52.- Si la cuestión accesoria se hubiere suscitado después de verificarse la audiencia preliminar, se planteará en la audiencia complementaria y se tramitará en la forma establecida en los artículos anteriores. El juez rechazará de plano cualquier incidente que sea planteado en forma extemporánea.

Párrafo quinto. De la mediación.

Artículo 53.- Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

Artículo 54.- Las causas relativas a alimentos, tuición y al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo, el que se regirá por las normas de esta ley y por las de la ley que regule el sistema nacional de mediación.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acrediten que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 55.- Las restantes materias de competencia de los tribunales de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa hasta antes de la audiencia complementaria, mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación sólo procederá excepcionalmente en los términos y condiciones establecidos en los artículos 123 y siguientes del párrafo segundo del Título V.

Artículo 56.- No se someterán a mediación los asuntos relativos a hechos delictivos cometidos por menores de edad, maltrato de menores o incapaces, adopción, acciones de estado civil, interdicción, nulidad del matrimonio y divorcio.

Artículo 57.- Será presupuesto indispensable para que proceda la mediación el que las partes se encuentren en igualdad de condiciones para negociar. El mediador que detectare que alguno de los involucrados no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto de la otra parte, deberá procurar lograr un equilibrio y, si ello no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 58.- Las partes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera audiencia o en cualquier otro momento durante la gestión, alguna de las partes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 59.- Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación.

También estarán protegidos por el secreto profesional y no podrán ser llamados a declarar en juicio en favor o en contra de ninguna de las partes, ni sobre lo visto u oído en las mediaciones en que hubieren intervenido.

Sin embargo, quedarán exentos del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tomen conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces.

Artículo 60.- El mediador será imparcial y neutral en relación con las partes. Si su imparcialidad se viere amenazada por cualquier causa, deberá rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda. Las partes involucradas podrán también solicitar del tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 61.- El mediador deberá velar por que en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia. En caso necesario, deberá suspender la audiencia para continuarla en otra fecha con la presencia de tales interesados, los que deberán ser citados con las mismas formalidades con que se hubiere citado a las partes.

Artículo 62.- En los casos del artículo 54 de esta ley, en el acto de presentación de la demanda, un funcionario especialmente calificado instruirá convenientemente a la demandante acerca de la mediación y su obligación de concurrir a la primera audiencia a que sea citada por el mediador.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, en el mismo acto se procederá a abrir carpeta de la causa, la que será asignada a uno de los jueces de familia que compongan el tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas aprobado por el juez presidente. Hecho lo anterior, se dará lugar a lo establecido en los artículos siguientes.

Asimismo, tratándose de las materias contempladas en el artículo 55, en el caso de ser derivadas a mediación, se procederá según lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 63.- Siempre que se haya solicitado el alzamiento de una medida cautelar decretada en el momento de iniciarse el juicio o en forma prejudicial, el juez deberá resolver sobre ella antes de derivar a las partes a mediación.

Artículo 64.- Acto seguido, se designará al mediador que deberá intervenir en el caso, de acuerdo al sistema de designación que establezca la ley.

Artículo 65.- La derivación se hará siempre mediante comunicación escrita, en la que no se hará más que una mera referencia a la o a las materias de que se trate.

Artículo 66.- Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una audiencia inicial de mediación.

Artículo 67.- A la primera audiencia de mediación se citará a los adultos involucrados en el conflicto, los que deberán concurrir personalmente a ésta y a las demás sesiones de mediación, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

Los menores serán convocados sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

Artículo 68.- La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación que asegure el conocimiento de la citación por parte de los involucrados.

Artículo 69.- No podrá ser mediador de una causa aquel que fuere cónyuge o conviviente de alguno de los involucrados en el conflicto o tuviere una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquiera de sus grados en la línea recta o hasta el 4º grado en la colateral, o concurriere alguna otra causal de implicancia establecida en la ley.

Artículo 70.- Si alguno de los citados no concurriere a la audiencia sin causa justificada y mediando dos citaciones, se tendrá por frustrada la mediación.

Tratándose de asuntos de mediación obligatoria, si la parte que promovió el asunto no asistiere, no podrá proseguirse con la demanda. Si, en cambio, sólo ésta compareciere, el mediador le otorgará un comprobante escrito en tal sentido, el que será suficiente para autorizar el inicio o la prosecución del juicio.

Artículo 71.- La audiencia inicial de mediación podrá ser postergada sólo por una vez, de común acuerdo entre las partes, previa solicitud al mediador de la causa, o por una de ellas acreditando razón justificada.

Artículo 72.- En la primera audiencia, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, su duración y etapas, y de su carácter voluntario, indicándoles que podrán retirarse de ella en cualquier momento.

Artículo 73.- El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por las partes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que acuerde con las partes. Podrá citarse a ambas partes por separado.

A las audiencias que se realicen podrán ser citadas otras personas que, sin ser parte, estén involucradas en los asuntos de que se trate, siempre que las partes consientan en ello.

Los terceros que sean convocados a la mediación serán citados mediante carta certificada u otro medio de comunicación que asegure su conocimiento de la citación.

Artículo 74.- Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el sistema nacional de mediación. En especial, deberá velar por que se respeten los principios de igualdad de las partes, voluntariedad de los acuerdos, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 75.- Si la mediación se frustrare porque alguna de las partes decidiera retirarse de ella, o si, transcurrido el plazo o su prórroga, los involucrados no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta. Dicha acta será firmada por las partes y en ella se dejará constancia de tal resultado. Copia del acta deberá entregarse a cada una de las partes.

En el caso de los asuntos previstos en el artículo 54, el reclamante quedará desde ese momento habilitado para iniciar la vía judicial.

En los demás casos, el mediador comunicará inmediatamente y por escrito esta circunstancia al juez, absteniéndose de agregar otros antecedentes.

Artículo 76.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de avenimiento. Ésta, luego de ser leída por las partes, será firmada por ellas y por el mediador. Si alguna de las partes no supiere leer, el mediador deberá leerla de viva voz.

Se entregará copia del acta de avenimiento a las partes y se dejará en el libro de avenimientos que llevará el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación.

El acta de avenimiento, una vez aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Artículo 77.- Si las partes sólo llegaren a acuerdo sobre algunos de los puntos sometidos a mediación, la copia del acta de avenimiento que se remita al tribunal consignará claramente las pretensiones subsistentes. Respecto de dichas pretensiones, se dará curso a la demanda o se continuará el juicio, según el caso.

TITULO IV. DE LAS VIAS DE IMPUGNACION.

Párrafo primero. Disposiciones generales.

Artículo 78.- Las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos regulados en la presente ley serán impugnables por las partes del proceso en la forma que ella establece.

El tribunal informará a las partes que comparezcan sin abogado de los recursos que podrán hacer valer en contra de las resoluciones que pronuncie y la forma y oportunidad de deducirlos.

Artículo 79.- Las sentencias interlocutorias y la sentencia definitiva podrán ser aclaradas o rectificadas por el juez en lo que dice relación con errores de copia, de cálculos numéricos o de referencia, ya sea de oficio o a petición de parte.

Párrafo segundo. Del recurso de reposición.

Artículo 80.- De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos, podrá pedirse reposición al juez que las dictó.

Artículo 81.- Si la resolución recurrida se dictare durante una audiencia, el recurso deberá ser deducido verbalmente en esta misma instancia. En los demás casos, el recurso de reposición deberá ser deducido dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna y el tribunal lo resolverá en la audiencia siguiente.

Artículo 82.- El recurso de reposición debe ser resuelto de plano, a menos que, por su complejidad, el juez estime necesario oír a las demás partes, lo que hará en la audiencia en que deba emitir la resolución y sin suspender el curso de la causa.

Párrafo tercero. Del recurso de apelación.

Artículo 83.- Serán apelables la sentencia definitiva, las interlocutorias que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución y las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Artículo 84.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución, para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El escrito contendrá los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se sometan a la consideración del Tribunal de Alzada. El recurrente que actúe sin patrocinio de letrado podrá apelar verbalmente y no necesitará consignar ni los fundamentos ni las peticiones referidas. En este caso, el recurso se protocolizará por un funcionario del tribunal.

Artículo 85.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada

Artículo 86.- El tribunal a quo podrá declarar inadmisibile el recurso, si se ha deducido fuera de plazo, o en contra de resolución no impugnabile por esta vía, o si el escrito en que se deduce no reúne los requisitos exigidos por el artículo 84, cuando corresponda. La resolución que declare la inadmisibilidad será impugnabile dentro de tercero día, por reposición deducida ante el mismo tribunal.

Artículo 87.- La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la resolución que se dicte si es acogido.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente podrá solicitar del Tribunal de Alzada que decrete orden de no innovar mientras se encuentre pendiente el fallo del recurso.

Artículo 88.- El Tribunal de Alzada no podrá modificar la resolución en forma más desfavorable al apelante. Los efectos del fallo aprovecharán no sólo a quienes hubiesen interpuesto el recurso, sino también a quienes, sin haber recurrido, se encuentren en su misma situación y les resulten aplicables los fundamentos invocados por la Corte de Apelaciones para dictar su sentencia.

Artículo 89.- El tribunal recurrido remitirá al de Alzada el expediente original y conservará copias para conocer de la ejecución del fallo apelado.

Artículo 90.- Se podrán impugnar, a través del recurso de hecho, los errores que cometiere el tribunal a quo al pronunciarse sobre la concesión de la apelación. Este recurso se interpondrá directamente ante el tribunal que debe conocer de la apelación, dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución del tribunal a quo. El tribunal superior pedirá informe al inferior y resolverá en cuenta. Sin embargo, si estima necesario traer los autos en relación para resolver, dispondrá que éstos le sean remitidos en original.

Artículo 91.- El Tribunal de Alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

Para comparecer ante la Corte de Apelaciones, no será necesario el patrocinio de abogado.

Artículo 92.- Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el Tribunal de Alzada, la que no podrá exceder de diez minutos.

Si la Corte estimare necesario interrogar a los testigos que hubieren declarado en la causa o a los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista y dispondrá que sean citados para la fecha en que haga continuar la vista, la cual no podrá ser posterior a diez días.

No tendrá derecho a alegar el abogado cuyo representado no comparezca sin causa justificada a la audiencia o que, compareciendo, se niegue a declarar ante la Corte.

En todo caso, los recursos establecidos en este párrafo gozarán de preferencia para su vista y fallo.

**Párrafo cuarto.
Del recurso de casación.**

Artículo 93.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia que hubiere infringido una disposición legal o constitucional que influya substancialmente en lo dispositivo del fallo o que se hubiere pronunciado en un procedimiento en el que, con perjuicio del recurrente, se hubieren dejado de observar las garantías que aseguran un debido proceso, siempre que el vicio no se haya convalidado.

Si la infracción que se denuncia dijera relación con las garantías que aseguran un debido proceso, para que el recurso pueda prosperar será necesario que quien lo entable hubiere reclamado del vicio o defecto, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

Artículo 94.- El recurso de casación se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con las excepciones siguientes:

1) El recurso contra sentencias dictadas por Cortes de Apelaciones se interpondrá en el término de diez días;

2) En el escrito respectivo bastará indicar los fundamentos del recurso y las peticiones concretas que se someten a la consideración del tribunal;

3) No será necesario mencionar expresamente quien patrocina el recurso, si el recurrente tiene ya abogado patrocinante en el juicio y éste lo suscribe;

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá declararse inadmisibile el recurso si se ha interpuesto fuera de plazo o si se ha deducido en contra de resoluciones que no son impugnables por esta vía;

5) El recurso se substanciará y fallará sin esperar la comparecencia de las partes, y

6) Los alegatos de los abogados no podrán exceder de treinta minutos.

Artículo 95.- Aun cuando no hubiera mediado preparación, el tribunal que se encontrare conociendo de un asunto por la vía de un recurso de apelación o de casación podrá invalidar de oficio una sentencia si advirtiere la infracción de una norma de procedimiento que hiciere procedente la casación, a condición de que la infracción hubiere ocasionado perjuicio y de que el vicio no hubiese sido convalidado por las partes. En todo caso, el tribunal deberá oír sobre el punto a los abogados que hubiesen concurrido a alegar.

Asimismo, si la Corte Suprema estima que existe una infracción de ley con influencia en lo dispositivo de la sentencia, no obstante ser inadmisibile el recurso, podrá invalidarla de oficio. La misma regla anterior se aplicará en los casos en que la Corte Suprema estime procedente la invalidación del fallo por una causal distinta de la invocada por el recurrente.

Artículo 96.- El tribunal ante el cual se interpusiere el recurso sólo podrá declararlo inadmisibile si éste se hubiere interpuesto fuera de plazo o se hubiere deducido en contra de resoluciones que no son impugnables por esta vía.

La resolución que declare la inadmisibilidat será apelable para ante el tribunal superior, el cual se pronunciará en cuenta. Si éste estima procedente la revocación de la resolución, mantendrá en secretaría los autos, para proseguir con la tramitación del recurso. La resolución del tribunal a quo que declare admisible la casación no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal al cual corresponda conocer del recurso se pronunciará también sobre su admisibilidat y la resolución que lo declare inadmisibile será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Artículo 97.- Declarado admisible el recurso, el tribunal a quo remitirá al tribunal ad quem las actas en que consten el proceso y el recurso interpuesto.

Artículo 98.- Si las partes hubieren actuado por sí mismas, podrán solicitar del tribunal que se les asigne un abogado, caso en el cual aquél deberá designar al de turno.

Artículo 99.- Si la Corte invalidare una sentencia por defectos de procedimiento que hubieren afectado la garantía del debido proceso, ordenará la renovación del procedimiento por el juez o los jueces no inhabilitados que correspondan.

Si la invalidación se produce por una infracción de ley que influya substancialmente en lo dispositivo del fallo, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin que sea necesaria una nueva vista del recurso, la sentencia que crea conforme a derecho y a los hechos establecidos en ella. Sin embargo, no podrá modificar el fallo de primera instancia en perjuicio del recurrente.

Párrafo quinto.

De la revisión de las sentencias firmes.

Artículo 100.- La revisión de las sentencias firmes se sujetará a las reglas del Título XX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo sexto.

De la ejecución de las resoluciones.

Artículo 101.- La ejecución de las resoluciones se sujetará a los trámites establecidos en el Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, cualquiera que sea la época en que se pida dicha ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, los jueces de familia estarán autorizados para decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen adecuadas para obtener el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procesos de que conozcan. Estarán especialmente facultados para imponer multas de hasta 10 UTM a favor de la parte beneficiada por la resolución, las que se podrán repetir con la periodicidad que el tribunal determine, en tanto se prolongue el incumplimiento.

TITULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Párrafo primero.

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad.

Artículo 102.- En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando ellos se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 103.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga legítimo interés en ello.

Artículo 104.- En todos los casos en que el menor carezca de representante legal, y en aquellos en que sus intereses sean independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda la representación legal, el juez deberá designar a un curador ad litem para que represente sus intereses, en la forma que señala el artículo 25.

Artículo 105.- En cualquier estado del juicio y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias

para proteger los derechos de los menores de edad amenazados o vulnerados o para el desarrollo del procedimiento.

En particular, podrá disponer medidas de apoyo u orientación al menor, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar la situación de crisis en que pudieren encontrarse. Podrá también establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a estas mismas personas.

En los casos en que sea indispensable para preservar la vida o la integridad física y psíquica del menor, podrá disponer incluso la colocación de éste en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial. En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquel tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a los establecimientos de protección.

Al adoptar la medida cautelar de que trata el inciso precedente, el juez deberá designar, en la misma resolución, al representante de los derechos del menor.

Cuando la adopción de cualquiera medida cautelar tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preliminar o principal, según el caso, para dentro de los diez días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 106.- El juez deberá velar, durante todo el proceso, por el respeto a la intimidad del menor y de su familia. Para ello, podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Asimismo, podrá disponer que el menor o alguno de los miembros de la familia se ausenten de la audiencia mientras se realiza alguna actuación, cuando ello sea necesario en el interés del menor

Artículo 107.- Iniciado el procedimiento, el juez citará a una audiencia preliminar para dentro de los cinco días siguientes a dicho inicio. A esta audiencia se citará a los menores de 14 años, según su madurez; al mayor de dicha edad, y a los padres o personas responsables de ellos. Se citará también a toda otra persona que pueda aportar datos para esclarecer el asunto de que se trata.

En esta audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso, respondiendo toda duda o inquietud que les surja. Los menores de edad serán informados en un lenguaje claro, de acuerdo a su edad y madurez.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor, y sobre las personas que se encuentren involucradas en ella, escuchando a las partes presentes, en especial al o a los menores involucrados.

Oídas las partes, el juez dictará una resolución en la que señalará la materia del juicio, la forma en que ésta afecta los derechos del menor de edad, e individualizará a las partes involucradas, dejándolas citadas a una audiencia complementaria que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la dictación de la referida resolución. En la misma resolución, indicará las pruebas que deberán rendirse, ofrecidas por las partes o que él disponga practicar.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá derivar a las partes a algún programa de apoyo u orientación familiar determinado. Cuando así lo haga, se deberá notificar por carta certificada al responsable de dicho programa, individualizando a las partes, describiendo someramente el asunto de que se trata e indicándole su deber de informar al tribunal acerca de la asistencia de las partes a dicho programa. En este caso, la audiencia complementaria podrá suspenderse hasta por treinta días.

Artículo 108.- A la audiencia complementaria se citará al menor cuando procediere en conformidad con el artículo 107, al representante de los intereses de éste y a sus padres o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, los que podrán concurrir con sus abogados, si los tuvieren. Se citará también al responsable del menor, si éste se encontrare en un hogar sustituto o en un establecimiento de protección.

En esta audiencia, el juez oír a las partes presentes, en especial al menor, e indagará acerca de la evolución de la situación que motivó el inicio del proceso. Recibirá también las pruebas que se hubiere dispuesto rendir e interrogará a los testigos y peritos.

En caso de ser necesaria la adopción de una medida de protección, solicitará a quien haya efectuado el diagnóstico que recomiende fundadamente la más indicada para salvaguardar los derechos del menor de edad.

Artículo 109.- Sólo cuando ello sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra medida más adecuada, se podrá adoptar una que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 110.- Tanto los padres como las personas que tengan al menor bajo su cuidado y el representante de los derechos de éste podrán objetar los informes y diagnósticos producidos, aportar nueva prueba o solicitar que ésta sea producida. Los mayores de 14 años, además, podrán ejercer por sí mismos este derecho.

Si el juez lo estima necesario, podrá suspender esta audiencia y decretar nueva prueba, disponiendo su continuación en cuanto ésta haya sido producida o, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la suspensión.

Artículo 111.- Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará

los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada una vez terminada la audiencia complementaria o en una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.

Artículo 112.- En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 113.- El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada tendrán la obligación de informar mensualmente al juez acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos conforme al artículo 111.

Artículo 114.- El juez que ordenó la medida deberá visitar los establecimientos y sedes de los programas en que se cumplan medidas de protección existentes en su territorio jurisdiccional, a lo menos, cada seis meses. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores.

El juez podrá delegar esta tarea en los profesionales que componen el consejo técnico del tribunal, los que deberán elevarle un informe detallado de sus visitas.

Artículo 115.- Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 116.- En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Párrafo segundo.

Del procedimiento de violencia intrafamiliar.

Artículo 117.- Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

Las primeras diligencias practicadas por el juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto por él, las normas del Título III de esta ley.

Artículo 118.- El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda podrá ser deducida por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan a su cuidado.

La denuncia podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motivan y se formulará en el tribunal, ante Carabineros o la Policía de Investigaciones, los cuales estarán obligados a recibirla sin necesidad de exigir certificado médico a la víctima y ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En caso de maltrato flagrante, requerirán del juez competente, por el medio más idóneo y expedito, la correspondiente orden de allanamiento para entrar en el lugar en que estén ocurriendo los hechos, arrestar al agresor y prestar ayuda a la víctima.

La denuncia formulada ante Carabineros o ante la Policía de Investigaciones no requerirá de la ratificación ante el tribunal.

Artículo 119.- La demanda o denuncia deberá contener una narración circunstanciada de los hechos en que se funda, la individualización del o de los presuntos autores de tales hechos y, en lo posible, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar afectado.

Si en la denuncia no se determinare la identidad de el o los presuntos ofensores, el servicio que la haya recibido deberá practicar de oficio las diligencias necesarias para su individualización, la que deberá señalarse en el mismo "parte" que se envíe al tribunal al transcribir la denuncia respectiva.

Tratándose de denuncias formuladas directamente ante el tribunal, éste dispondrá de inmediato las medidas conducentes a dicha individualización.

Artículo 120.- Los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes médicos conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima de violencia intrafamiliar, debiendo conservar las pruebas correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un periodo no

inferior a un año, para ser remitidos al tribunal correspondiente, cuando éste los solicite.

Las copias del acta a que se refiere el inciso precedente tendrán el mérito probatorio señalado en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Artículo 121.- El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8º de la ley N° 19.325, requerimiento que deberá cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 122.- En caso de que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda sea constitutivo de delito, el tribunal de familia deberá enviar de inmediato el proceso a la fiscalía competente.

El tribunal de garantías correspondiente, reuniéndose los elementos constitutivos de delito en un acto de violencia intrafamiliar, gozará de la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 123.- En este procedimiento, el llamado a conciliación de que trata el artículo 45, N° 6, no será obligatorio.

Para decretar dicho llamado, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose de que las partes estén dispuestas a participar en un proceso de conciliación y de que exista algún grado de reconocimiento de la situación por parte del ofensor. Además, deberá tener en cuenta la capacidad de las partes en conflicto para negociar libremente y en un plano de igualdad, como, asimismo, el peligro potencial de violencia futura.

Lo mismo ocurrirá tratándose de la mediación.

Artículo 124.- Nunca procederá la conciliación ni la mediación cuando se establezca fehacientemente que el demandado o denunciado ha cometido antes actos de violencia intrafamiliar.

Artículo 125.- Cuando proceda, la conciliación o la mediación, según el caso, se iniciará siempre por una o más audiencias privadas con cada una de las partes, a fin de darles a éstas mayor oportunidad de expresarse libremente.

Artículo 126.- El juez o el mediador, en su caso, deberán asegurarse siempre de que la víctima de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada, tanto en las audiencias como fuera de ellas.

Artículo 127.- En los casos en que el procedimiento se inicie por denuncia, el juez deberá ponerla en conocimiento de la víctima o su representante por el medio más idóneo y seguro para ella, con el objeto de tomar las medidas necesarias para su protección y de que concurra a la audiencia. Si lo estima necesario, tomará también las medidas de protección y resguardo para el denunciante.

Ocurrido lo anterior, el juez citará al denunciado a una audiencia de contestación y prueba, la que deberá celebrarse en la fecha que la resolución señale, no pudiendo ser posterior a quince días

El juez, si lo estima pertinente, citará también a la audiencia al denunciante para que comparezca en calidad de testigo.

Artículo 128.- En los juicios a que se refiere este párrafo, el juez podrá, mediante resolución fundada, decretar cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, podrá prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales, y prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento; decretar el retiro temporal de las armas que se encuentren en poder del ofensor; prohibir al ofensor toda forma de hostigamiento, incluso telefónico, a la víctima; disponer la factura de un inventario de bienes; entregar el cuidado de la víctima menor, incapaz o anciano desvalido a quien considere idóneo para su seguridad psicofísica y mientras se efectúa un diagnóstico de la situación; decretar, en casos calificados, el arresto del ofensor hasta por treinta y seis horas, y ordenar protección policial especial para la víctima cuando el maltrato revista gravedad y se tema su repetición.

Cuando el maltrato sea la causa de la acción de divorcio, el juez podrá decretar las medidas precautorias establecidas en este artículo.

Tan pronto sea decretada una medida, el juez deberá entregar copia de la resolución respectiva a la víctima o a su representante y remitirla a Carabineros o a la Policía de Investigaciones cuando, para ser cumplida, se requiera la participación de esas instituciones.

Para el cumplimiento de estas medidas, el juez tendrá las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Estas medidas podrán ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento anterior a la audiencia preliminar, en el transcurso de ésta o en la audiencia complementaria.

En los casos del artículo 123, el juez deberá resolver la dictación de medidas cautelares antes de la conciliación o mediación.

Artículo 129.- El incumplimiento de las medidas precautorias decretadas por el tribunal será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además, mientras se sustancia el respectivo proceso, el juez de familia podrá aplicar apremios de arresto hasta por quince días.

Artículo 130.- Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a las audiencias, además del demandante y el demandado, a otros miembros del grupo familiar y no familiares con quienes viva el afectado.

Artículo 131.- No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 132.- La sentencia deberá pronunciarse especialmente sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, si afecta o no a la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica.

Existiendo medidas precautorias vigentes, la sentencia deberá, además, pronunciarse sobre ellas, pudiendo mantenerlas, ampliarlas, limitarlas, modificarlas o sustituirlas por un plazo no superior a sesenta días, o dejarlas sin efecto.

Artículo 133.- El juez deberá, por el tiempo que estime prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas precautorias decretadas y, en su caso, de la asistencia del ofensor a programas terapéuticos o de orientación familiar, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Salud o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

Los organismos referidos deberán, con la periodicidad que el tribunal señale, evacuar los informes respectivos.

Párrafo tercero.

De los actos judiciales no contenciosos.

Artículo 134.- Los asuntos no contenciosos cuyo conocimiento y fallo corresponda a los tribunales de familia se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

En todo lo no regulado por este párrafo, se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

Artículo 135.- La solicitud que para su resolución se presente al tribunal expresará claramente el asunto de que se trata. A ella se acompañarán los documentos en que se funde y se individualizará a las personas que tengan interés en el asunto, si fueren conocidas.

Artículo 136.- Si no hubiere personas con derecho a oponerse por tener interés en el asunto, el juez revisará los antecedentes presentados y, de ser necesario, mandará que se acompañen los que falten y resolverá sin más trámite.

Si dichos antecedentes no se acompañan oportunamente o el juez los estima insuficientes para resolver, mandará citar a todas las personas indicadas en la solicitud y a cualquier otra que, en su concepto, pueda tener interés en el asunto, a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Esta citación se practicará en la forma que establece el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 137.- La audiencia se realizará aunque sólo concurra el solicitante. El juez escuchará a éste y a los demás interesados que se presenten, apreciará los antecedentes y resolverá el asunto.

Si durante la audiencia surgiere oposición de persona interesada, el juez preguntará a las partes si desean desde ya continuar su tramitación en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos, caso en el cual la solicitud será tomada como demanda y la oposición del interesado como contestación, debiendo quedar claramente establecidas en el acta las pretensiones de las partes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes, entendiéndose que aquélla en que se formuló la oposición tendrá el carácter de audiencia preliminar.

Si alguna de las partes no consintiere en continuar desde ya la tramitación del asunto en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos, o si, en concepto del tribunal, no estuvieren reunidos los elementos para la realización inmediata de la audiencia preliminar, las partes se entenderán autorizadas para presentar su demanda en la forma ordinaria.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 138.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyense, en su artículo 5º, inciso tercero, las palabras "Juzgados de Letras de Menores" por "tribunales de familia" y la expresión "ley Nº 16.618" por "ley que crea los tribunales de familia".

2) Sustitúyese en el artículo 45, número 2º, la letra h) por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de letras del trabajo y de familia, respectivamente."

3) Agréganse, en el artículo 63, número 1º, una coma (,) a continuación del término "criminales" y, entre ésta y las palabras "y del trabajo", los vocablos "de familia".

4) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

5) Sustitúyese la primera parte del artículo 97, hasta el punto seguido (.), por la siguiente:

"Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil."

6) Sustitúyese el artículo 98, número 1º, por el siguiente:

"1º De los recursos de casación en materia de familia, y de los recursos de casación en el fondo en las demás materias."

7) Reemplázase, en el artículo 99, la palabra "menores" por "familia".

8) Sustitúyese el artículo 195, número 5º, por el siguiente:

"5º Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

9) En el artículo 265, inciso segundo, agrégase, a continuación de los dos puntos (:), la expresión "los administradores de los tribunales de familia". En el mismo inciso, agrégase, a continuación del término "sociales", la expresión ", miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

10) En el artículo 269, inciso primero, agrégase, a continuación de los dos puntos (:) que siguen a la expresión "Quinta serie", la frase "Administradores de tribunales de familia, psicólogos, orientadores familiares,".

11) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 273, la siguiente letra f):

"Los jueces letrados de los tribunales de familia calificarán a los miembros de su consejo técnico y a sus empleados. Para estos efectos, los jueces de cada tribunal se constituirán en comisión calificadora y actuará como secretario de ésta su administrador.

El administrador del tribunal será calificado por el juez presidente y, para estos efectos, actuará como secretario uno de los jueces que componen el tribunal."

12) Agrégase, en el artículo 277, inciso primero, la expresión "o el administrador", a continuación de la expresión "Secretario".

13) Agrégase, en el artículo 279, inciso segundo, la expresión "o el administrador", a continuación de la expresión "secretario", las tres veces que aparece en el inciso.

14) Introdúcese el siguiente artículo 289 bis a):

"Para proveer el cargo de administrador, el tribunal respectivo llamará a concurso público de oposición y antecedentes, por medio de aviso que se publicará en un periódico de circulación nacional con

treinta días de anticipación, a lo menos. El concurso será resuelto por un jurado integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y un representante del Ministerio de Justicia."

15) Agrégase, en el artículo 290, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando se trate de proveer el cargo de administrador."

16) Agrégase un nuevo párrafo 4 bis, en el Título XI, denominado "De los administradores de tribunales".

"Artículo 389 bis.- Los administradores de tribunales son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, cuya función consiste en desempeñar las tareas administrativas necesarias para permitir a los jueces desarrollar sus funciones jurisdiccionales en forma cabal, oportuna y expedita. El administrador estará especialmente encargado de la gestión administrativa y financiera del juzgado y será el superior jerárquico de los demás funcionarios auxiliares del tribunal.

Artículo 389 bis A.- Corresponde a los administradores:

a.- Administrar los recursos humanos del juzgado, correspondiéndoles la dirección de los empleados y la determinación de sus funciones, contando además con las facultades para velar por el buen desempeño del personal;

b.- Administrar los recursos materiales y financieros del juzgado, llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del juzgado;

c.- Proponer al juez presidente sistemas equitativos de distribución de las causas y repartición de la carga de trabajo del juzgado;

d.- Planificar y coordinar el desarrollo de las actuaciones del juzgado y preparar la realización de las audiencias, tomando todas las medidas administrativas necesarias para que éstas se lleven a cabo en la fecha para que han sido fijadas;

e.- Dar cuenta mensualmente al juez presidente, en la forma que se determine, acerca de la gestión administrativa y financiera del tribunal y formular las proposiciones que estimen pertinentes;

f.- Custodiar, con el conveniente arreglo, las actas, documentos y demás antecedentes que los litigantes o terceros hayan acompañado o los jueces hayan dispuesto adjuntar;

g.- Ejercer las demás funciones que determinen las leyes.

Artículo 389 bis B.- Para ser administrador de un juzgado de familia se requiere poseer un título profesional del área de administración o finanzas otorgado por una universidad o instituto

profesional reconocido por el Estado, y haber aprobado un curso especial para administradores que al efecto dictará la Academia Judicial.

17) Sustitúyese el párrafo 10, del Título XI, por el siguiente:

"10. Del consejo técnico de los tribunales de familia y de los asistentes sociales judiciales.

Artículo 457.- Los consejos técnicos de los tribunales de familia son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fije la ley, cuya función es asesorar a los jueces de familia en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen estos tribunales y en la adopción de las resoluciones que mejor convengan a los intereses permanentes del grupo familiar.

Artículo 457 bis.- Los asistentes sociales judiciales son auxiliares de la administración de justicia que se desempeñan en los juzgados de letras que conocen materias de familia, cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo.

Artículo 457 bis A.- Cuando, por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.

El mismo mecanismo de sustitución procederá en el caso en que la implicancia o recusación, así como la imposibilidad para el desempeño del cargo, afecte a los asistentes sociales judiciales."

18) Agrégase, en el artículo 469, inciso segundo, a continuación de la expresión "ministerio público" la expresión ", administrador". En el mismo inciso segundo, sustitúyese la conjunción disyuntiva "o", que antecede a la expresión "asistentes sociales", por una coma (,) y agrégase, a continuación del término "judiciales", la expresión "o miembros del consejo técnico".

19) Agrégase, en el artículo 471, inciso cuarto, a continuación de la expresión "respectivo" y antes del punto aparte (.), la frase "o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

20) Agrégase, en el artículo 473, inciso primero, a continuación de la expresión "secretarios", la expresión ", administradores".

Agrégase, además, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios", la expresión "y administradores".

21) Agrégase, en el inciso primero del artículo 478, a continuación de la expresión "secretario," la expresión "administrador, asistente social o miembro de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase "o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos" por la frase "o del juez de letras, del juez presidente o del de turno, según los casos".

Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios", la expresión "o administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos".

22) En el inciso primero del artículo 481, sustitúyese por una coma (,) la conjunción copulativa "y", que antecede a la expresión "asistentes sociales", y a continuación de dicha expresión agrégase la frase "miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia y administradores", precedida de una coma(,).

23) Introdúcese el siguiente artículo 481 bis, nuevo:

"481 bis.- Los administradores no podrán contratar ni celebrar negocios, para el tribunal y en su calidad de administradores, con su cónyuge, ascendientes, descendientes ni colaterales hasta el cuarto grado inclusive, por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán contratar ni celebrar negocios con personas jurídicas o sociedades en que tengan interés ellos o esos mismos parientes."

24) Agrégase, en los incisos primero y segundo del artículo 488, a continuación de la palabra "secretarios", la expresión "miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia, administradores", precedida de una coma(,).

25) Agrégase, en el artículo 494, inciso cuarto, a continuación de la expresión "secretarios", la expresión "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia".

26) Agrégase, en el artículo 496, inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios,", la expresión "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia,".

27) Sustitúyese, en el artículo 506, inciso primero, la expresión "de Menores" por "de familia".

28) Agrégase, en el artículo 516, inciso segundo, a continuación de la expresión "secretario", la expresión "o del administrador".

29) Agrégase, en el artículo 517, inciso cuarto, a continuación de la expresión "Cortes y", la expresión "los secretarios o administradores".

30) Sustitúyese, en el artículo 535, inciso segundo, la expresión "especiales de menores" por "de familia".

31) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 539, a continuación de la expresión "secretarios,", la expresión "administradores, asistentes sociales y miembros de los consejos técnicos de los tribunales de familia,".

32) Agrégase, en el artículo 540, inciso final, a continuación de la expresión "del trabajo" y antes del punto final (.), la expresión "y de familia".

Artículo 139.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 26, ambos inclusive.

2) Derógase el artículo 31.

3) Deróganse los artículos 34 a 37, ambos inclusive.

4) Derógase el artículo 40.

Artículo 140.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 18 de la ley 19.346:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Academia Judicial deberá impartir, directa y periódicamente, un curso de perfeccionamiento especial para administradores de tribunales, cuyo objetivo será capacitar a dichos funcionarios en los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de sus funciones.

Se aplicará a este curso lo previsto en el artículo 13 de esta ley."

Artículo 141.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley de Matrimonio Civil:

1) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis.- No podrá decretarse el divorcio mientras no se encuentren resueltos todos los asuntos relativos a la tuición, al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal, al régimen patrimonial del matrimonio, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho a alimentos.

Si los cónyuges no hubieren convenido previamente sobre estos asuntos o si el convenio que hubieren celebrado fuere incompleto, el juez podrá llamar a las partes a conciliación o derivarlas a mediación. Cuando llame a conciliación, el juez podrá solicitar a cada una de las partes que presente un proyecto de acuerdo que exprese sus posiciones y expectativas respecto de cada uno de los puntos por resolver.

En rebeldía de una de las partes, el juez decidirá sobre estos asuntos en base a los antecedentes existentes en el proceso al dictar la sentencia definitiva."

2) Introdúcese el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Será aplicable a los juicios sobre nulidad del matrimonio lo dispuesto por el artículo 26 bis para los juicios de divorcio."

Artículo 142.- Deróganse los artículos 2º y 3º de la ley N° 19.325.

Artículo 143.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "En los tribunales de familia corresponderá prestar dicha autorización al funcionario que en esos tribunales tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con la ley."

Artículo 144.- La presente ley y sus leyes complementarias, la que crea el sistema nacional de mediación y la que fija la planta de los tribunales de familia, empezarán a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 145.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Durante el período de la instalación de los tribunales de familia, los tribunales de menores subsistentes seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley 16.618, con los procedimientos en ella establecidos.

Las causas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren sometidas al conocimiento de los jueces de los juzgados de letras de menores, continuarán substanciándose por las disposiciones de la ley N° 16.618 hasta su sentencia de término.

Para los efectos de los incisos anteriores, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo transitorio.- Las causas de competencia de los tribunales de familia y que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados civiles o de letras con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos hasta la sentencia de término."

SALA DE LA COMISION, a 20 de julio de 1999.

Acordado en sesiones de fechas 25 de noviembre y 17 de diciembre de 1997; 15 y 22 de abril, 13 y 20 de mayo, 3 y 10 de junio; 1, 8, 15 y 22 de julio, 19 de agosto; 2, 9 y 16 de septiembre; 7 y 14 de octubre, 4 y 11 de noviembre, 2 y 16 de diciembre, de 1998; 6, 13 y 20 de enero; 3, 10, 17 y 31 de marzo; 7 y 21 de abril, 12 de mayo; 2, 10, 16 y 23 de junio; 7 y 14 de julio de 1999, con asistencia de las Diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), Isabel Allende Bussi (Presidenta), Fanny Pollarolo Villa (Presidenta), Mariana Aylwin Oyarzún, María Angélica Cristi Marfil, Pía Guzmán Mena, Lily Pérez San Martín, Marina Prochelle Aguilar, María Antonieta Saa Díaz y Antonella Sciaraffia Estrada; y de los Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Sergio Elgueta Barrientos, Haroldo Fossa Rojas, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Luis Monge Sánchez, Pedro Muñoz Aburto y Alejandro Navarro Brain (en reemplazo de la señora Pollarolo) y Exequiel Silva Ortiz.

Se designó Diputada Informante a la señora Muñoz, doña Adriana.

ANDRES LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión

INDICE

Opinión de la Excma. Corte Suprema.....	1
Personas escuchadas por la Comisión.....	2
I. ANTECEDENTES GENERALES	
Constitución Política.....	2
Código Orgánico de Tribunales.....	3
Ley N° 16.618, sobre Menores.....	3
Ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.....	4
Ley de Matrimonio Civil.....	4
Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.....	4
II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.....	4
III. IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.....	5
Contenido del proyecto.....	6
IV. SINTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISION	
Ministra de Justicia.....	7
Corporación de Asistencia Judicial de la V Región.....	12
Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana.....	13
Programa Piloto de Mediación anexo a Tribunales, Min. de Justicia.....	31
Ricardo del Canto, asesor financiero del Ministerio de Justicia.....	40
Jueces	
Asociación Nacional de Jueces de Menores.....	10
Dolly Schmieid, 2° juzgado de menores de Antofagasta.....	17
Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción.....	29
Diego Téllez, 2° juzgado de menores de Valparaíso.....	36
Terapeutas familiares	
Dr. Andrés Donoso, psicólogo.....	15
Dra. Ingeburg Fürmann, psicóloga.....	16
Instituto Profesional Monseñor Carlos Casanueva.....	27
Colegio de Orientadores en Relaciones Humanas y Familia.....	41
Otros	
Nancy de la Fuente, ex jueza de menores.....	19
Miguel Cillero, asesor UNICEF.....	22
Asociación Nacional de Asistentes Sociales Judiciales.....	25
Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.....	38
V. DISCUSION Y VOTACION EN GENERAL DEL PROYECTO.....	43
VI. DISCUSION Y VOTACION EN PARTICULAR DEL PROYECTO	
Título I. De la organización de los tribunales de familia.....	43
1. De los jueces de familia.....	43
2. Del consejo técnico.....	46
3. Del administrador.....	47
4. De los oficiales de secretaría.....	48

Título II. De la competencia de los tribunales de familia.....	48
Título III. Del procedimiento.....	50
1. De los principios formativos del procedimiento.....	50
2. De las reglas generales.....	53
3. De las medidas cautelares.....	57
4. Del procedimiento ordinario en los tribunales de familia.....	59
5. De la mediación.....	66
Título IV. De las vías de impugnación.....	72
1. Disposiciones generales.....	72
2. Del recurso de reposición.....	73
3. Del recurso de apelación.....	73
4. Del recurso de casación.....	75
5. De la revisión de las sentencias firmes.....	78
6. De la ejecución de las resoluciones.....	78
Título V. Procedimientos especiales.....	78
1. De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad.....	78
2. Del procedimiento de violencia intrafamiliar.....	83
3. De los actos judiciales no contenciosos.....	92
Título VI. Disposiciones varias.....	93
Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.....	93
Modificaciones a la Ley de Menores.....	103
Modificaciones a la ley que crea la Academia Judicial.....	103
Modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.....	104
Modificación al Código de Procedimiento Civil.....	105
Artículos transitorios.....	106
VII. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....	107
TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION	
Título I. De la organización de los tribunales de familia.....	108
1. De los jueces de familia.....	108
2. Del consejo técnico.....	109
3. Del administrador.....	110
4. De los oficiales de secretaría.....	111
Título II. De la competencia de los tribunales de familia.....	111
Título III. Del procedimiento.....	112
1. De los principios formativos del procedimiento.....	112
2. De las reglas generales.....	113
3. De las medidas cautelares.....	115
4. Del procedimiento ordinario en los tribunales de familia.....	116

	148
5. De la mediación.....	119
Título IV. De las vías de impugnación.....	122
1. Disposiciones generales.....	122
2. Del recurso de reposición.....	123
3. Del recurso de apelación.....	123
4. Del recurso de casación.....	124
5. De la revisión de las sentencias firmes.....	126
6. De la ejecución de las resoluciones.....	126
Título V. Procedimientos especiales.....	126
1. De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad.....	126
2. Del procedimiento de violencia intrafamiliar.....	130
3. De los actos judiciales no contenciosos.....	133
Título VI. Disposiciones varias.....	134
Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.....	134
Modificaciones a la Ley de Menores.....	139
Modificaciones a la ley que crea la Academia Judicial.....	139
Modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.....	139
Modificación al Código de Procedimiento Civil.....	140
Artículos transitorios.....	140

* * * * *

ANEXO AL PRIMER INFORME DE LA COMISION DE
FAMILIA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

BOLETIN N° 2118-18.

A continuación, se incluye una síntesis de las siguientes exposiciones formuladas ante la Comisión, relativas a la aplicación del mecanismo de la mediación a los casos de violencia intrafamiliar.

La señora **Luz Rioseco** (de la Universidad Diego Portales) expresó su oposición a la aplicación de la mediación en los casos de violencia intrafamiliar. Fundamentó su rechazo en la imposibilidad --a su juicio-- de que se cumplan todos los elementos esenciales de la mediación, esto es, la participación voluntaria de las partes, la igualdad o paridad de poderes entre ellas, la neutralidad del mediador y la confidencialidad del procedimiento, como consecuencia de las características y efectos de la violencia doméstica.

En cuanto a la igualdad de poderes entre las partes, sostuvo que tal paridad no existe en situaciones de violencia intrafamiliar, puesto que en estos casos, por las especiales características y efectos de dicha violencia, el agresor se encontraría siempre en una posición de superioridad respecto de la víctima. En relación a ello, afirmó que en toda relación de pareja en la que existe violencia se produce, en mayor o menor medida, el síndrome de la mujer maltratada (caracterizado por trastornos emocionales, psicosomáticos y déficit en las relaciones interpersonales), el cual hace que la persona sufra angustias, miedos, apatía, depresión, deterioro de la personalidad y, en general, minusvaloración, todo lo cual la pone en absoluta desigualdad de condiciones para negociar con el agresor, quien, si bien puede no poseer una gran autoestima, normalmente no tendrá el deterioro psicológico que presenta la víctima.

Agregó que una segunda característica o efecto que se produce en este tipo de víctimas es el desamparo o indefensión aprehendidos, que es una especie de parálisis psicológica que les impide frenar la agresión, porque ya han fracasado en su intento por detenerla.

Otra característica de la violencia doméstica es su carácter cíclico, pues se reconocen en ella las siguientes tres fases: la acumulación de tensión; el episodio de violencia en sí, y el arrepentimiento. Al respecto, afirmó que en la primera fase la mujer está en peligro constante de ser agredida y, en tal condición, difícilmente podrá negociar con quien la está amenazando. En la tercera fase, ambas partes están "engañadas" en la creencia de que el episodio de violencia no se repetirá, y tampoco podrían negociar en forma realista para un futuro próximo o lejano.

Otro efecto que caracteriza a la violencia doméstica es la dependencia tanto emocional como económica de la víctima respecto de su agresor. Tal dependencia, que se genera entre mujeres y hombres en general, se agudiza especialmente en las parejas en las que existe violencia, lo cual impide a la mujer escapar de la situación en que se encuentra para vislumbrar algún acuerdo con su agresor, quien es el que comúnmente la mantiene.

Por último, otra característica (que involucra a todas las anteriores) es la cultura del maltrato que se genera en toda pareja que vive una relación de violencia. Hizo presente que en ésta se distinguen tres componentes: el abuso en sí, ya sea físico, psicológico, sexual, económico u otro; el patrón de control y dominación del agresor hacia la víctima, y la

tendencia a negar o minimizar el abuso por parte de ambos. Especial importancia asignó al patrón de control y dominación, expresado a través de ciertos códigos de comunicación establecidos por la pareja (ej., el movimiento de un dedo o el guiño de un ojo pueden significar una grave amenaza de violencia para la mujer, pero no para los espectadores externos), que hacen imposible detectar el peligro en que puede encontrarse la víctima.

Por otra parte, manifestó que la ausencia o falta de paridad de poder entre las partes en una relación de violencia está dada no sólo por las características de la violencia misma, sino también por la estructura de las relaciones familiares y sociales. Así, si esa estructura es de carácter patriarcal, en la gran mayoría de los casos la mujer estará en desigualdad de condiciones con respecto al hombre.

En lo relativo a la participación voluntaria de las partes --como elemento esencial de la mediación--, negó la presencia de tal voluntad si la ley es la que ordena que una determinada materia deba ser sometida a mediación. Asimismo, expresó que tampoco está dado este requisito si el juez tiene la facultad de decidir cuándo deben las partes someterse a mediación. A este respecto, añadió que hay jueces sin sensibilidad y faltos de una comprensión adecuada del problema de la violencia y sus efectos, quienes probablemente derivarán a mediación la gran mayoría de los casos, sin ponderar los riesgos que están corriendo las personas.

Sostuvo, además, que para que la voluntad de las partes se exprese libremente es muy importante, también, que ellas estén informadas sobre qué es realmente la mediación, porque si no saben cuáles son sus consecuencias, o que deberán enfrentarse con su agresor y tal vez decir cosas que preferirían callar por temor, difícilmente podría considerarse que han optado voluntariamente por dicho procedimiento.

En relación a la neutralidad del mediador, planteó que parece difícil que pueda mantenerse esa condición si el mediador tiene que tratar de equilibrar los poderes de las partes, porque ello significaría favorecer necesariamente a una en desmedro de la otra, desvirtuándose así la institución de la mediación. Además, el mediador no debería reprochar la violencia al agresor, lo cual contribuiría a reforzar en éste la idea de que su conducta no es reprobable, cosa que sí debe y suele hacer un juez.

A continuación, afirmó que las características propias de la violencia doméstica y los efectos que ella produce en la pareja harían que la mediación fuera en estos casos muy peligrosa para la mujer, puesto que la violencia probablemente va a continuar, pero, por estar en marcha una negociación, tal vez no se adopten todos los resguardos necesarios para su protección; incluso, es probable que la violencia aumente si la mujer manifiesta sus puntos de vista, especialmente durante un período de separación de la pareja.

Puso de relieve, además, que los agresores, por lo general, no son personas cooperadoras --lo cual constituye un requisito indispensable para obtener buenos resultados en una mediación--, sino que se trata más bien de personas controladoras, que seguirán tratando de ejercer dominio sobre la víctima. Su entendimiento del beneficio mutuo, que

es uno de los objetivos del procedimiento de mediación, tampoco suele ser claro; antes tienden a favorecer sus propios intereses, más que los de sus parejas o de sus familias.

Por otra parte, en relación a los mediadores, estimó fundamental que éstos reciban formación en violencia doméstica, de manera que cuenten con las herramientas y la capacidad para detectar su presencia en las parejas y, ante ello, detener el proceso de mediación. Así, si estuvieran mediando en materias de alimentos, tuiciones y visitas ("materias conexas" a la violencia doméstica), estarían capacitados para detectar su presencia y adoptar las precauciones necesarias.

Desde la perspectiva del respeto de los derechos humanos consagrados tanto en nuestra Constitución como en los tratados internacionales, sostuvo que el hecho de forzar a una persona que está siendo víctima de violencia a concurrir a una mediación atentaría directamente contra su derecho a la seguridad, contra su derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes y contra su derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (infringiéndose en este último caso la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar son personas de sexo femenino). Indirectamente, este sometimiento forzado de la víctima a un procedimiento no judicial, no deseado ni pedido por ella y desprovisto de los resguardos necesarios para su protección, sería atentatorio también contra el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y contra su derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Afirmó que muchos de esos argumentos valen también para la conciliación, que, si bien constituye un mecanismo diverso, ha operado muchas veces en nuestro país como instrumento para presionar a las partes a alcanzar acuerdos no deseados, injustos para alguna de ellas e imposibles de ejecutarse, en definitiva, por falta de adhesión de los involucrados.

Finalmente, expresó que si el objetivo que se persigue es proteger a las víctimas, prevenir, erradicar y sancionar la violencia doméstica, debido a sus nefastos efectos a nivel individual, familiar y social, deben buscarse los mecanismos que mejor apunten en esa dirección y recoger la experiencia de otros países de manera tal de no repetir los mismos errores, desperdiciando así los escasos recursos disponibles.

La mediación, aun con el mejor de sus propósitos, constituye un instrumento dañino y peligroso para las mujeres que sufren maltrato, ya que ella no fue concebida con una perspectiva de género y, dada la pretendida neutralidad que la caracteriza, no podría aplicarse con esa perspectiva sin violentar su esencia. Su utilización en violencia intrafamiliar y en materias conexas a ésta constituye, como se ha dicho, una violación de una serie de derechos humanos consagrados internacionalmente, en la medida en que desprotege a las víctimas de futuras agresiones y les niega su derecho a resolver jurídicamente el asunto.

* * * * *

La señora **Ivonne Fernández** (Coordinadora del Programa de Violencia Intrafamiliar de la I. Municipalidad de Huechuraba) informó que la intervención en violencia intrafamiliar tiene dos niveles. El primero de ellos es detener la violencia, lo que constituye su objetivo central y que obliga a buscar activamente, junto al o a los afectados, la seguridad y la estabilidad física y psíquica de la víctima. Por lo tanto, es menester intentar desarrollar todas las acciones necesarias para proteger a la víctima, que se encuentra en muchos casos en situación de riesgo vital.

En un segundo nivel, el trabajo en violencia intrafamiliar debe necesariamente combatir la anestesia social, cultural e individual que existe en relación a esta temática, por lo que la neutralidad respecto de ella está descartada. Por el contrario, es preciso definir una posición de rechazo frente a la misma, sea que se ejerza en contra de las mujeres, en contra de los menores, etcétera.

Desde el punto de vista de los principios de la mediación y de las condiciones básicas necesarias para intervenir en violencia doméstica, manifestó que esta materia no es mediable y que requiere de una sanción social activa, de una deslegitimación cultural y de una posición ética en el contexto de defensa de los derechos humanos.

Considerando los principios de la mediación, como son la voluntariedad, la autocomposición (búsqueda de una solución consensuada), la igualdad de poder entre las partes, la cooperación (que supone enfrentar al otro como un colaborador, no como un enemigo), la presencia de un tercero neutral (el mediador) y el acento en el futuro, se plantean las siguientes dificultades:

1. Condición básica para la mediación: disposición de las partes.

La mediación requiere que ambas partes participen en el proceso en un ambiente de colaboración, confianza y con el acento puesto en el logro de un acuerdo futuro. Sin embargo, las parejas que viven relaciones de violencia se encuentran en posiciones rigidizadas y dicotómicas; las dinámicas de violencia tienen larga data y se han cronificado en el tiempo.

A partir de esa definición relacional, es imposible que se cumplan las condiciones para la mediación, pues la voluntad de negociar supone escuchar al otro, abrirse a sus razones, ponerse en su lugar, flexibilizar posturas, regular emociones y la propia conducta, mantener un diálogo respetuoso y disposición a evaluar las consecuencias de las propias acciones.

2. Supuesto de la neutralidad y el riesgo ético de esta postura.

Un elemento esencial, al tratar casos de violencia, es la definición de una posición de rechazo a la misma al interior de la familia. En este sentido, el interventor en violencia es explícito en el rechazo a ella y, por lo tanto, la neutralidad no es posible.

La pareja que vive una relación de violencia no ha sido capaz de salir adelante por sí misma y no ha logrado romper el circuito

abusivo. Las relaciones de violencia se dan crónicamente en el tiempo. En tal sentido, la experiencia indica que es necesaria la intervención activa de terceros para poner fin a la violencia. Por ello se dictó la ley de violencia intrafamiliar, para sancionar este tipo de conductas.

La mediación genera un espacio virtual de negociación, que no se condice con el espacio real posterior a ella. En general, después de la denuncia de violencia y hasta el comparendo, la pareja en conflicto vive o permanece junta, por lo que no se tiene control sobre los efectos que la mediación pueda generar en términos de la repetición de hechos violentos en el hogar en forma posterior a las sesiones. Este espacio artificial de negociación se manifiesta en que, muchas veces, después del comparendo, el agresor se burla de la víctima y vuelve a maltratarla, pese a haberse comprometido ante el tribunal a modificar su conducta.

En las familias y parejas, y en todos los sistemas, existen reglas explícitas e implícitas que sólo son comprendidas y decodificadas por quienes forman parte de esa cultura familiar. Durante el proceso de mediación, pueden surgir claves no verbales (gestuales o corporales) que el mediador no es capaz de percibir ni de imaginar, actuando como inhibidoras de comportamientos y señalando amenazas de conductas violentas posteriores al proceso de mediación.

La mediación propone acentuar el futuro, pero en violencia intrafamiliar la historia es absolutamente relevante para la comprensión del fenómeno, para su predicción futura y para el cálculo de riesgo vital físico y psicológico en que se encuentra la víctima. No es posible considerar los hechos del pasado como meros antecedentes en la búsqueda de un acuerdo futuro. Son justamente éstos los que permiten entender por qué se da lo que puede suceder en una relación de violencia posterior a la mediación.

3. Desconocimiento de la igualdad de poder entre los géneros.

La igualdad de las partes y el equilibrio de poder entre los géneros es una característica inexistente en las familias donde se ejerce violencia. La familia llega a la consulta, a la mediación o al comparendo con una historia relacional de abuso de poder y un espacio otorgado a la violencia como forma de resolver los conflictos.

4. Objetivos diferenciales de los miembros de la pareja donde se vive violencia.

Los miembros de la pareja presentan diferencias de percepción con respecto a la violencia, a sus propios actos y a sus expectativas (qué pueden esperar o cuáles son los objetivos de su asistencia al centro de atención, a la mediación o a la conciliación), lo cual hace imposible la negociación y el acuerdo. Por una parte, el hombre está detenido en la violencia y en sus propios actos y, por otra, la mujer está detenida en que no haya más maltrato. No hay acuerdo en relación al problema y, por lo tanto, no existiría la posibilidad de mediar, ya que esta percepción única del conflicto resulta esencial para ello.

5. Características psicológicas de los hombres que ejercen y de las mujeres que viven violencia.

La experiencia señala que los hombres que ejercen violencia la minimizan o niegan. A partir de ello, las mujeres pierden toda confianza en la mediación, en donde la narración de los agresores niega de plano la existencia del motivo de su denuncia o demanda.

Las mujeres, en general, acuden a denunciar la situación que viven para poner término a la violencia, y presentan síndromes de mujer agredida y de estrés postraumático, con características propias de una situación traumática vital crónica. De ahí que ellas no estén en una posición viable para negociar, pues la baja autoestima, la dificultad para definir intereses y necesidades, el miedo y el terror, nunca han sido condiciones adecuadas poder negociar equilibradamente con otros.

6. Realidad de los acuerdos, historia relacional y ciclo de violencia.

En las parejas en que existe violencia, se desconocen los conceptos de negociación y acuerdo. Más aun, cuando ha habido acuerdos, se desconoce su cumplimiento. La experiencia indica que la mayor cantidad de acuerdos y/o promesas ocurre en la etapa de reconciliación, en donde se promete cualquier cosa, desde asistir a terapia hasta mejorar el nivel de vida de la familia, incluyendo la no repetición de la violencia, compromiso que, dada la dinámica de ésta, jamás se cumple. En tal sentido, la mediación está sujeta a la realidad cíclica de la violencia y, por lo tanto, a la vulnerabilidad de los acuerdos adoptados en esas condiciones.

7. Diferenciar niveles: responsabilidad de la relación y responsabilidad de la violencia.

Concebir a las partes como responsables de la relación de pareja en un nivel es aceptable. Sin embargo, es absolutamente necesario establecer que quien decide ejercer violencia es responsable de ella y nada justifica que la ejerza.

8. La denuncia o demanda como única alternativa.

En el ciclo de la violencia, después de la agresión, el hombre suele responsabilizar a la mujer de no haber cumplido sus deberes y haber provocado con ello su conducta violenta, a raíz de lo cual ella procura generar condiciones que no lo exasperen, pero luego se da cuenta de que esto no logra evitar el maltrato. En esto consiste la desesperanza, indefensión o desamparo aprehendidos. La mujer realiza variados intentos por detener el maltrato, pero nada funciona, porque éste proviene de una decisión de la otra parte.

Frente a ello, las mujeres solicitan la intervención de un tercero neutral, dado que los esfuerzos realizados no les permiten salir de esa situación. Sin embargo, resulta éticamente irresponsable mantenerse neutral en relación a la violencia. En estos casos, es necesario, tanto desde una perspectiva profesional como humanitaria, poder decir no a esta forma de proceder. En ese sentido, la neutralidad es grave, pues perpetúa la conducta del agresor. Se puede plantear la imparcialidad en asuntos conexos, como, por ejemplo, en materia de alimentos, pero no se puede ser

neutral tratando de entender tanto a quien procura detener la violencia en su hogar como a quien necesita ejercer la violencia para mantener cierto grado de control.

Hizo presente, además, que la literatura especializada recomienda no mediar en las siguientes situaciones:

a) Cuando una de las partes quiere probar la veracidad de los hechos. En general, ambas partes, en una relación de violencia querrán probar la verdad de sus afirmaciones; pero las mujeres necesitan reconocimiento de su realidad y credibilidad frente a la negación de los hechos por parte de sus agresores.

b) Cuando las partes tienen cuestión de principios innegociables. Al respecto, no sólo las partes debieran tener cuestión de principios innegociables, sino también el interventor.

c) Cuando una de las partes no tiene interés en llegar a un acuerdo. En muchos de los casos atendidos (por la señora Fernández), hay mujeres que ya no desean lograr acuerdos, porque éstos han sido parte del ciclo de la violencia y no les resulta viable esa posibilidad.

d) Cuando una de las partes no puede concurrir, por estar ausente. En general, en casos de violencia, las mujeres presentan la denuncia, son citadas al comparendo de conciliación y un gran porcentaje de los hombres citados no concurre. Por lo tanto, hay aquí un problema de voluntariedad, de no aceptación de esa realidad y de negación de la situación de violencia en la familia.

e) Cuando una de las partes tiene un interés punitivo y una noción de justicia retributiva.

f) Cuando la lentitud del proceso pudiera favorecer en demasía a una de las partes.

Asimismo, hizo hincapié en que los expertos en la materia recomiendan mediar situaciones de violencia intrafamiliar en los siguientes casos:

A) Cuando las partes quieren terminar con la violencia, no con la relación.

B) Cuando las partes quieren conservar el control sobre el resultado del conflicto.

C) Cuando las partes comparten algún grado de responsabilidad en el conflicto.

D) Cuando las partes tienen buenos argumentos y una amplia gama de posibilidades de solución del conflicto y de prevención de conflictos futuros.

E) Cuando no existe gran desequilibrio de poder entre las partes.

F) Cuando las causas del conflicto radican en una mala comunicación entre las partes.

G) Cuando las partes requieren una oportunidad para desahogarse.

H) Cuando desean minimizar sus gastos.

I) Cuando se requiere una solución rápida del problema.

* * * * *

El señor **Alex Muñoz** (Procurador del Programa de Violencia Intrafamiliar de la I. Municipalidad de Huechuraba) planteó que la ley de violencia intrafamiliar pretende proteger, como valor esencial, la integridad física y psíquica de aquellas personas que, dentro de su familia, se encuentran en una situación vulnerable o desprotegida frente a las agresiones provenientes de algún familiar. En ese sentido, al comprometer los actos de violencia intrafamiliar derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, se está hablando de normas de orden público que amparan bienes jurídicos indisponibles por estar éstos vinculados con los principios sobre los cuales se basa nuestro ordenamiento jurídico.

Sostuvo que la ley N° 19.325 reúne todas las características de una normativa procesal encaminada a juzgar un ilícito penal; pero, por factores absolutamente ajenos a lo jurídico, se encomendó su conocimiento a los tribunales civiles, lo que trajo importantes consecuencias. Entre otras, se olvida que el derecho penal, en primer lugar, es una rama del derecho público, lo que ya excluye la posibilidad de que las partes negocien o trabajen la posibilidad de un acuerdo para solucionar el conflicto producido por la comisión de un delito. Existe un interés público comprometido, no uno solamente privado, por lo que es el Estado, y no las partes, el encargado de hacer justicia a través del aparato jurisdiccional. En segundo lugar, es un derecho de ultima ratio, es decir, es el último instrumento contemplado --el más severo-- para sancionar aquellos actos que afectan bienes jurídicos que se estiman dignos de tal protección --y, por lo tanto, sujetos a un régimen de indisponibilidad por estar en el centro del ordenamiento jurídico--, como son especialmente el derecho a la integridad física y psicológica y, por supuesto, el derecho a la vida.

A su juicio, el hecho de trasladar el conocimiento de un ilícito con las características ya mencionadas de la justicia criminal a la civil, que está diseñada y pensada con principios procesales opuestos (ej. pasividad, que autoriza el desistimiento y no permite la investigación de los hechos e implica que las partes tengan que reunir los medios probatorios), es desde ya contradictorio con la aplicación de mecanismos autocompositivos como la mediación.

La justicia civil mira al interés privado de las partes, aquél sobre el cual se pueden celebrar actos de disposición (generalmente intereses patrimoniales), y por eso aquí se permite la conciliación, pero nunca valores superiores de nuestro ordenamiento como los que debe proteger la ley de violencia intrafamiliar. En tanto, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados

internacionales sobre derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e indisponibles. Las normas que los regulan se encuentran en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no puede facultarse a los particulares para negociar, mediar o disponer sobre su vida o sobre su integridad personal cuando estos derechos han sido violados. Cualquier norma de rango inferior, que permita disponer libremente de estos derechos o que fomente el hecho de que una persona cuyo derecho ha sido vulnerado deba mediar al respecto con su agresor, se pone inmediatamente al margen de las bases de nuestro ordenamiento.

Afirmó, además, que la mediación hace recaer una cuota de la responsabilidad sobre los actos de violencia intrafamiliar en la víctima, toda vez que las soluciones autocompositivas como la mediación, la conciliación, el avenimiento o la transacción parten del supuesto de que existe un conflicto sobre el cual ambos involucrados tienen responsabilidad o, por lo menos, existe más de una duda sobre el origen de dicha disputa. Se piensa que, como ambas partes tienen responsabilidad en el asunto, como ambas se han mostrado a tal punto intransigentes y beligerantes, entonces, si estuvieran en un ambiente propicio para dialogar, podrían entenderse y superar el conflicto.

Esta afirmación, que es uno de los principales argumentos a favor de la mediación, tiene dos grandes implicancias en violencia intrafamiliar. En primer lugar, supone afirmar tácitamente que la víctima tiene parte de la responsabilidad en las agresiones que ha recibido y, por lo tanto, está de su lado también la voluntad de poner o no poner fin al problema. En segundo lugar, pone a la pareja en una situación de tensión extrema, en donde la única válvula de escape radica en la víctima. Es ella la que debe acceder a las ofertas o propuestas del agresor en orden a mantener, según algunos, a la familia unida.

Sostuvo que dicha posición resulta éticamente insostenible, pues si nos preocupamos tanto de la seguridad ciudadana, si condenamos tanto las agresiones sufridas en la calle en asaltos, robos, etcétera; si no justificamos por nada del mundo los actos cometidos por delincuentes, por difícil que haya sido su historia, entonces, un mínimo de consecuencia exige que condenemos también la violencia en el hogar. El agresor es un delincuente y opta voluntariamente por esa conducta. No se trata de una persona que pasa por momentos difíciles, porque está cesante o porque es alcohólico. Al respecto, rechazó todo intento de entrar a contextualizar la violencia. Si se está de acuerdo en este principio, entonces se debe aceptar que la víctima no tiene responsabilidad en los hechos, que no ha provocado la violencia y que, por lo mismo, no recae en ella el peso de poner fin a un problema que se origina exclusivamente en los actos voluntarios del agresor.

Reflexionando sobre el principio de cooperación entre las partes, que es básico en todo sistema autocompositivo, observó que el proyecto sobre Tribunales de Familia, al concebir la mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, parte de la base de que el sistema funciona en la medida en que las partes involucradas brinden su cooperación en este proceso y vuelquen su interés en poner término al problema. Sin embargo, tratándose de situaciones de violencia intrafamiliar, las conductas esperables por parte del agresor están lejos de la intención de poner todo de su parte para llegar a un acuerdo que termine con la

violencia. Muy por el contrario, --expresó-- el agresor no reconoce que su conducta esté errada, justifica desde su punto de vista los actos que ha cometido y responsabiliza de éstos a la víctima. En consecuencia, sus intentos por evadir su responsabilidad cuando sea requerido serán múltiples. A modo ilustrativo, puntualizó que, de un total de 189 causas por violencia intrafamiliar analizadas en un seguimiento realizado el año recién pasado, en 139 de ellas se decretó (como sanción, medida precautoria o producto de una conciliación) terapia psicológica para los agresores, de los cuales 119 nunca asistieron a dichas terapias o sólo lo hicieron en una oportunidad.

En un intento por aclarar este punto, procedió a desglosar con mayor detalle el modelo de mediación que se ha aplicado hasta ahora como programa piloto. Recordó que dicho sistema pretende crear soluciones no adversariales para los conflictos de naturaleza familiar; pero advirtió que tal pretensión contiene al menos tres supuestos cuestionables.

Primero, una solución no adversarial requiere de la cooperación de las partes para tratar de llegar a un punto de acuerdo que permita poner fin al problema, lo que, en materia de violencia doméstica, por las razones señaladas anteriormente, difícilmente ocurrirá.

En segundo término, el supuesto de evitar que de la mediación resulten ganadores y perdedores se contradice con la naturaleza misma de una ley que busca, finalmente, establecer responsabilidades frente a la comisión de un hecho delictivo. El hecho de contemplar la mediación o cualquier otro método de autocomposición implica no establecer la responsabilidad que corresponde al autor de los hechos, ya que la mediación busca crear las condiciones futuras de convivencia, las que difícilmente podrá asegurar, y no revisar conductas pasadas para sancionarlas.

En tercer lugar, la pretensión de que un proceso de mediación o de conciliación vaya a terminar con la violencia intrafamiliar no se condice con la fenomenología misma de dicha violencia, ya que, por su naturaleza cíclica, por las distintas formas que puede adoptar, por la tendencia de los agresores a manipular las situaciones, por los lazos sentimentales que se entremezclan, nunca se podrá afirmar que la víctima, luego de obtener un resultado favorable en la mediación o conciliación, aunque sea muy beneficioso, vaya a dejar para siempre de vivir violencia. Para visualizar esto, es útil observar la gran cantidad de reingresos, ya sea a centros especializados en caso de que existan, o en la Corporación de Asistencia Judicial, y las denuncias múltiples que se realizan por personas que ganaron sus respectivos juicios o que llegaron a conciliación.

En relación con la regulación del procedimiento de violencia intrafamiliar contenida en el proyecto, observó que éste se refiere a materias en que procede obligatoriamente la mediación una vez interpuesta la demanda, otras en que no procede del todo y otras aglutinadas en una especie de concepto residual en que la mediación procede en cualquier etapa del juicio. A través de esta posibilidad de iniciar un proceso de mediación en cualquier estado de la causa, se facilita al agresor la posibilidad de evaluar y manipular a su contraparte y reproducir en el juicio el ciclo de la violencia. Es decir, el agresor sabe cuándo puede agredir y

cuándo tiene que pedir perdón, y sabe, además, cuándo tiene el control de la situación y cuándo lo está perdiendo.

* * * * *